

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Denuncias - Parte 1
1989-2002**

Copia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

San Borja, 09 MAYO 2002

OFICIO N° 1584 -2002- DINFOCAD/UFOD

Señor
JAVIER DIEZ CANSECO
Congresista de la República
PRESENTE.-



ASUNTO: Solicitud de Audiencia.

REFER : Expediente N° 25007-2002

Al expresarle mi cordial saludo, me dirijo a usted en referencia a la solicitud de audiencia a Autoridades y Pobladores de Yauyos.

El ISP Público "YAUYOS" fue autorizado por D.S. N° 004-91-ED y en el Artículo Segundo indica que se autorizase el funcionamiento de un Programa de Formación de Profesores de Educación Primaria en el distrito de Catahuasi.

La Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente ha elaborado el Reglamento General de los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Públicos y Privados, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-ED, en el Artículo 17° indica que: La DINFOCAD, promueve el equilibrio de la oferta en formación docente, informando a la población sobre la verdadera demanda del sistema y atendiendo a las particularidades regionales. Autoriza anualmente con esos criterios la meta de ingresantes por carreras y/o especialidades de los ISP, teniendo en cuenta los logros institucionales y sus condiciones de personal, infraestructura y equipamiento. La DRE/DEL/DEC es responsable de tener actualizado el diagnóstico de la demanda local y de elevarlo a la DINFOCAD en el mes de noviembre del año anterior correspondiente. Así mismo, supervisa que la selección de los postulantes sea de acuerdo al Reglamento de Admisión y una sola vez al año.

En concordancia con el D.S. N° 023-2001-ED, la DINFOCAD ha otorgado al ISP Público "YAUYOS" 40 Meta de Ingresantes para el año 2002. El ISP es el que tiene que definir si los Ingresantes del año 2002 estudiaran en Yauyos o en Catahuasi.

La Dirección de Educación de Lima ha tenido reunión con Autoridades de Yauyos y de Cotaahuasi y personal de la DEL ha viajado al lugar, donde ha comprobado que hubo irregularidades al tomar el examen de ingreso. Se tomó sólo el examen de conocimientos en ambos lugares y no se tomaron cuatro (4) exámenes como lo dicta el D.S. N° 023-2001-ED. La DEL ha invalidado el examen de ingreso y debe proceder a tomarlo nuevamente siempre y cuando las autoridades de Yauyos y Catahuasi se pongan de acuerdo.

La Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente - DINFOCAD ha tenido la audiencia con las Autoridades de Yauyos.

Es propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima.

Atentamente,

Rosario Valdeavellano



ROSARIO VALDEAVELLANO ROCA REY
Directora Nacional de Formación y Capacitación Docente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE EDUCACION OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO 02 MAYO 2002 Nº Reg. 25007 Hora:

Oficio N° 334 -2002-CR/JDC

Lima, 29 de abril de 2002

Señor
Nicolás Lynch Gamero
Ministro de Educación
Presente.-

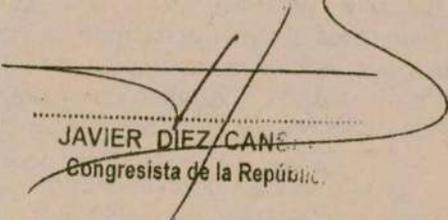
De mi mayor consideración:

M e es grato dirigirme a Usted, para solicitar se sirva otorgar una audiencia para los dirigentes del Frente de Defensa de los Intereses de Yauyos, de la Federación Provincial de APAFAS – Yauyos y de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Yauyos.

La audiencia solicitada es para tratar la situación del Instituto Superior Pedagógico Estatal de Yauyos, donde luego de irregularidades en el examen de admisión, se ha suspendido el primer ciclo, por decisión de la Dirección de Educación de Lima, creando gran malestar en la población. Se adjunta copia de dos memoriales suscritos por autoridades y pobladores de Yauyos.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial estima personal.

Atentamente,


.....
JAVIER DIEZ CANE
Congresista de la República

POLICIA NACIONAL

JPME.JAP.15.CH.

COMISARIA VITARTE

CONSTANCIA DE ENTERADO

En el Distrito de Ate Vitarte, siendo las 15.10 hrs. del día 13FEB2001, presente ante el Instructor en la sección garantías de la Comisaria de Vitarte, he sido enterado de que al Sr. Abraham UREÑA TELLO, representante y apoderado de Sedapal S.A., le están otorgando y brindando las Garantías Personales dadas por el Prefecto del Departamento de Lima, por lo que no estando de acuerdo con el otorgamiento de dichas Garantías interpongo dentro de plazo de Ley, recurso de apelación contra la Resolución Prefectural del 12ENE del presente año, que otorga las Garantías por los fundamentos siguientes : -----

1. Que al expedirse la Resolución, que impugno, no se ha tenido presente que todos los asociados de la Asociación de Pequeños Agricultores Huascar, son propietarios de las parcelas ubicadas al lado izquierdo del Río Rimac, como lo acreditamos con las copias literales expedidas por el Registro de la Propiedad de Inmueble de Lima. En consecuencia el estado esta en la obligación de respetar y garantizar el derecho de propiedad, tal como lo establece el Art. 70 de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede otorgar garantías que significan la violación de derecho de propiedad. - - - - -
2. Asimismo no se ha tenido presente que los recurrentes, los propietarios de la Asociación de Pequeños Agricultores Huascar tenemos resoluciones expedidas a nuestro favor, por el Juzgado Civil de Chaclacayo, en los procesos seguidos por el Estado sobre Desalojo y que oportunamente haremos llegar a su Despacho. - - - - -
3. Que también queremos hacer presente que con fecha 26NOV2000 hemos solicitado garantías personales, familiares y de propiedad, el mismo que se encuentra en asesoría legal de la Prefectura de Lima, desde el 03MAR2000. - - - - -

EL INSTRUCTOR

ENTERADO

ENAUÑO PRÓSPERO BADAÑOS ZULCA
DNI.Nro.06554816



Lima, 16 de diciembre de 1997.

Señor

Jorge Taiana

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Washington D.C.

Señor Secretario Ejecutivo:

Javier Diez Canseco Cisneros, ciudadano y congresista de la República del Perú, identificado con Libreta Electoral peruana N° 06256182, con domicilio en Congreso Nacional, Lima 1, Perú, dirijo esta Petición a la Comisión Interamericana, al amparo del Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Arts. 26 y 32 del Reglamento de la Comisión.

Esta acción está dirigida contra el Estado del Perú, por la ejecución de actos que violan los derechos comprendidos en el Art. 23 parágrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos a los Derechos Políticos y que señala:

"Art. 23.- DERECHOS POLÍTICOS.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Sostenemos en esta denuncia que el Gobierno del Perú, a través de su mayoría parlamentaria, ha aprobado y promulgado la Ley 26898, que interviene al Poder Judicial y al Ministerio Público -órganos constitucionalmente autónomos-, con la intención de influir sobre la elección de los nuevos representantes de ambos ante el Jurado Nacional de Elecciones, que debe realizarse antes del 17 de junio de 1998.

Con esta acción, el Gobierno espera contar con autoridades del Jurado Nacional de Elecciones que le sean políticamente favorables, para permitir imponer una segunda reelección inconstitucional del actual mandatario en las elecciones generales del año 2000. Asimismo, busca lograr condiciones favorables respecto a otros 2 procesos electorales



futuros: el Referéndum llamado por sectores importantes de la oposición política para derogar la Ley 26657 -que permite la postulación a la segunda reelección del actual Presidente, y las elecciones municipales de 1998.

La Ley 26898 no es un hecho aislado, forma parte de un conjunto de acciones ejecutadas por el Gobierno y su mayoría parlamentaria, dirigidos todos uniformemente a garantizarse la reelección del actual mandatario en las elecciones generales del 2000, en contra de lo que esta expresamente prohibido por el Art. 112 de la Constitución.

El siguiente recuento de las principales medidas asumidos por el Poder Ejecutivo y el Congreso, en el cual el partido de gobierno posee mayoría absoluta, permiten tener un marco adecuado para ubicar la trascendencia de la actual ley:

1. El 26 de agosto de 1996 el Congreso promulga la Ley de 26657, que interpreta el Art. 112 de la Constitución, permitiendo la postulación del Ing. Fujimori a una segunda reelección.
2. En abril de este año se produjo la destitución por el Congreso de los Miembros del Tribunal Constitucional que el 3 de enero declararon la inaplicabilidad de la Ley 26657 al caso concreto del Ing. Fujimori. Con esta destitución el Tribunal Constitucional ha quedado desactivado en su función de control de la constitucionalidad de las leyes.
3. Una sistemática acción de amedrentamiento, seguimiento e interceptación telefónica a la prensa y a los líderes de la oposición, incluyendo la interceptación telefónica del Dr. Pérez de Cuellar principal contenedor en la elecciones de 1995.
4. Intervención del Poder Judicial y del Ministerio Público mediante Comisiones Ejecutivas nombradas *in propria persona*. El Secretario Ejecutivo de las Comisiones Ejecutivas tiene en la practica todo el poder de decisión económico y administrativo de ambos organismos.
5. Interceptación telefónica de destacados políticos del partido de gobierno con la finalidad de evitar disensiones en el propio seno del partido de gobierno.

La postulación inmediata a la segunda reelección del Presidente actual está obstaculizada por la Constitución y por la sentencia del 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional. Bajo esa situación el gobierno pretende influir sobre la composición del Jurado Nacional de Elecciones -JNE-, para enervar la aplicación de esa sentencia.

Así mismo, la Ley 26898 permite al gobierno influir decisivamente en la composición de los Jurados Electorales Especiales, que supervisan el proceso de elecciones en el ámbito departamental y provincial.



En resumen, esta norma forma parte de un conjunto de medidas orientadas a garantizar, a como de lugar, la victoria electoral del partido de gobierno, ello implica impedir que los ciudadanos peruanos podamos elegir libremente a nuestros representantes, incluyendo al nuevo presidente, así como afectar las condiciones generales de igualdad entre los candidatos.

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA NUESTRA DENUNCIA

I. La Ley 26898 afecta la independencia del Jurado Nacional de Elecciones, al crear las condiciones necesarias para influir en la elección de 2 de los 5 miembros que lo componen, el elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema y el elegido por la Junta de Fiscales Supremos.

1. La composición constitucional del Jurado Nacional de Elecciones.

El artículo 179 de la Constitución establece:

“Art. 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos”.

2. Próximo reemplazo de 3 miembros del JNE.

Tres de los 5 miembros del Jurado Nacional de Elecciones cesan en sus funciones el 17 de junio de 1998. Estos son:

- El representante de la Corte Suprema, que lo preside, el cual hasta la promulgación de la Ley 26898 era electo en sesión de la Sala Plena de la Corte Suprema, en la cual solo tenían derecho a voto los Vocales Supremos Titulares, seleccionados y nombrados por el Consejo nacional de la Magistratura de acuerdo al Art. 150 de la Constitución.
- El representante de la Junta de Fiscales Supremos, el cual hasta la promulgación de la Ley 26898 era electo en sesión de dicha instancia, en la cual solo tenían derecho a voto los Fiscales Supremos Titulares,



seleccionados y nombrados por el Consejo nacional de la Magistratura de acuerdo al Art. 150 de la Constitución.

- El elegido por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

3. La Ley 26898 modifica el número y las características de los electores que elegirán a 2 de los 3 miembros señalados.

3.1. En el Poder Judicial.

El Art. 1 de la Ley modifica el Art. 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, equiparando a los Vocales Supremos Titulares con los Vocales Supremos Provisionales:

“Art. 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República está integrada por Vocales Supremos Titulares y por Vocales Supremos Provisionales que ocupen cargos en caso de vacancia, licencia e impedimento de sus titulares o por creación de Salas Especializadas Transitorias ...”

Como se ve, además de equiparlos, el Artículo crea la posibilidad de que se incremente el número de vocales provisionales, lo cual, como veremos mas adelante, queda a criterio de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Las causales para este incremento de Provisionales son también de ampliadas, permitiendo incrementar sin límite el número de Provisionales. La vacancia, el impedimento y las licencias son causas normadas en la Ley Orgánica. Corresponden a los casos de cese o muerte del Vocal; a la existencia de condiciones en un proceso que puedan afectar el criterio independiente del Juez; o a vacaciones o licencias temporales. La creación de Salas Especializadas Transitorias, sin embargo, corresponde al criterio discrecional de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

El Art. 2 de la Ley extiende la equiparidad también a los niveles judiciales inferiores, afectándose la composición de los Jurados Electorales Especiales de nivel departamental y provincial, como veremos mas adelante.

“Art. 2o.- Los Magistrados Provisionales que ocupen un cargo en cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial previstos en el artículo 26o del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades que los Magistrados Titulares en sus respectivas categorías en tanto permanezcan en dichos cargos. Los Magistrados Provisionales de la Corte Suprema integran la Sala Plena con derecho a voz y voto y



participan de la marcha institucional, administrativa y jurisdiccional de dicho Poder del Estado, mientras dure la provisionalidad.

La actual Sala Plena esta conformada por 32 Vocales, de los cuales la mitad (16) son Provisionales. El otorgamiento del voto a estos últimos es pues gravitante para la elección del miembro del Jurado nacional de Elecciones, mas aún a la luz de las características de la intervención que sufre este Poder del Estado, como veremos mas adelante.

3.2. En el Ministerio Público.

El Art. 4 de la Ley 26898 modifica los Arts. 29 y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para equiparar en el derecho a voto y demás prerrogativas, a los Fiscales Supremos Titulares con los Provisionales. Asimismo equipara los derechos y prerrogativas de los niveles inferiores de Fiscales.

El texto de los artículos modificados es el siguiente:

"Art. 29.- Los Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales que sean designados en la condición de Provisionales en cualquiera de los órganos el Ministerio Público previstos en el artículo 36; tienen los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades, que los Fiscales Titulares en sus respectivas categorías mientras dure la provisionalidad, tanto como titular de la acción penal pública como en la marcha institucional y administrativa."

(Como vemos, la equiparidad también se extiende a todos lo niveles de Fiscales, afectándose también a los Jurados Electorales Especiales de nivel departamental y provincial, como veremos mas adelante.)

"Art. 37.- Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más."

Asimismo se crea la posibilidad de ampliar, a criterio de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, el número de Provisionales con derecho a voto en todos los niveles:



“Art. 3.- Durante el período de reorganización del Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, queda facultada para designar Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales en la condición de Provisionales que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como la persecución del delito en todas sus modalidades, coadyuvando a la descarga procesal en aras de una pronta y oportuna administración de justicia.”

En la actual Junta de Fiscales Supremos, 5 de sus miembros son Titulares y 1 es Provisional. La participación de este único Provisional es sin embargo gravitante en las decisiones de este organismo. En efecto, en enero de 1997, cuando se elegía el nuevo Fiscal de la Nación, el voto del único Fiscal Supremo Provisional posibilitó la reelección de la Dra. Blanca Nélide Colán Maguiño, que siempre ha mantenido una posición favorable al Gobierno. El Fiscal Supremo Miguel Aljovín, denunció este acto ilegal. La renuncia de la Dra. Colán a la Fiscalía de la nación permitió una salida al problema, dándose paso a una segunda votación en la que se eligió al Dr. Aljovín. La Dra. Colán ya en ese momento ocupaba el cargo de Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, cargo del que no se ha apartado por privilegio de la Ley.

Mas aún si, como ya vimos, la Ley 26898 en su Art. 3 posibilita que la composición de la Junta de Fiscales Supremos pueda ser alterada a decisión de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

II. El Poder Judicial y el Ministerio Público se encuentran intervenidos y bajo el control de Comisiones Ejecutivas cuyos miembros han sido nombrados *in propria persona*. Estas Comisiones nombran a los vocales y fiscales provisionales.

1. El Poder Judicial se encuentra intervenido desde el 22 de noviembre de 1995, en que entró en vigor la Ley 26546 que entrega su gobierno a una Comisión Ejecutiva integrada por un Secretario Ejecutivo, que asume todas las facultades de control administrativo y presupuestal y por 3 Vocales Supremos, nombrados *in propria persona* por dicha Ley. La intervención durará hasta el 31 de diciembre de 1998, vale decir, hasta mucho después de que se hayan elegido a los 2 miembros faltantes del JNE.

Los Vocales Supremos Provisionales han sido nombrados por la **Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**, en la cual ejerce gran influencia el Secretario Ejecutivo.



2. El Ministerio Público sufre similar estado de intervención desde el 19 de junio de 1996, en que entró en vigor la Ley 26623¹ que entrega la dirección y gobierno del Ministerio Público a un Secretario Ejecutivo, que tiene las facultades de control administrativo y presupuestal y a una Comisión Ejecutiva, integrado además por otros 3 Fiscales Supremos, igualmente nombrados *in propria persona*. La intervención también durará hasta el 31 de diciembre de 1998,

Estas normas ponen al Ministerio Público bajo la dirección de uno de los funcionarios de mayor confianza del régimen, la Dra. Blanca Nélide Colán Maguiña, quien tenía a su cargo la Fiscalía de la Nación a la fecha en que se dictó la ley.

Los Fiscales Supremos Provisionales han sido nombrados por la **Comisión Ejecutiva del Ministerio Público**.

C. Las Comisiones Ejecutivas, están pues integradas por magistrados y funcionarios de confianza del Poder Ejecutivo, a los cuales su mayoría parlamentaria les entregó directamente el cargo.

III. Todos los magistrados provisionales carecen de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

1. Los magistrados provisionales, deben su designación a los cargos que ejercen a funcionarios interventores que a su vez deben su nombramiento al Gobierno, con lo cual queda de lado el Art. 150 de la Constitución que señala que el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Vocales y Fiscales.

2. Los magistrados provisionales carecen de inamovilidad en el cargo y de imposibilidad de trasladarlos sin su consentimiento. El Art. 146 Inc. 2 de la Constitución otorga a los jueces titulares esa garantía, justamente para permitirles independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Asimismo, los magistrados provisionales carecen de garantía de permanencia en el servicio, salvo conducta no idónea, que les concede el In. 3 del Art. 146 de la Constitución.

4. La mantención de los magistrados provisionales en sus puestos actuales está sujeta a la decisión de su Comisión Ejecutiva, cuyos miembros han sido nombrados por el régimen y que con la misma potestad los puede cesar, sin expresión de causa.

5. Existen muchos magistrados de carrera, vale decir nombrados por el Consejo de la Magistratura en concursos públicos, que han ascendido -por

¹ Modificada por las Leyes 26695 y 26738.



decisión de las Comisiones Ejecutivas- a magistraturas provisionales mas elevadas de aquellas para las que fueron nombrados constitucionalmente.

Tales puestos mas elevados significan también remuneración y prerrogativas superiores, las cuales perderán en caso de ser anulado el nombramiento provisional, retornando a sus niveles inicialmente ganados.

Los magistrados que no sean de carrera, al ser cesados simplemente saldrán del Poder Judicial.

Estas condiciones restan respaldo a la independencia y hace pasibles a los magistrados de presiones, más aún si se trata de funciones electorales.

IV.- Por estas mismas condiciones también se elimina la independencia de los Jurados Electorales Especiales que dirigirán los futuros procesos electorales a nivel departamental y provincial.

1. El Art. 45 de la Ley 26859 (Ley Orgánica de Elecciones) establece que los Jurados Electorales Especiales dirigen los procesos electorales a nivel departamental y provincial. Estos se integran con 3 miembros. El primero, que lo preside, será elegido por la Corte Superior local.

Al modificar la composición de los miembros con derecho a voto en las Cortes Superiores, se incide directamente sobre la elección de estos miembros que presidirán los Jurados Electorales Especiales.

2. Los restantes miembros de los Jurados Electorales Especiales serán designados por el Jurado Nacional de Elecciones, de entre una lista de ciudadanos elaborada por una comisión de 3 Fiscales locales.

Al modificar la Ley 26898 (su Art. 4) el Art. 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, les otorga a los Fiscales Provisionales en todos los niveles los mismos derechos y atribuciones que los Fiscales Titulares, por lo tanto, permite a los primeros incidir en la elaboración de la lista que dará origen a la composición de los mencionados Jurados Electorales Especiales.

V. El intento de aplicación de una Ley declarada inaplicable por la instancia de control constitucional.

1. El 17 de enero de 1997 el Tribunal Constitucional publicó su sentencia de 3 de enero de este año, sobre la Causa N° 002-96-I/TAC, promovida por el Colegio de Abogados de Lima y que pedía la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26657.

2. El Art. 112 de la Constitución establece que el Presidente de la República puede ser reelegido de inmediato para un período constitucional,



al cabo del cual deberá aguardar otro período para volver a postular.

La Ley 26657 interpretaba que este Art. 112 se refería a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1993. En otras palabras, que el actual Presidente de la República estaba expedito para volver a postular a una segunda reelección el año 2000.

El Tribunal Constitucional usó, entre otros criterios, el antecedente de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones emitida por Resolución N° 172-94-JNE, de 26 de octubre de 1994, que declaró infundada la tacha contra la candidatura del Presidente Fujimori a las elecciones de 1995, decisión que afirmaba *"que el primer periodo presidencial comenzó en 1990 y la reelección sería en 1995"*.

3. La sentencia del órgano de control constitucional declaró *"INAPLICABLE (...) la ley interpretativa N° 26657, para el caso concreto de una nueva postulación a la Presidencia de la República, en el año 2000, del actual Jefe de Estado."*

La sentencia del Tribunal Constitucional se convierte entonces en un obstáculo legal para la postulación el año 2000 del Presidente Alberto Fujimori.

4. Sin embargo, voceros del partido del Ing Fujimori han anunciado que recurrirán al JNE, par que sea ella la que decida sobre la posibilidad de inscribir la candidatura del Ing. Fujimori.

En consecuencia, la promulgación de la Ley 26898 es coherente con la intención del régimen de allanar la posibilidad de una decisión del JNE que permita dejar a un lado tanto la Constitución como la declaración de inaplicabilidad de la Ley 26657 por parte del Tribunal Constitucional.

5. Actualmente, luego de la destitución de 3 miembros del Tribunal Constitucional, ocurrida en abril de 1997 por decisión del Congreso, el quórum que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para absolver acciones de inconstitucionalidad, que es de 7 miembros, no se alcanzará.

No existe ningún avance, desde la destitución de los magistrados constitucionales, en el nombramiento de sus reemplazos. Paralelamente, el Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Ricardo Nugent, renunció a su cargo, no pudiendo ser tampoco reemplazado hasta hoy.

No existe, por lo tanto, una instancia de control de la Constitucionalidad en el Perú, estando cerradas las posibilidades de obtener por esta vía que cese en sus efectos la ley 26898.



VI. Existe un conjunto de acciones dirigidas a lograr el objetivo inconstitucional de la nueva reelección del actual mandatario.

1. La promulgación de la ley 26898 no se da aisladamente. Se enmarca en un contexto de acciones dirigidas a imponer la nueva reelección del Presidente Fujimori.

Lograr esta intención pasa por copar y neutralizar la constitucional. En esa medida se inscriben las intervenciones del Poder Judicial y del Ministerio Público.

2. En tal sentido se ha quitado *de facto* al Tribunal Constitucional su función de control de la Constitucionalidad, al destituirse a 3 de sus 7 miembros, luego de que sus vocales se pronunciasen por la inaplicabilidad de la Ley 26657, que permite la inconstitucional postulación a la reelección del Ing. Fujimori el año 2000. Con ello, el Tribunal Constitucional no puede contar con el quórum mínimo, que es precisamente de 7 miembros, en las sesiones en que deba conocer sobre la inconstitucionalidad de una Ley.

3. También se ha modificado el sistema electoral, adecuándolo a las necesidades de la reelección. La Constitución de 1993 crea 3 organismos del Sistema Electoral: el Jurado Nacional, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), encargado de la inscripción de los votantes y el otorgamiento de Libretas Electorales, y la Oficina Nacional de Procesos Electorales encargada de la organización de los procesos electorales. Posteriormente se ha dictado una nueva Ley Orgánica de Elecciones -Ley 26859-.

4. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, órgano componente del sistema electoral, ha sido infiltrado por el Servicio de Inteligencia Nacional SIN-. Congresistas de oposición han pedido aclarar las denuncias de infiltración detectada, tal como la de las siguientes personas: Patricia Talavera, miembro de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, que se desempeña como secretaria del Jefe de RENIEC; María Cecilia Zúñiga Toribio, suboficial del Ejército, secretaria de la Jefatura de Logística del RENIEC; Luis Avelino Guerrero Gálvez, suboficial del Ejército, agente de inteligencia operativo del SIE, que laboró en el Archivo Central del RENIEC.

5. En declaraciones reproducidas en la prensa el 1º de julio de este año, de la ex Agente de Inteligencia del Ejército Leonor La Rosa Bustamante, esta señalaba señaló: "en las elecciones de 1995 (...) el personal del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) sufragó en esas elecciones, porque en los planillones figuran sus nombres (...) A los miembros del SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército) se nos instruyó para ir temprano a los lugares que nos tocaba votar para ofrecernos como voluntarios ante la ausencia de los miembros titulares" (diario Expreso, 1/7/97).



Anteriormente el diario La República (edición de 20/6/97) había informado de otras declaraciones a la prensa de la agente La Rosa, en las que afirmaba que otros agentes del SIE habían votado en la últimas elecciones generales en favor del Presidente Alberto Fujimori. Como prueba de su participación electoral La Rosa presentó copia de su libreta electoral donde figuraba el sello de votación del Jurado Nacional de Elecciones, puesto en la mesa de votación.

6. El amedrentamiento a la prensa independiente es otra característica presente en el contexto. La prensa ha denunciado la existencia de planes de inteligencia contra periodistas, como el Plan BERMUDA, dirigido contra el periodista de televisión César Hildebrandt. Se han producido también atentados contra una retransmisora de televisión que emitía un programa periodístico dirigido por Hildebrandt, Global TV de Puno, en el cual participaron agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército.

7. Junto a ello se han producido atentados y acciones de amedrentamiento contra dirigentes políticos, tales como contra el congresista Javier Diez Canseco o el ex Ministro de Economía del régimen anterior, Ing. Gustavo Saberbein. El gobierno se ha apresurado a explicar estos hechos como actos de delincuencia común, a pesar de las evidencias que enervan esa explicación.

8. Las denuncias sobre interceptación telefónica contra periodistas, funcionarios y políticos, atribuyen esta a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, que actúan en vinculación al SIN. Dentro de estas denuncias se ha conocido que los teléfonos del Embajador Javier Pérez de Cuéllar fueron interferidos durante la campaña electoral de 1995, que lo enfrentó al Presidente Fujimori.

9. De esta breve descripción se evidencia que las acciones desarrolladas por el gobierno en función a allanar el camino a una segunda reelección, son múltiples, dirigiéndose a neutralizar a la oposición y a desbrozar los obstáculos constitucionales y legales para su objetivo.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO.

Como ya expresamos, el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"Art. 23.- DERECHOS POLÍTICOS.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y



- por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Los hechos reseñados manifiestan que el Estado ha ejecutado acciones dirigidas a afectar el derecho de los ciudadanos peruanos a elegir libremente a sus representantes; asimismo a que esta elección se realice mediante mecanismos que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.

En este mismo sentido, habida cuenta de que el régimen, dirigido por el actual Presidente de la República, genera condiciones para influir decisivamente sobre la composición del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales. De tal modo se afectan las condiciones generales de igualdad en las cuales los ciudadanos peruanos podemos acceder a las funciones públicas del país.

RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA AGOTADOS.

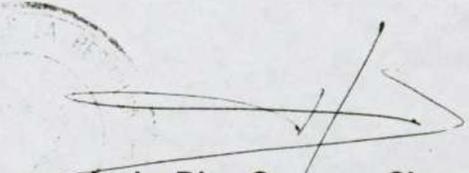
Tratándose de una norma con rango de ley, la única acción que faculta la Constitución es la interposición de una Acción de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Esta instancia, sin embargo, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre acciones de inconstitucionalidad, al haber sido destituidos 3 de sus miembros por decisión del Congreso. De tal manera, el quórum que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para absolver causas de tal naturaleza, que es de 7 miembros, no se alcanzará hasta que se resuelva el reemplazo por el Congreso de los miembros destituidos.

Por lo tanto, consideramos agotados los recursos de la jurisdicción interna para el presente caso.

Por los hechos expuestos, señor Secretario Ejecutivo, solicito admitirse mi Petición, ejecutándose el procedimiento que prevé el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Atentamente,


Javier Diez Canseco Cisneros
CONGRESISTA

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACION: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, lunes 15 de diciembre de 1997

AÑO XV - N° 6382

Pág. 155533

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26898

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA DEBERES Y DERECHOS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO

Modificación del Artículo 29° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 29° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 29°.- La Corte Suprema de Justicia de la República está integrada por Vocales Supremos Titulares y por Vocales Supremos Provisionales que ocupen cargos en casos de vacancia, licencia e impedimento de sus titulares o por la creación de Salas Especializadas Transitorias y actuarán distribuidos de la siguiente forma:

1. El Presidente de la Corte Suprema.
2. El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.
3. Los Vocales de las Salas Especializadas Permanentes y los de las Salas Especializadas Transitorias."

Deberes y derechos de los Magistrados

Artículo 2°.- Los Magistrados Provisionales que ocupen un cargo en cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial previstos en el Artículo 26° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades que los Magistrados Titulares en sus respectivas categorías en tanto permanezcan en dichos cargos. Los Magistrados Provisionales de la Corte Suprema integran la Sala Plena con derecho a voz y voto y participan de la marcha institucional, administrativa y jurisdiccional de dicho Poder del Estado, mientras dure la provisionalidad.

Designación de Fiscales Provisionales

Artículo 3°.- Durante el período de reorganización del Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, queda facultada para designar Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales en la condición de Provisionales que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones de defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como la persecución del delito en todas sus modalidades, coadyuvando a la descarga procesal en aras de una pronta y oportuna administración de justicia en el país. Esta facultad se extiende para la designación de los respectivos Fiscales Adjuntos.

Modificación de los Artículos 29° y 37° de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 4°.- Modifícanse los Artículos 29° y 37° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, los mismos que tendrán la siguiente redacción:

"Artículo 29°.- Los Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales que sean designados en la condición de Provisionales en cualquiera de los órganos del Ministerio Público previstos en el Artículo 36°; tienen los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades, que los Fiscales Titulares en sus respectivas categorías mientras dure la provisionalidad, tanto como titular de la acción penal pública como en la marcha institucional y administrativa.

Artículo 37°.- Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más."

Norma derogatoria general

Artículo 5°.- Derógase o déjase sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Vigencia de la Ley

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República



SEÑOR JUEZ DE TURNO:

Los Congresistas y los Ciudadanos que suscriben y nos identificamos con nuestros respectivos números de Libreta Electoral, señalando domicilio común en el Congreso de la República, Lima, a usted decimos:

Que acudimos a plantear **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS**, dirigiéndola en favor del señor **General de División (r) Rodolfo Robles Espinoza** y contra el Vocal Instructor Militar Hugo Pow Sang Sotelo y el Fiscal General Raúl Talledo Valdiviezo, ambos del Consejo Supremo de Justicia Militar, y contra los que resulten responsables, por la violación del derecho a la libertad personal del afectado.

I. Fundamentos de hecho de nuestra acción:

1. El día martes 26 de noviembre, a las 10.15 am., aproximadamente, en la intersección de las calles Mariscal Miller y Joaquín Bernal en el distrito de Lince, elementos del Servicio de Inteligencia del Ejército, a bordo de dos vehículos con lunas polarizadas, uno Toyota celeste de placa JQ-7256 y otro aparentemente Hyundai Excel de placa HQ-8299, atacaron y secuestraron al General de División (r) Rodolfo Robles Espinoza cuando se encontraba en las inmediaciones de su domicilio.

2. El General Robles fue golpeado por dos individuos que descendieron del primero de los vehículos y reducido con la aplicación de un rociador de gas paralizante, tras lo cual fue introducido a la fuerza en el primero de los vehículos y conducido con rumbo desconocido.

Los autores de la detención no se identificaron en ningún momento, ni expresaron actuar en cumplimiento de mandamiento judicial o de otra autoridad.

3. Después de la detención el Consejo Supremo de Justicia Militar difundió que la agresión y la detención se había producido por orden del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar Hugo Pow Sang Sotelo, a consecuencia de habersele abierto instrucción por los presuntos delitos de Insulto al Superior, Ultraje a las Fuerzas Armadas, Desobediencia y Falsedad Genérica, hechos por los cuales había sido denunciado por el Fiscal General del mismo Consejo Raúl Talledo Valdiviezo. De acuerdo a este comunicado **el General Robles Espinoza se encontraba detenido en el Cuartel del Real Felipe del Callao.**

II. Fundamentos de Derecho:

1. El sometimiento de un ciudadano en situación militar de retiro al Código de Justicia Militar es violatorio de lo que prescribe el Art. 12 del Decreto Legislativo 752 -Ley de Situación Militar de los oficiales del Ejército, Marina de



Guerra y Fuerza Aérea-, que establece:

Art. 12.- Los Oficiales en Situación de Actividad y/o Disponibilidad están sujetos a los alcances del Código de Justicia Militar y al de los Consejo de Investigación de cada Instituto.

Adicionalmente el Art. 70 del D.L. 752 señala:

Art. 70.- Al pasar un oficial a la Situación de Retiro, ejercerá sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo a la Constitución Política del Perú sin limitación alguna.

2. El D.L. 752 es en consecuencia de cumplimiento inexcusable para determinar la extensión de la jurisdicción militar al General Robles Espinoza. Esta norma es compatible con el principio de que **"la Jurisdicción Penal Militar no es prorrogable, ni renunciable"**, establecida en la primera parte del Art. 318 del C.J.M. En consecuencia, lo prescrito en la última parte de este mismo artículo (**"en consecuencia, no podrá extenderse fuera de los límites que este mismo Código establece, ni dejar de ejercerse en los casos que el mismo determina"**) solo puede entenderse en función al ya citado Art. 12 del D.L. 752, sin admitirse ningún conflicto entre ambas normas que debiera ser dilucidado en juicio, mas aún a partir Principio General de Derecho que establece el Art. I del Título Preliminar del Código Civil:

Art. I.- (...) La derogación se produce por declaración expresa, **por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior** o cuando la materia de esta está íntegramente regulada por aquella.

3. Cualquier otra norma, aún la establecida en el Art 321 Inc. 1 del C.J.M. (**"Son Militares para los efectos de este Código: 1. Los que de acuerdo con las leyes orgánica de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que rigen al personal de las distintas armas y servicios, tienen grado militar o prestan servicio militar"**).

No cabe pues discrecionalidad alguna respecto al cumplimiento de los Arts. 12 y 70 del D.L. 752.

4. De lo expresado tenemos que **no nos encontramos ante una orden de detención emanada de un procedimiento regular**, tampoco se origina el presente Hábeas Corpus en **hechos por los cuales está sometido a juicio el afectado**. Ambas condiciones harían improcedente el Hábeas Corpus, de acuerdo al Art. 6 Inc. 2 de la ley 23506 y el Art. 16 Inc. a de la Ley 25398, respectivamente, sin embargo **no están presentes en este caso**. En efecto, la detención emana de un procedimiento ilegal y arbitrario, que solo tiene el objeto de impedir el ejercicio del derecho fundamental de expresión del afectado y vulnerar su libertad personal, además de afectar su derecho a



participar en los asuntos públicos del país.

5. Adicionalmente, el Hábeas Corpus que planteamos no está originado en los hechos por los cuales se le ha abierto ilegalmente instrucción el Fuero Militar al General Rodolfo Robles, vale decir en los hechos que se pretenden tipificar como los delitos de Insulto al Superior, Ultraje a las Fuerzas Armadas, Desobediencia y Falsedad Genérica.

6. Aún mas, la violación del derecho de expresión del afectado y de su libertad personal, guardan directa relación con las declaraciones que hiciese en medios de comunicación respecto a la vinculación de uno de los autores del atentado contra Global Televisión-Canal 13 de Puno, el Técnico EO-AIO Angel Felipe Sauñi Pomailla, con el grupo paramilitar "Colina" y los indicios consiguientes de que este siguiese produciendo acciones delictivas. Tales declaraciones del General Robles no solo están amparadas en su derecho de libre expresión, sino que además implican el cumplimiento del deber ciudadano de no ocultar los indicios que conozca de la comisión de delito.

III. Sustentamos nuestra acción en las siguientes normas:

Constitución Política:

- Arts. 2 Inc. 24.b: No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.
- Art. 2 Inc. 24. h: Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Ley 23506 (Hábeas Corpus y Amparo):

- Art. 2 Inc. 7: Se vulnera la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Hábeas Corpus enunciativamente, en los siguientes casos: (...) 7. El de no ser secuestrado.

Por tanto:

Solicitamos que el Juzgado disponga la admisión de la presente acción, constituyéndose en el lugar de detención a fin de verificar la certeza de la violación de la libertad personal y de la detención arbitraria del General Rodolfo Robles Espinoza y se ordene su libertad inmediata.

Lima, 28 de noviembre de 1967.

Javier Diez Canseco Cisneros
L.E. 06256182



Lima, 7 de agosto de 1997

Estimado colega:

Quiero usar este medio para ser más preciso sobre lo acontecido la noche del 22 de julio en el Pleno del Congreso.

Lo que reseño está consignado en la grabación de la sesión del Pleno, que se encuentra en poder del Congreso y puede ser escuchada si se solicita a través de Oficialía Mayor. Lo invito a escucharla, tal como yo lo he hecho, para que pueda corroborar lo que afirmo. Si de alguna manera se pretende tratar alguna sanción frente a lo ocurrido, solicito su apoyo para que se pueda escuchar la grabación en el Pleno y verificar lo ocurrido.

La sesión pública.

Cabe recordar que los temas que motivaron el Pleno Público, que durante 5 horas se realizó con cuatro ministros de Estado (el Primer Ministro, la Ministra de Transportes y Comunicaciones y los Ministros de Justicia y Educación), eran dos:

- Intercepción telefónica y
- Respeto a la Libertad de Expresión, vinculado esto a la Privación de la nacionalidad de Baruch Ivcher Bronstein.

Luego de un agotador debate se pidió -por el Ministro Pandolfi-, se autorice el ingreso de los comandantes generales de los Institutos Armados, lo que provocó la protesta de un sector importante de la oposición, rectificándose a una invitación al señor Ministro de Defensa. Al hacerse presente pidió pasar a sesión secreta, lo que se votó sin debate.

La sesión secreta.

Esa noche la sesión secreta se instaló a horas 22:10. No hubo, hasta el momento del incidente, un pedido de la Mesa Directiva respecto a apagar los celulares y así evitar que ingresen llamadas.

Después que hicieron uso de la palabra los congresistas Grados, Ferrero y Del Castillo, el Presidente a las 22:21, dio la palabra al Ministro de Defensa, quien solicitó se autorice el ingreso de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, acompañados de "altos mandos de los Institutos Armados a fin de que el Sr. General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto haga una exposición sobre asuntos que atañen a la seguridad nacional".

Es claro que el Ministro de Defensa no se refirió a ninguno de los 2 temas de la agenda en su corta intervención y más bien abjuró de su responsabilidad política pretendiendo transferirla indebidamente al Presidente del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, que no tiene carácter deliberante.



Votación y suspensión de la sesión.

A horas 22:22, es decir inmediatamente después, el Presidente somete a votación, sin debate, el pedido del Ministro.

Después de la votación, a las 22:25, el Presidente suspende la sesión, por breves minutos, para preparar el ambiente para el ingreso de los señores generales. Esta suspensión está basada en el inciso 'e' del artículo 54 del Reglamento del Congreso que establece que cuando concurren invitados al Pleno del Congreso "el Presidente suspende la sesión por breves minutos" para que se produzca el ingreso de éstos.

Continúa protesta de sectores de oposición.

Luego de la votación, parlamentarios de la oposición continúan reclamando, protestando y promoviendo un debate sin que el Presidente la declare reiniciada.

Mientras tanto se acomodaban las sillas para el ingreso de los altos mandos militares.

Hacen uso de la palabra varios congresistas manifestando su desacuerdo con que se trate en sesión secreta asuntos relacionados con la libertad de prensa, así como con la presencia de decenas de altos mandos militares, dado que, en su criterio, eso significa darle un carácter deliberante a las Fuerzas Armadas y por lo tanto su politización. Algunos anuncian que se retirarían en caso se produzca dicho ingreso.

La llamada y el uso de celulares.

En estas circunstancias, de debate informal, agitado, con sesión suspendida, esperando el ingreso de los señores generales para retomarla, es que entra una llamada a mi teléfono celular, cuyo origen desconocía, y que resultó ser del periodista César Hildebrandt. Hasta este momento el Presidente no había pedido que se apaguen los celulares. Cabe resaltar que en ese momento otros congresistas también hacían uso del teléfono, lo cual puede ser verificado solicitando a la Compañía Telefónica del Perú un informe de todos los teléfonos celulares asignados a los congresistas durante el lapso que duró el Pleno.

De lo conversado con el periodista César Hildebrandt, cuya transcripción adjunto a la presente, se evidencia lo siguiente:

- Me refiero a "una etapa previa a la sesión secreta", en que la oposición objetaba la conveniencia de tratar en Sesión Secreta hechos relacionados con un medio de comunicación, que guardan implicancia con el respeto a la Libertad de Prensa.
- Comento el pedido del Ministro de Defensa de que intervengan en la sesión los comandantes generales de las tres Fuerzas Armadas. Aspecto que había sido tratado cuando la sesión era pública. Además toda la



prensa era testigo de la presencia de decenas de militares, desde antes de que se hubiera adoptado decisión sobre el particular.

- No proporcioné ninguna información secreta. Sólo me referí a temas que ya eran públicos y que habían sido debatidos con anterioridad.

En medio de mi conversación con Hildebrandt, el Presidente, por primera vez, pide, en plural, que se apaguen los celulares. Apagué mi celular pocos segundos después de que lo solicitó la Presidencia, como se puede concluir de la transcripción de mi conversación con dicho periodista (que la adjunto) y la grabación de la sesión.

Agravios e impedimentos para aclarar.

Ante la confusión que se generó, la Sra. Luz Salgado me agravió verbalmente. Solicité la palabra para aclarar lo ocurrido y para rechazar los agravios de la Dra. Salgado, quien entre otros aspectos me calificó de mal nacido y me acusó de ser militante de Sendero Luminoso. Acusación absolutamente falsa, absurda y fuera de toda lógica pues Sendero Luminoso ha asesinado a muchos de mis amigos y compañeros. La Presidencia no me dio la palabra, lo que motivó mi enérgica protesta. La Sra. Salgado retiró los agravios.

Contexto político del incidente.

En mi apreciación, esta solicitud del Ministro aprobada por la mayoría, tenía las siguientes connotaciones:

- . El objetivo de la presencia de un número tan elevado, de decenas de altos mandos militares, no podía ser para que informen. ¿Todos iban a informar sobre la intervención telefónica y la nacionalidad de Baruch Ivcher?
- . La presencia masiva de los altos mandos militares obedecía entonces a otras motivaciones, que en mi opinión, está relacionada con dar una muestra pública de apoyo al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se quiso realizar un acto político-militar.
- . La Fuerza Armada es una institución del Estado. No puede ser usada con fines personales o partidarios. El Congreso es fundamentalmente un espacio de discusión y de confrontación de ideas políticas. Dicha presencia hubiera significado una confrontación entre altos mandos militares y congresistas, lo que es absolutamente inconveniente para la salud democrática del país.
- . Refleja también una intención intimidatoria, que se llevaría adelante violentando las normas del Congreso, que siendo de derecho público son expresas, es decir que sólo se puede hacer lo que está normado.



Marco Constitucional y Reglamentario de referencia:

a) La naturaleza de la sesión secreta, de acuerdo al Reglamento.

El Art. 51, último párrafo, del Reglamento, establece que es una facultad del Presidente pasar a Sesión Secreta “para tratar asuntos que puedan afectar los asuntos de seguridad nacional y orden interno que lo requieran”, con la prohibición de que lo tratado no puede ser revelado sino por acuerdo del Pleno.

Tal potestad no es absoluta, puede ser controvertida mediante los mecanismos de Cuestión de Orden (Art. 59) o Cuestión Previa (Art. 60) cuando se presume que hay un incumplimiento del Reglamento, las cuales detienen, en tanto se discuten, el cumplimiento de la decisión.

Diversos congresistas de la minoría, entre ellos los señores Alfonso Grados y Alfonso Baella, habían manifestado su oposición a que se trate en sesión secreta hechos referidos a la vigencia de un derecho fundamental como la Libertad de Expresión, impidiendo a la ciudadanía conocer el debate.

La materia de la sesión secreta, vale decir los informes referentes a Defensa y Seguridad Nacional, nunca fueron abordados en la sesión, ya que el señor Ministro de Defensa se limitó a solicitar que ingrese el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, acto que finalmente tampoco se produciría.

Queda claro entonces que la sesión secreta, pues, no llegó a desarrollarse, ni se produjeron los informes reservados, y que existían serias objeciones, tanto al mismo hecho de tratar un tema de esta agenda en secreto, como a la presencia de los Altos Mandos militares, condiciones que generaron la advertencia de retirarse de un importante sector de la oposición.

b) La objeción reglamentario y constitucional a la presencia de Altos Mandos Militares en el Pleno del Congreso.

¿Quiénes pueden presentarse ante el Pleno del Congreso?

Este tema está normado con precisión en el Art. 54º del Reglamento, que trata sobre la **“Estructura y Reglas de las sesiones”** del pleno del congreso, cuyos Incs. e) y f) señalan:

“Inc. e) Cuando concurra alguno de los **ministros o el Consejo de Ministros** en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al **Presidente del Consejo de Ministros o al ministro**, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplican cuando concurren **los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo** para



debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas.

Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual se volverá a conceder el uso de la palabra **al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro** para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista.

Los **Ministros** que concurren al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del Artículo 129 de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son congresistas."

"Inc. f) Cuando concurren **altos funcionarios del Estado acusados constitucionalmente** para ejercer su derecho de defensa, se procederá a recibirlos en la hora y fecha prefijados por el Consejo Directivo, previa notificación al acusado."

¿Quiénes no pueden comparecer ante el Pleno del Congreso y por qué mecanismos se expresan?

Los funcionarios públicos y demás autoridades estatales no están pues comprendidas entre aquellos que pueden rendir informes directamente ante el Congreso. Esta exclusión comprende a los Altos Mandos Militares.

Tales funcionarios y autoridades se expresan a través del Ministro del sector al que corresponde o a través del Presidente del Poder u organismo público de rango constitucional (como el JNE o el Tribunal Constitucional, por ejemplo).

Los Altos Mandos Militares rinden informes al Pleno del Congreso a través del Ministro de Defensa, bajo cuya responsabilidad política están, de acuerdo al Art. 119º de la Constitución, que señala que la gestión pública está en manos de los Ministros.

La comparencia ante las Comisiones Ordinarias o Investigadoras se sustenta no en alguna facultad para comparecer por sí ante el Congreso, sino en el Art. 96 de la Constitución, que permite acceder a informaciones de asuntos públicos, o del Art. 97, que obliga a la comparencia ante una investigación sobre asuntos de interés público estas a cualquier persona citada.

Se concluye que el Reglamento establece un *numerus clausus* de funcionarios que pueden asistir a las sesiones del Pleno, vale decir una relación cerrada que no puede ser ampliada arbitrariamente, que es lo que ocurrió cuando se impuso la presencia de los Altos Mandos en el hemiciclo.

Permitir la presencia de los altos mandos militares implicaba la violación de las normas reglamentarias señaladas, violentándolas, pero también implicaba una violación de la mantención del carácter profesional y no deliberante de las



Fuerzas Armadas, establecido por el Art. 169° de la Constitución, convalidando el acto político de demostración de fuerza del Alto Mando ante el Congreso, en apoyo al Presidente del Comando Conjunto y en confrontación a la representación nacional, hecho de suma gravedad por cuanto afectaba el profesionalismo e institucionalidad de los Institutos Armados.

Mas aún, esta violación se cometió sin permitir un debate adecuado, que hubiese permitido exponer estos argumentos constitucionales y reglamentarios.

c) La suspensión de la sesión.

Mediante una votación sin debate la Presidencia convalidó su decisión de permitir el ingreso de los militares. Esto generó una gran discusión, en la cual importantes sectores de la oposición expresaron su desacuerdo y denunciaron la violación constitucional y reglamentaria que se estaba produciendo. En este desordenado debate, la fuerza de la protesta de la oposición lleva al Presidente a tratar de encauzar el debate, cuando ya se estaba implementando su decisión y cuando para ese efecto había suspendido la sesión, justamente para permitir el ingreso del Alto Mando.

¿Que norma el Reglamento sobre la suspensión de las sesiones?

No obstante, para la invitación de altos funcionarios a la sesión (Art. 54.e del Reg.), el procedimiento establece que esta se SUSPENDE por breves minutos, en tanto ingresan los funcionarios invitados. Una vez ocurrido lo cual se les invita a que exponga (entendiéndose que la sesión se reinicia).

Por analogía, aún cuando se acepte que el Alto Mando podía ingresar a informar a la sesión junto al Ministro de Defensa, la suspensión de la Sesión dura el tiempo necesario para que ingresen estos invitados al recinto del Congreso. Los invitados no habían ingresado aún y nunca lo hicieron, manteniéndose la suspensión reglamentaria, hasta el momento en que se levantó la sesión.

La grabación confirma que el incidente ocurrió durante el periodo en que la sesión estaba expresamente suspendida por el Presidente,

d) Sobre el procedimiento reglamentario de una sanción.

Entre la Prohibiciones (Art. 20) y los Deberes (Art. 23) de los congresistas no está definida la sanción para quien revelase el contenido de las sesiones secretas. El tema debe comprenderse entonces como una violación al deber de guardar las normas de Disciplina Parlamentaria, que según el Art. 23 Inc. c del Reglamento tienen los congresistas. La sanción comprende (Art. 24 del Regl.) desde la Amonestación, hasta la suspensión por un máximo de 120 días de legislatura.

El Reglamento, sin embargo, establece presupuestos necesarios para aplicar una sanción:



1. *Para que exista la Indisciplina susceptible de sanción, es necesario que exista una disposición disciplinaria, de las definidas por el Art. 61 del Reglamento, que sea desacatada.* Aquí, la sesión estaba suspendida, durante la suspensión no existió ninguna orden de la Presidencia para apagar celulares y por ello mas de un congresista -incluso señores congresistas de la mayoría- estaban haciendo uso de ellos.
2. *Para que se aplique la sanción es necesario que el congresista se haya resistido a acatar el llamado hecho por la Presidencia (de acuerdo al Art. 61.b del Reg.), si la acata no hay sanción y se supera el incidente sin levantar la Sesión.* Aquí el congresista suspendió la comunicación en cuanto se lo pidió la Presidencia, por lo tanto no hubo rebeldía sancionable.
3. *Para sancionar la ruptura del secreto, entonces, es necesario que se revelen los asuntos secretos tratados en ella. La Sesión Secreta, de acuerdo al Art. 51 último párrafo del Reglamento, se establece para tratar expresamente cuestiones de Seguridad Nacional y Orden Interno que lo requieran, no pudiendo revelarse lo tratado.* Aquí, estos asuntos de Seguridad Nacional u Orden Interno nunca fueron tratados, ya que el señor Ministro de Defensa, en vez de informar, pidió el ingreso del Alto Mando. No solo no hubo secretos revelados, sino que no había secreto que revelar. Lo que el congresista Diez Canseco comentó con un periodista que lo llamó -y salió al aire-, no solo se hizo durante un periodo de suspensión, sino que se refirió a objeciones preliminares, materia sobre la cual además, diversos señores congresistas de varias bancadas declararon a la prensa esa misma noche, luego de la sesión, y al día siguiente.

El levantamiento de la sesión era pues reglamentariamente innecesario e impertinente.

He querido, colega congresista, exponer con transparencia los hechos, verificables por los medios que menciono, así como mis argumentos y mi pensamiento, para usted tenga elementos que permitan tomar una decisión.

Atentamente,

Javier Diez Canseco



TRANSCRIPCIÓN DE LA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA ENTRE EL CONGRESISTA JAVIER DIEZ CANSECO CON EL PERIODISTA CÉSAR HILDEBRANDT

- C.H. Estamos en conexión telefónica con Javier Diez Canseco que está en el Congreso, en la sesión secreta. Buenas noches congresista.
- J.D.C. Buenas noches César.
- C.H. Se está discutiendo en este momento si los comandantes generales acuden el recinto del Congreso a dar explicaciones, eso me sueña extraño, absolutamente anormal.
- J.D.C. **Estamos en una etapa previa a la sesión secreta** en la que se ha presentado a consideración, primero, de que un tema que tiene que ver con un medio de comunicación y con el propietario de un medio de comunicación, es decir, que tiene que ver con la libertad de expresión, no puede ser tratado en una sesión secreta. Pero luego de esto se ha presentado una situación insólita, por la petición del Ministro de Defensa, de que intervengan en la sesión los comandantes generales de las tres Fuerzas Armadas. Eso no tiene precedentes, la Constitución y el Reglamento son muy claros, en la sesión sólo intervienen ministros, intervienen parlamentarios, y sólo autoridades elegidas están expresamente autorizadas por la norma constitucional.
- C.H. Entonces, que se pretende con la presencia de los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, intimidar, lograr un clima acaso más tenso,
- J.D.C. Se me esta pidiendo que se suspenda la intervención en razón que se escucharía el audio de la sesión. OK.
- C.H. Lo están entonces obligando a cortar esta conversación.
- J.D.C. Efectivamente.
- C.H. Solamente para despedimos congresista, esto...



1. *Para que exista la Indisciplina susceptible de sanción, es necesario que exista una disposición disciplinaria, de las definidas por el Art. 61 del Reglamento, que sea desacatada.* Aquí, la sesión estaba suspendida, durante la suspensión no existió ninguna orden de la Presidencia para apagar celulares y por ello mas de un congresista -incluso señores congresistas de la mayoría- estaban haciendo uso de ellos.
2. *Para que se aplique la sanción es necesario que el congresista se haya resistido a acatar el llamado hecho por la Presidencia (de acuerdo al Art. 61.b del Reg.), si la acata no hay sanción y se supera el incidente sin levantar la Sesión.* Aquí el congresista suspendió la comunicación en cuanto se lo pidió la Presidencia, por lo tanto no hubo rebeldía sancionable.
3. *Para sancionar la ruptura del secreto, entonces, es necesario que se revelen los asuntos secretos tratados en ella. La Sesión Secreta, de acuerdo al Art. 51 último párrafo del Reglamento, se establece para tratar expresamente cuestiones de Seguridad Nacional y Orden Interno que lo requieran, no pudiendo revelarse lo tratado.* Aquí, estos asuntos de Seguridad Nacional u Orden Interno nunca fueron tratados, ya que el señor Ministro de Defensa, en vez de informar, pidió el ingreso del Alto Mando. No solo no hubo secretos revelados, sino que no había secreto que revelar. Lo que el congresista Diez Canseco comentó con un periodista que lo llamó -y salió al aire-, no solo se hizo durante un periodo de suspensión, sino que se refirió a objeciones preliminares, materia sobre la cual además, diversos señores congresistas de varias bancadas declararon a la prensa esa misma noche, luego de la sesión, y al día siguiente.

El levantamiento de la sesión era pues reglamentariamente innecesario e impertinente.

He querido, colega congresista, exponer con transparencia los hechos, verificables por los medios que menciono, así como mis argumentos y mi pensamiento, para usted tenga elementos que permitan tomar una decisión.

Atentamente,

Javier Diez Canseco



Fuerzas Armadas, establecido por el Art. 169º de la Constitución, convalidando el acto político de demostración de fuerza del Alto Mando ante el Congreso, en apoyo al Presidente del Comando Conjunto y en confrontación a la representación nacional, hecho de suma gravedad por cuanto afectaba el profesionalismo e institucionalidad de los Institutos Armados.

Mas aún, esta violación se cometió sin permitir un debate adecuado, que hubiese permitido exponer estos argumentos constitucionales y reglamentarios.

c) La suspensión de la sesión.

Mediante una votación sin debate la Presidencia convalidó su decisión de permitir el ingreso de los militares. Esto generó una gran discusión, en la cual importantes sectores de la oposición expresaron su desacuerdo y denunciaron la violación constitucional y reglamentaria que se estaba produciendo. En este desordenado debate, la fuerza de la protesta de la oposición lleva al Presidente a tratar de encauzar el debate, cuando ya se estaba implementando su decisión y cuando para ese efecto había suspendido la sesión, justamente para permitir el ingreso del Alto Mando.

¿Que norma el Reglamento sobre la suspensión de las sesiones?

No obstante, para la invitación de altos funcionarios a la sesión (Art. 54.e del Reg.), el procedimiento establece que esta se SUSPENDE por breves minutos, en tanto ingresan los funcionarios invitados. Una vez ocurrido lo cual se les invita a que exponga (entendiéndose que la sesión se reinicia).

Por analogía, aún cuando se acepte que el Alto Mando podía ingresar a informar a la sesión junto al Ministro de Defensa, la suspensión de la Sesión dura el tiempo necesario para que ingresen estos invitados al recinto del Congreso. Los invitados no habían ingresado aún y nunca lo hicieron, manteniéndose la suspensión reglamentaria, hasta el momento en que se levantó la sesión.

La grabación confirma que el incidente ocurrió durante el periodo en que la sesión estaba expresamente suspendida por el Presidente,

d) Sobre el procedimiento reglamentario de una sanción.

Entre la Prohibiciones (Art. 20) y los Deberes (Art. 23) de los congresistas no está definida la sanción para quien revelase el contenido de las sesiones secretas. El tema debe comprenderse entonces como una violación al deber de guardar las normas de Disciplina Parlamentaria, que según el Art. 23 Inc. c del Reglamento tienen los congresistas. La sanción comprende (Art. 24 del Regl.) desde la Amonestación, hasta la suspensión por un máximo de 120 días de legislatura.

El Reglamento, sin embargo, establece presupuestos necesarios para aplicar una sanción:



debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas.

Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual se volverá a conceder el uso de la palabra **al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro** para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista.

Los **Ministros** que concurren al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del Artículo 129 de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son congresistas."

"Inc. f) Cuando concurren **altos funcionarios del Estado acusados constitucionalmente** para ejercer su derecho de defensa, se procederá a recibirlos en la hora y fecha prefijados por el Consejo Directivo, previa notificación al acusado."

¿Quiénes no pueden comparecer ante el Pleno del Congreso y por qué mecanismos se expresan?

Los funcionarios públicos y demás autoridades estatales no están pues comprendidas entre aquellos que pueden rendir informes directamente ante el Congreso. Esta exclusión comprende a los Altos Mandos Militares.

Tales funcionarios y autoridades se expresan a través del Ministro del sector al que corresponde o a través del Presidente del Poder u organismo público de rango constitucional (como el JNE o el Tribunal Constitucional, por ejemplo).

Los Altos Mandos Militares rinden informes al Pleno del Congreso a través del Ministro de Defensa, bajo cuya responsabilidad política están, de acuerdo al Art. 119º de la Constitución, que señala que la gestión pública está en manos de los Ministros.

La comparencia ante las Comisiones Ordinarias o Investigadoras se sustenta no en alguna facultad para comparecer por sí ante el Congreso, sino en el Art. 96 de la Constitución, que permite acceder a informaciones de asuntos públicos, o del Art. 97, que obliga a la comparencia ante una investigación sobre asuntos de interés público estas a cualquier persona citada.

Se concluye que el Reglamento establece un *numerus clausus* de funcionarios que pueden asistir a las sesiones del Pleno, vale decir una relación cerrada que no puede ser ampliada arbitrariamente, que es lo que ocurrió cuando se impuso la presencia de los Altos Mandos en el hemiciclo.

Permitir la presencia de los altos mandos militares implicaba la violación de las normas reglamentarias señaladas, violentándolas, pero también implicaba una violación de la mantención del carácter profesional y no deliberante de las



Marco Constitucional y Reglamentario de referencia:

a) La naturaleza de la sesión secreta, de acuerdo al Reglamento.

El Art. 51, último párrafo, del Reglamento, establece que es una facultad del Presidente pasar a Sesión Secreta “para tratar asuntos que puedan afectar los asuntos de seguridad nacional y orden interno que lo requieran”, con la prohibición de que lo tratado no puede ser revelado sino por acuerdo del Pleno.

Tal potestad no es absoluta, puede ser controvertida mediante los mecanismos de Cuestión de Orden (Art. 59) o Cuestión Previa (Art. 60) cuando se presume que hay un incumplimiento del Reglamento, las cuales detienen, en tanto se discuten, el cumplimiento de la decisión.

Diversos congresistas de la minoría, entre ellos los señores Alfonso Grados y Alfonso Baella, habían manifestado su oposición a que se trate en sesión secreta hechos referidos a la vigencia de un derecho fundamental como la Libertad de Expresión, impidiendo a la ciudadanía conocer el debate.

La materia de la sesión secreta, vale decir los informes referentes a Defensa y Seguridad Nacional, nunca fueron abordados en la sesión, ya que el señor Ministro de Defensa se limitó a solicitar que ingrese el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, acto que finalmente tampoco se produciría.

Queda claro entonces que la sesión secreta, pues, no llegó a desarrollarse, ni se produjeron los informes reservados, y que existían serias objeciones, tanto al mismo hecho de tratar un tema de esta agenda en secreto, como a la presencia de los Altos Mandos militares, condiciones que generaron la advertencia de retirarse de un importante sector de la oposición.

b) La objeción reglamentario y constitucional a la presencia de Altos Mandos Militares en el Pleno del Congreso.

¿Quiénes pueden presentarse ante el Pleno del Congreso?

Este tema está normado con precisión en el Art. 54º del Reglamento, que trata sobre la **“Estructura y Reglas de las sesiones”** del pleno del congreso, cuyos Incs. e) y f) señalan:

“Inc. e) Cuando concurra alguno de los **ministros o el Consejo de Ministros** en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al **Presidente del Consejo de Ministros o al ministro**, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplican cuando concurren **los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo** para



prensa era testigo de la presencia de decenas de militares, desde antes de que se hubiera adoptado decisión sobre el particular.

- No proporcioné ninguna información secreta. Sólo me referí a temas que ya eran públicos y que habían sido debatidos con anterioridad.

En medio de mi conversación con Hildebrandt, el Presidente, por primera vez, pide, en plural, que se apaguen los celulares. Apagué mi celular pocos segundos después de que lo solicitó la Presidencia, como se puede concluir de la transcripción de mi conversación con dicho periodista (que la adjunto) y la grabación de la sesión.

Agravios e impedimentos para aclarar.

Ante la confusión que se generó, la Sra. Luz Salgado me agravió verbalmente. Solicité la palabra para aclarar lo ocurrido y para rechazar los agravios de la Dra. Salgado, quien entre otros aspectos me calificó de mal nacido y me acusó de ser militante de Sendero Luminoso. Acusación absolutamente falsa, absurda y fuera de toda lógica pues Sendero Luminoso ha asesinado a muchos de mis amigos y compañeros. La Presidencia no me dio la palabra, lo que motivó mi enérgica protesta. La Sra. Salgado retiró los agravios.

Contexto político del incidente.

En mi apreciación, esta solicitud del Ministro aprobada por la mayoría, tenía las siguientes connotaciones:

- . El objetivo de la presencia de un número tan elevado, de decenas de altos mandos militares, no podía ser para que informen. ¿Todos iban a informar sobre la intervención telefónica y la nacionalidad de Baruch Ivcher?
- . La presencia masiva de los altos mandos militares obedecía entonces a otras motivaciones, que en mi opinión, está relacionada con dar una muestra pública de apoyo al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se quiso realizar un acto político-militar.
- . La Fuerza Armada es una institución del Estado. No puede ser usada con fines personales o partidarios. El Congreso es fundamentalmente un espacio de discusión y de confrontación de ideas políticas. Dicha presencia hubiera significado una confrontación entre altos mandos militares y congresistas, lo que es absolutamente inconveniente para la salud democrática del país.
- . Refleja también una intención intimidatoria, que se llevaría adelante violentando las normas del Congreso, que siendo de derecho público son expresas, es decir que sólo se puede hacer lo que está normado.



Marco Constitucional y Reglamentario de referencia:

a) La naturaleza de la sesión secreta, de acuerdo al Reglamento.

El Art. 51, último párrafo, del Reglamento, establece que es una facultad del Presidente pasar a Sesión Secreta “para tratar asuntos que puedan afectar los asuntos de seguridad nacional y orden interno que lo requieran”, con la prohibición de que lo tratado no puede ser revelado sino por acuerdo del Pleno.

Tal potestad no es absoluta, puede ser controvertida mediante los mecanismos de Cuestión de Orden (Art. 59) o Cuestión Previa (Art. 60) cuando se presume que hay un incumplimiento del Reglamento, las cuales detienen, en tanto se discuten, el cumplimiento de la decisión.

Diversos congresistas de la minoría, entre ellos los señores Alfonso Grados y Alfonso Baella, habían manifestado su oposición a que se trate en sesión secreta hechos referidos a la vigencia de un derecho fundamental como la Libertad de Expresión, impidiendo a la ciudadanía conocer el debate.

La materia de la sesión secreta, vale decir los informes referentes a Defensa y Seguridad Nacional, nunca fueron abordados en la sesión, ya que el señor Ministro de Defensa se limitó a solicitar que ingrese el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, acto que finalmente tampoco se produciría.

Queda claro entonces que la sesión secreta, pues, no llegó a desarrollarse, ni se produjeron los informes reservados, y que existían serias objeciones, tanto al mismo hecho de tratar un tema de esta agenda en secreto, como a la presencia de los Altos Mandos militares, condiciones que generaron la advertencia de retirarse de un importante sector de la oposición.

b) La objeción reglamentario y constitucional a la presencia de Altos Mandos Militares en el Pleno del Congreso.

¿Quiénes pueden presentarse ante el Pleno del Congreso?

Este tema está normado con precisión en el Art. 54º del Reglamento, que trata sobre la **“Estructura y Reglas de las sesiones”** del pleno del congreso, cuyos Incs. e) y f) señalan:

“Inc. e) Cuando concurra alguno de los **ministros o el Consejo de Ministros** en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al **Presidente del Consejo de Ministros o al ministro**, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplican cuando concurren **los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo** para



debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas.

Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual se volverá a conceder el uso de la palabra **al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro** para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista.

Los **Ministros** que concurren al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del Artículo 129 de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son congresistas."

"Inc. f) Cuando concurren **altos funcionarios del Estado acusados constitucionalmente** para ejercer su derecho de defensa, se procederá a recibirlos en la hora y fecha prefijados por el Consejo Directivo, previa notificación al acusado."

¿Quiénes no pueden comparecer ante el Pleno del Congreso y por qué mecanismos se expresan?

Los funcionarios públicos y demás autoridades estatales no están pues comprendidas entre aquellos que pueden rendir informes directamente ante el Congreso. Esta exclusión comprende a los Altos Mandos Militares.

Tales funcionarios y autoridades se expresan a través del Ministro del sector al que corresponde o a través del Presidente del Poder u organismo público de rango constitucional (como el JNE o el Tribunal Constitucional, por ejemplo).

Los Altos Mandos Militares rinden informes al Pleno del Congreso a través del Ministro de Defensa, bajo cuya responsabilidad política están, de acuerdo al Art. 119º de la Constitución, que señala que la gestión pública está en manos de los Ministros.

La comparencia ante las Comisiones Ordinarias o Investigadoras se sustenta no en alguna facultad para comparecer por sí ante el Congreso, sino en el Art. 96 de la Constitución, que permite acceder a informaciones de asuntos públicos, o del Art. 97, que obliga a la comparencia ante una investigación sobre asuntos de interés público estas a cualquier persona citada.

Se concluye que el Reglamento establece un *numerus clausus* de funcionarios que pueden asistir a las sesiones del Pleno, vale decir una relación cerrada que no puede ser ampliada arbitrariamente, que es lo que ocurrió cuando se impuso la presencia de los Altos Mandos en el hemiciclo.

Permitir la presencia de los altos mandos militares implicaba la violación de las normas reglamentarias señaladas, violentándolas, pero también implicaba una violación de la mantención del carácter profesional y no deliberante de las



Fuerzas Armadas, establecido por el Art. 169° de la Constitución, convalidando el acto político de demostración de fuerza del Alto Mando ante el Congreso, en apoyo al Presidente del Comando Conjunto y en confrontación a la representación nacional, hecho de suma gravedad por cuanto afectaba el profesionalismo e institucionalidad de los Institutos Armados.

Mas aún, esta violación se cometió sin permitir un debate adecuado, que hubiese permitido exponer estos argumentos constitucionales y reglamentarios.

c) La suspensión de la sesión.

Mediante una votación sin debate la Presidencia convalidó su decisión de permitir el ingreso de los militares. Esto generó una gran discusión, en la cual importantes sectores de la oposición expresaron su desacuerdo y denunciaron la violación constitucional y reglamentaria que se estaba produciendo. En este desordenado debate, la fuerza de la protesta de la oposición lleva al Presidente a tratar de encauzar el debate, cuando ya se estaba implementando su decisión y cuando para ese efecto había suspendido la sesión, justamente para permitir el ingreso del Alto Mando.

¿Que norma el Reglamento sobre la suspensión de las sesiones?

No obstante, para la invitación de altos funcionarios a la sesión (Art. 54.e del Reg.), el procedimiento establece que esta se SUSPENDE por breves minutos, en tanto ingresan los funcionarios invitados. Una vez ocurrido lo cual se les invita a que exponga (entendiéndose que la sesión se reinicia).

Por analogía, aún cuando se acepte que el Alto Mando podía ingresar a informar a la sesión junto al Ministro de Defensa, la suspensión de la Sesión dura el tiempo necesario para que ingresen estos invitados al recinto del Congreso. Los invitados no habían ingresado aún y nunca lo hicieron, manteniéndose la suspensión reglamentaria, hasta el momento en que se levantó la sesión.

La grabación confirma que el incidente ocurrió durante el periodo en que la sesión estaba expresamente suspendida por el Presidente,

d) Sobre el procedimiento reglamentario de una sanción.

Entre la Prohibiciones (Art. 20) y los Deberes (Art. 23) de los congresistas no está definida la sanción para quien revelase el contenido de las sesiones secretas. El tema debe comprenderse entonces como una violación al deber de guardar las normas de Disciplina Parlamentaria, que según el Art. 23 Inc. c del Reglamento tienen los congresistas. La sanción comprende (Art. 24 del Regl.) desde la Amonestación, hasta la suspensión por un máximo de 120 días de legislatura.

El Reglamento, sin embargo, establece presupuestos necesarios para aplicar una sanción:



1. *Para que exista la Indisciplina susceptible de sanción, es necesario que exista una disposición disciplinaria, de las definidas por el Art. 61 del Reglamento, que sea desacatada.* Aquí, la sesión estaba suspendida, durante la suspensión no existió ninguna orden de la Presidencia para apagar celulares y por ello mas de un congresista -incluso señores congresistas de la mayoría- estaban haciendo uso de ellos.
2. *Para que se aplique la sanción es necesario que el congresista se haya resistido a acatar el llamado hecho por la Presidencia (de acuerdo al Art. 61.b del Reg.), si la acata no hay sanción y se supera el incidente sin levantar la Sesión.* Aquí el congresista suspendió la comunicación en cuanto se lo pidió la Presidencia, por lo tanto no hubo rebeldía sancionable.
3. *Para sancionar la ruptura del secreto, entonces, es necesario que se revelen los asuntos secretos tratados en ella. La Sesión Secreta, de acuerdo al Art. 51 último párrafo del Reglamento, se establece para tratar expresamente cuestiones de Seguridad Nacional y Orden Interno que lo requieran, no pudiendo revelarse lo tratado.* Aquí, estos asuntos de Seguridad Nacional u Orden Interno nunca fueron tratados, ya que el señor Ministro de Defensa, en vez de informar, pidió el ingreso del Alto Mando. No solo no hubo secretos revelados, sino que no había secreto que revelar. Lo que el congresista Diez Canseco comentó con un periodista que lo llamó -y salió al aire-, no solo se hizo durante un periodo de suspensión, sino que se refirió a objeciones preliminares, materia sobre la cual además, diversos señores congresistas de varias bancadas declararon a la prensa esa misma noche, luego de la sesión, y al día siguiente.

El levantamiento de la sesión era pues reglamentariamente innecesario e impertinente.

He querido, colega congresista, exponer con transparencia los hechos, verificables por los medios que menciono, así como mis argumentos y mi pensamiento, para usted tenga elementos que permitan tomar una decisión.

Atentamente,

Javier Diez Canseco



TRANSCRIPCIÓN DE LA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA ENTRE EL CONGRESISTA JAVIER DIEZ CANSECO CON EL PERIODISTA CÉSAR HILDEBRANDT

C.H. Estamos en conexión telefónica con Javier Diez Canseco que está en el Congreso, en la sesión secreta. Buenas noches congresista.

J.D.C. Buenas noches César.

C.H. Se está discutiendo en este momento si los comandantes generales acuden el recinto del Congreso a dar explicaciones, eso me sueña extraño, absolutamente anormal.

J.D.C. **Estamos en una etapa previa a la sesión secreta** en la que se ha presentado a consideración, primero, de que un tema que tiene que ver con un medio de comunicación y con el propietario de un medio de comunicación, es decir, que tiene que ver con la libertad de expresión, no puede ser tratado en una sesión secreta. Pero luego de esto se ha presentado una situación insólita, por la petición del Ministro de Defensa, de que intervengan en la sesión los comandantes generales de las tres Fuerzas Armadas. Eso no tiene precedentes, la Constitución y el Reglamento son muy claros, en la sesión sólo intervienen ministros, intervienen parlamentarios, y sólo autoridades elegidas están expresamente autorizadas por la norma constitucional.

C.H. Entonces, que se pretende con la presencia de los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, intimidar, lograr un clima acaso más tenso,

J.D.C. Se me esta pidiendo que se suspenda la intervención en razón que se escucharía el audio de la sesión. OK.

C.H. Lo están entonces obligando a cortar esta conversación.

J.D.C. Efectivamente.

C.H. Solamente para despedimos congresista, esto...



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Congreso de la República
RECIBIDO
11 JUN 1997
Hora: _____
Firma: _____
TRAMITE DOCUMENTARIO

Denuncia Constitucional contra el Doctor Francisco Javier Acosta Sánchez, vocal del Tribunal Constitucional, por violación de los Arts. 107 y 201 de la Constitución, al atribuirse personalmente facultades que corresponden al Tribunal Constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE:

Javier Diez Canseco Cisneros, identificado con L.E. N° 06256182, señalando domicilio en mi despacho parlamentario, en mi condición de Congresista de la República, al amparo del Art. 99 de la Constitución y del Art. 89 del Reglamento del Congreso, a usted digo:

Que vengo a plantear denuncia constitucional contra Francisco Javier Acosta Sánchez, vocal del Tribunal Constitucional, por violación de los Arts. 107 y 201 de la Constitución, al atribuirse facultades que corresponden al pleno del Tribunal Constitucional.

Mi denuncia se sustenta en el hecho de que el infractor pretende irrogarse la facultad de ejercer la iniciativa legislativa a nombre del Tribunal Constitucional, usurpando una función que solo corresponde al colegiado de este. Con tal objeto ha remitido el oficio N° 164-97-P/TC, suscribiéndolo como "Vicepresidente encargado de la Presidencia" del Tribunal Constitucional, para presentar proyectos de ley ante el Congreso, los mismos que han dado origen a los Proyectos de Ley N° 2786 y 2787.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA DENUNCIA.

Los hechos.

1. El denunciado remitió al señor Presidente del Congreso de la República el oficio N° 164-97-P/TC, de 5 de junio de 1997, suscribiéndolo como "Vicepresidente encargado de la Presidencia" del Tribunal Constitucional. El oficio contiene 2 proyectos de ley, proponiendo la ampliación de las Disposiciones Transitorias de la Ley 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El cuerpo del oficio N° 164-97-P/TC señala:

"Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de presentar, por su intermedio, al Congreso de la República, dos proyectos de ley, alternativos, a efecto de posibilitar el funcionamiento del Tribunal y resolver las causa que fueron vistas en audiencia pública por un mayor número de magistrados, así como celebrar los plenos en los que se conozcan y acuerden asuntos administrativos."



Ordenamiento constitucional y legal referente al derecho de iniciativa del Tribunal Constitucional.

3. La formulación de proposiciones legislativas está normada por el Art. 107 de la Constitución, que dice:

Art. 107.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tiene el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tiene los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

4. El funcionamiento del Tribunal Constitucional está normado, en la Constitución, por el Art. 201, el cual señala:

Art. 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

5. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 26435, señala la forma en que este organismo ejerce sus funciones y facultades constitucionales. Su Art. 4 señala el quórum por el cual toma decisiones sobre cada uno de estos temas:

Art. 4.- El quórum del tribunal es de seis de sus miembros.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen seis votos conformes.

6. El Art. 6 de esta Ley establece las funciones del Presidente del Tribunal Constitucional:

Art. 6.- El Presidente representa al tribunal. Lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso las vacantes y ejerce las demás atribuciones que le señalan esta ley y su reglamento.

Antecedentes inmediatos.

7. El 28 de mayo del presente el pleno del Congreso aprobó, por mayoría, las Resoluciones Legislativas números 002, 003 y 004-97-CR, por las cuales se destituyó a los señores magistrados constitucionales Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur.



8. La destitución se sustentaba en la conclusión de que *“Los Magistrados (...) han infringido la Constitución por atribuirse la representación del tribunal, que es de siete miembros al ‘resolver’ solo tres de ellos el Recurso de Aclaración presentado por el Colegio de Abogados de Lima, el 20 de enero del presente año, sin que se haya convocado y reunido el tribunal con el quórum correspondiente, para deliberar sobre este pedido, ni se haya votado y aprobado dicha resolución.”*

Evidencias que se desprenden.

10. El denunciado pretende irrogarse la facultad de ejercer la iniciativa legislativa a nombre del Tribunal Constitucional. Con tal objeto ha remitido un oficio N° 164-97-P/TC *“con la finalidad de presentar (...) al Congreso de la República, dos proyectos de ley (...)”*, según señala.

11. De acuerdo al Art. 107 de la Constitución, el ejercicio de la iniciativa legislativa está comprendida como una facultad corporativa del Tribunal Constitucional: *“También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas (...)”*. Por lo tanto, tal ejercicio requiere de una decisión adoptada por el pleno del Tribunal.

12. Aún cuando el infractor pretendiese sustentar -como no ha hecho- su actuación en el hecho de ejercer la representación del Tribunal Constitucional, ya que suscribe la iniciativa como *“Vicepresidente encargado de la Presidencia”*, esto no valida su acción. La facultad de *“representación”* establecida por el Art. 6 de su Ley Orgánica y que corresponde al vicepresidente en caso de impedimento del Presidente, no puede comprender aquellos actos que por mandato de la Constitución son privativos del organismo constitucional.

13. Los antecedentes de las Resoluciones Legislativas números 002, 003 y 004-97-CR del Congreso parten de un razonamiento similar al de la presente denuncia constitucional: que una parte del todo no puede atribuirse la representación del organismo para el ejercicio de las facultades y funciones constitucionales.

La diferencia de ambos casos estriba en que en las destituciones no existía un mandato constitucional expreso contra la conducta de los magistrados y mas bien existe una práctica jurisdiccional que avala su actuación y un acuerdo previo del Pleno del Tribunal que los autorizaba a resolver. En este caso existe mas bien un mandato constitucional que perfila claramente al



CONGRESO DE LA REPUBLICA

titular corporativo del derecho de iniciativa legislativa y no existe un acuerdo del Pleno del Tribunal.

Por lo expuesto,

Señor Presidente de la Comisión Permanente:

Al amparo del Art. 99 de la Constitución y del Art. 89 del reglamento del Congreso, solicito que se inicie el procedimiento de Denuncia Constitucional contra el magistrado del Tribunal Constitucional Francisco Javier Acosta Sánchez.

OTRO SI DIGO:

Adjunto como prueba instrumental la copia del Oficio N° 164-97-P/TC de 5 de junio de 1997, conteniendo sus dos Proyectos de Ley.

Lima, 10 de junio de 1997





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente :

Artículo Unico.- Ampliase la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, con el texto siguiente :

“De conformidad con lo establecido por la Ley N° 26801, autorizase a los actuales miembros del Tribunal Constitucional para resolver las causas que fueron vistas en Audiencia Pública por un número mayor de Magistrados, así como para la celebración de los Plenos en los que se conozcan asuntos administrativos.”

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 5 de Julio de 1997

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República pase la Proposición N° 2446 para su estudio y dictamen, a la (2) Comisión (es) de Justicia



JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso



CON COPIA No.

2786/96-CR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso de la República	
RECIBIDO	
05 JUN. 1997	
Hora	6:45 pm
Firma:	Hery
Secretaría de Oficiante Mayor	

Lima, 05 de Junio de 1997

OFICIO N° 164 -97-P/TC

Señor Ingeniero
 Víctor Joy Way Rojas
 Presidente del
 Congreso de la República
Presente

Congreso de la República	
Trámite Documentario	
Sector	
Pag.	Part.
Fecha	- 5 JUN. 1997
Hora	17.00 hrs.

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de presentar, por su intermedio, al Congreso de la República, dos proyectos de ley, alternativos, a efecto de posibilitar el funcionamiento del Tribunal y resolver las causas que fueron vistas en audiencia pública por un mayor número de magistrados, así como celebrar los Plenos en los que se conozcan y acuerden asuntos administrativos.

Válgome de la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,



Francisco S. Acosta
 Francisco Javier Acosta Sánchez
 Vicepresidente encargado de la Presidencia



CONGRESO DE LA REPUBLICA

OFICIO N° 014-97-CR/JDC

Lima, 16 de enero de 1997.

Señor
Manuel D'Ornellas
Director Diario Expreso
Presente.-

De mi consideración:

El pasado 15, el diario de su dirección me dedica gran parte de su editorial. Buscan -una vez más- deslizar maliciosamente que estaría actuando como vocero o inspirador del MRTA, cuya acción he condenado públicamente y reafirmo contraviene las Convenciones de Ginebra que prohíbe, aún en los usos de la guerra, la toma de rehenes e involucrar civiles en operaciones militares. Pero Expreso no hace sino demostrar que no hay peor sordo que el que no quiere oír y que nada se puede hacer frente a quienes están dispuestos a deformar la realidad si esta no se ajusta a sus intereses u opiniones.

Refiriéndose a mis opiniones en el sentido de que la respuesta de los secuestradores a la propuesta gubernamental se haga pública y que sería conveniente que Cerpa pueda tratar con mandos políticos del MRTA para flexibilizar su postura y facilitar una salida, le preguntan a sus lectores: "¿Deberemos suponer que el congresista no la conocía de antemano, o que su idea no inspiró la respuesta de Cerpa?".

La realidad les ha respondido. El ministro Palermo ha hecho pública la respuesta del MRTA, aparte de lo que ellos mismos hicieran con ese objetivo. Y no he leído ninguna condena de Expreso al ministro.

En lo que a la negociación del conflicto se refiere, la revista Caretas publica las recomendaciones del prestigioso profesor Roger D. Fisher que dirige el "Proyecto sobre negociación de conflictos, de la Universidad de Harvard" y ha participado en complicadas negociaciones que lo han llevado desde Irán hasta Corea del Norte y El Salvador. No se si deslizarán también la especie de que es un vocero o un inspirador del MRTA, por plantear que se negocie "buscando coincidencias", que no se trabaje "amenazando o dando ultimátums", que "mantener las comunicaciones abiertas es fundamental" y que -afirma Caretas- "Fisher repondría la electricidad en la embajada (como, dicho sea de paso, lo reclamamos los rehenes) y permitiría incluso que Cerpa Cartolini se comunicara con Víctor Polay por radio". Para colmo afirma que "es un error argumentar que el MRTA es una fuerza minúscula y no merece que se negocie con ella un acuerdo integral de paz. Lo importante, dice Fisher, no es el presunto tamaño de el MRTA sino la importancia de lo que está en juego. Y la acción del MRTA ha logrado captar la atención del mundo durante un mes".

CDI - LUM



Yo simplemente agrego que lo principal que está en juego es el ahondar o no las heridas de 16 años de violencia en el país y el abrir una solución para la paz, que jamás se logrará con mecanismos exclusivamente militares que excluya las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y étnicas que la violencia en el Perú tiene.

Mis posiciones son claras y han sido públicas, más allá de las amenazas de los intolerantes de siempre o de los que llaman al heroísmo con la sangre de otros. Estoy en pro de una solución pacífica al secuestro realizado por el MRTA. Demando priorizar la vida de los rehenes y manejar canales de diálogo directos, eficaces y prácticos que permitan la flexibilidad necesaria para dar salida a la situación, recuperando la vida de los rehenes. Veo con profunda preocupación la AUSENCIA DE UN MEDIADOR, con iniciativa y capacidad para enlazar a las partes y mantener canales de comunicación permanente. Más allá de la invaluable labor humanitaria de la Cruz Roja, que Uds. irresponsablemente agravaron en sus titulares sobre supuestas torturas físicas, ella no cumple esta función. Veo con extrema preocupación que se descarten ofrecimientos de países y personalidades que se muestran dispuestos a ser parte de la Comisión de Garantes y que han evidenciado que son capaces de tratar difícilísimos problemas internos, con criterio de tolerancia y priorizando el objetivo de la paz.

Sostengo, junto a las autoridades del Estado que lamentablemente hasta ahora se mantienen como rehenes, la necesidad de buscar una solución política a esta gravísima situación.

Ustedes señalan que Javier Diez Canseco pidió, "a nombre de rehenes a los que nunca consultó, un Acuerdo de Paz". Vuelven a faltar a la verdad, y como ello resulta irresponsable creo indispensable dar a conocer, textualmente, los conceptos que dan el marco general de la carta que -de puño y letra del canciller Tudela- dirigimos dos ministros de estado, seis congresistas, los vocales de la Corte Suprema y el alcalde del Callao al señor Presidente de la República el 20 de diciembre de 1996:

"Los firmantes de esta carta, comprometidos con la paz, consideramos indispensable proponer al gobierno, al MRTA y a los países afectados por esta crisis una solución negociada e integral en el marco de los siguientes principios, para un acuerdo de paz final:

1. El reconocimiento de la paz, la reconciliación nacional y la convivencia futura como objetivo final reconocido y compartido por las partes.
2. La participación de las partes en la negociación con la presencia de países mediadores, que podrían ser algunos de los estados afectados por esta crisis.
3. El proceso incluiría el cese de las acciones armadas, la liberación de todos los militantes del MRTA y la entrega de las armas por la



CONGRESO DE LA REPUBLICA

militancia y mandos del MRTA.

4. La búsqueda de una forma eficaz de incorporar a los miembros del MRTA a la vida política nacional."

A partir de la aceptación por las partes de los referidos principios, se abriría paso a una salida no sólo al problema de los rehenes, sino a impedir que se ahonde la violencia en el Perú y la militarización de la vida nacional. Este marco principista permitiría -iniciándose con la libertad de todos los rehenes- desarrollar un proceso en la perspectiva de lograr "un acuerdo de paz final" que constituya "una nueva etapa, cualitativamente superior de la vida política nacional ya que trasciende ampliamente la solución de esta gravísima crisis y apunta a cerrar un doloroso y sangriento período de nuestra historia". Tales conceptos los suscribimos obviamente siendo rehenes, lo que establecía evidentes limitaciones a nuestra situación, pero de ninguna manera lo hicimos inspirados por la cobardía, por el síndrome de Estocolmo o por la identificación con el MRTA.

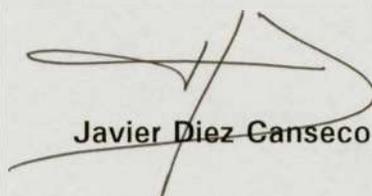
Finalmente no he propuesto, como erróneamente dice el diario La República y quizás motiva parcialmente vuestro comentario, que el gobierno debiera aceptar que Víctor Polay fuera interlocutor del MRTA, si éste así lo propusiera. He sostenido que el diálogo entre Cerpa Cartolini y Polay podría contribuir a la flexibilidad en el manejo de esta delicada situación, y me reafirmo, como lo han hecho especialistas en la materia como Carlos Tapia y Roger Fisher.

Termino señalando que la paz exige de un Diálogo Nacional, y no simplemente de los actores militares, o del gobierno y del MRTA. Se trata de un asunto que nos compete y nos interesa a todos, afectados por la violencia y la militarización. Me preocupa el retiro de los medios de comunicación del escenario del secuestro en tanto contribuyen a evitar acciones impulsivas y son testigos fundamentales de los hechos.

El que los rehenes recobren su libertad a la brevedad y no se intente una aventura militarista por cualquiera de las partes está en el interés de que la paz no se aleje y se pierda en el horizonte. La reanudación del diálogo es indispensable. La demanda de la sociedad civil por la libertad de los rehenes, el diálogo y la paz debe hacerse escuchar.

Ojalá la publicación de la presente termine con tergiversaciones y -si los hay- malentendidos.

Atentamente,



Javier Diez Canseco

CDI - LUM



CONGRESO DE LA REPUBLICA

**MOCION DE ORDEN DEL DIA**

Los congresistas que suscriben plantean la siguiente Moción:

El Congreso de la República,

Considerando:

Que el día de hoy, martes 26 de noviembre, a las 10.15 de la mañana, en la intersección de las calles Mariscal Miller y Joaquín Bernal en el distrito de Lince, elementos del Servicio de Inteligencia del Ejército, a bordo de dos vehículos con lunas polarizadas, uno Toyota celeste de placa JQ-7256 y otro aparentemente Hyundai Excel de placa HQ-8299, atacaron y secuestraron al General de División (r) Rodolfo Robles Espinoza cuando se encontraba en las inmediaciones de su domicilio, conduciéndolo con rumbo desconocido;

Que, de acuerdo a la versión de numerosos testigos, el secuestro se produjo con violencia, habiendo sido el General Robles golpeado por dos individuos que descendieron del primero de los vehículos e introducido a la fuerza a este después de reducirse su resistencia. Los autores asimismo, no se identificaron en ningún momento, ni expresaron actuar en cumplimiento de mandamiento judicial o de otra autoridad;

Que desde que el General Robles denunciase la responsabilidad del Grupo Colina y de los mandos del Servicio de Inteligencia Nacional en graves crímenes contra los Derechos Humanos, ha sido víctima de seguimiento y amedrentamiento, en los cuales han participado agentes a bordo de vehículos oficiales;

Que esta acción se produce en circunstancias en que el General Robles había hecho la grave denuncia de que el Técnico EO-AIO Angel Felipe Sauñi Pomaila, uno de los autores del atentado contra la filial en Puno de Global Televisión-Canal 13, formó parte del llamado "Grupo Colina", derivándose la posibilidad de que este siguiese actuando;

Que el General Robles, asimismo, ha tenido una activa participación en foros cívicos contra la impunidad de los crímenes contra los Derechos Humanos;

Que, según un comunicado de prensa del Consejo Supremo de Justicia Militar difundido en las últimas horas, el General fue detenido por orden emanada de este fuero y conducido al Cuartel del Real Felipe. Tal explicación no justifica en modo alguno ni la violencia de la acción, ni el hecho ilegal de no habersele comunicado al momento de su detención la



CONGRESO DE LA REPUBLICA

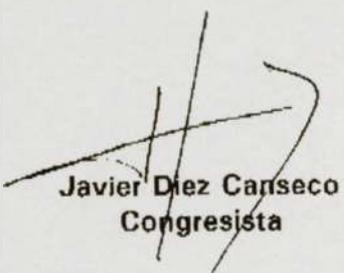
razón de esta, la autoridad que emitía la orden y el paradero al que se lo conducía, habiéndose violado además el procedimiento judicial militar que establecía que fuese un oficial de su misma jerarquía quien le comunicue la orden de detención y que esta sea hecha mediante Oficio del magistrado militar competente.

Que estos hechos implican un evidente abuso de autoridad y además la violación de las normas que la Constitución señala en sus Arts. 2 Inc. 24.h (prohibición de ejecutar tratos vejatorios contra detenidos) y 139 Inc. 14 (comunicación inmediata por escrito de la razón de la detención y derecho a comunicarse con su abogado). Esta conducta trasluce mas bien la intención de generar intranquilidad y zozobra en la ciudadanía y en aquellos que como el General Robles, han desarrollado una conducta de defensa de la constitucionalidad y de la democracia, en oposición legal al régimen;

ACUERDA:

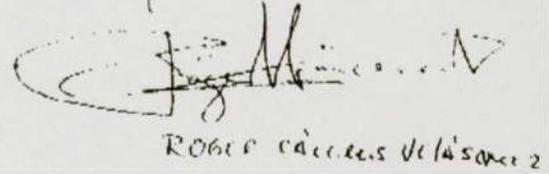
Invitar al Congreso al señor Ministro de Defensa y al señor Ministro del Interior, a fin de que informen las razones de la violenta detención y trato vejatorio de que fue víctima el señor General de División EP (r) Rodolfo Robles Espinoza el día martes 26 de noviembre del presente.

Lima, 26 de noviembre de 1996.


Javier Diez Canseco
Congresista


ERNESTO GAMARA OLIVARES
Congresista de la República


CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUSTAVO MONME LLONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


MANUEL CASCO C.

ROBERTO CÁCERES DE LA SERNA



DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL Y PRESIDENTE DE LA COPRI, DR. JORGE DOMINGO GONZÁLEZ IZQUIERDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD INTENCIONAL, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL PERÚ Y DEL ESTADO PERUANO.

Señora Presidenta del Congreso:

Los suscribientes, congresistas de la República, señalando dirección común en el Congreso Nacional, al amparo del Art. 99 de la Constitución y del Art. 89 Inc. a) del Reglamento del Congreso de la República, acudimos a usted a fin de presentar Denuncia Constitucional contra **Jorge Domingo González Izquierdo**, Ministro de Trabajo y Promoción Social y Presidente de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, por la presunta comisión del delito de Falsedad Intencional -tipificado por el Art. 438 del Código Penal-, en agravio de la empresa estatal Petróleos del Perú -PETROPERU- y del Estado Peruano.

Como es público, el denunciado al frente de la COPRI, ha desarrollado acciones con la finalidad de aplicar el Decreto Legislativo 674 (conocido como Ley de Privatización) a la empresa estatal Petroperú¹.

Las primeras unidades productivas de Petroperú que la COPRI ha resuelto transferir al sector privado son dos: el Bloque 8/8x en la selva norte (del cual se ofertó el 100% del Contrato de Licencia de exploración y explotación con Perupetro, comprendiéndose la transferencia de sus activos instalados, por un precio base de 75 millones de dólares) y la Refinería La Pampilla S. A. de la cual se ofertó el 60% de sus acciones a un precio base de US\$108 millones).

Cabe aclarar que originalmente existía sólo el Lote 8, el cual posteriormente es dividido en dos lotes, el Lote 8 que agrupa a las estructuras (yacimientos) actualmente en producción y el Lote 8x que contienen las estructuras en exploración. En varias oportunidades tanto el Ministro González Izquierdo como Pandolfi, usan el termino Bloque 8-8x para referirse al conjunto de ambos lotes y en otras oportunidades lo denominan como el Lote 8-8x. Nosotros usaremos, para evitar confusiones las categorías de Bloque 8-8x para referirnos al conjunto de los 2 lotes y llamaremos a cada unidad como Lote 8 y Lote 8x.

¹El denunciado viene actuando en abierta violación de la Ley Orgánica de Petroperú (Decreto Legislativo 043), que prohíbe la aplicación de normas de alcance general a esta empresa estatal, en vista de lo cual un grupo de congresistas, que incluye a varios de los firmantes, plantearon una Acción de Cumplimiento, en vía de acción de garantía, ante el 10º Juzgado Civil de Lima, demandando el acatamiento de lo preceptuado por la ley.

El 11 de junio del presente se abrieron los sobres de las ofertas económicas de la subasta sobre ambas unidades, obteniendo la buena pro del **Bloque 8/8x** el **Consortio Pluspetrol Perú Corporation**, por US\$ 142.22 millones, y el de la **Refinería La Pampilla S. A.** la empresa **Consortio Refinadores del Perú S. A.**, por US\$ 180.5 millones².

La presente acción se sustenta, como se verá en los puntos siguientes, en la evidencia de que el denunciado, en su condición de Presidente de la COPRI, en informes oficiales, ha proporcionado cifras de las reservas de petróleo del Bloque 8/8x que muestran serias distorsiones respecto a datos contenidos en estudios realizados por Petroperú y por empresas contratadas por Petroperú, disminuyendo tales montos de reservas, presumiéndose razonablemente que dicha acción ha afectado directamente el valor de venta de los derechos del Bloque 8/8x, produciéndose un perjuicio para el país y para Petroperú.

Nuestra acción se sustenta también en que el precio base al que fueron ofertadas el 60% de las acciones de la refinería La Pampilla S. A. (US\$ 108 millones), ha implicado una subvaluación del real valor de los bienes comprendidos en la venta, produciéndose un perjuicio para Petroperú y para el Estado.

Nuestra convicción surge de los hechos descritos a continuación:

I. LA ALTERACIÓN INTENCIONAL DE LAS CIFRAS SOBRE LAS RESERVAS DEL BLOQUE 8-8X PARA SUBVALUARLO.

1. Las cifras sobre reservas de petróleo del Bloque 8/8x según dos estudios de la empresa **J.R. Butler and Company**, el Informe de la Empresa **Merrill Lynch** y el Informe Anual de Reservas de Petroperú al 31 de diciembre de 1995.

a) El 3 de diciembre de 1993 Petroperú contrató a la empresa **J.R. Butler and Company** para efectuar un evaluación de las reservas de hidrocarburos del Lote 8. El informe, que se titula "**Hydrocarbon Reserves Evaluation - Marañon Basin: Blocks 8 And 8A**", está fechado marzo de 1994 y señala que "la fecha efectiva del estudio es 31 de diciembre de 1993".

La Butler introduce en su informe un tratamiento que se aparta de la clasificación internacional estándar. Así a la clasificación de reservas probadas, reservas probables y reservas posibles les agrega, en primer lugar, como un "apellido", el concepto de bruto o neto. Neto para referirse a las reservas a las cuales se ha descontado las regalías a que está afecta la explotación de dicha reserva y Bruto para referirse a las que no ha descontado las regalías. Además, este tratamiento es confuso pues mezcla criterios disímiles: el volumen de petróleo equivalente a la regalía que se paga usualmente una vez que se ha extraído el petróleo (generalmente un porcentaje variable que depende de varios parámetros), con el concepto de reservas físicas (volumen de petróleo que puede ser extraído).

²Sin embargo la venta deberá perfeccionarse, de acuerdo al cronograma fijado por la CEPRI-Petroperú, dentro de 60 días, tras el pago del precio.

En segundo lugar, la Butler crea una nueva clasificación que le denomina "reservas brutas con royalty" y "reservas brutas sin royalty" cuyo concepto no está explicado en su informe. La Butler no aplicó esta clasificación en su segundo informe de 1996, pero continuó usando la clasificación de bruta y neta.

En base a la información contenida en las páginas 2 y 3 de dicho documento se ha preparado el siguiente cuadro resumen:

Reservas del Lote 8 al 31-12-93
Expresados en miles de barriles

	Brutas Sin/Regalías	Brutas Con/Regalías	Netas descontando regalías
Reservas probadas	99,376	94,237	68,754
Reservas probables	29,989	29,309	21,218
Reservas posibles	53,252	52,225	42,721

b) La empresa Merrill Lynch presentó a la COPRI un estudio que recogió los datos proporcionados por la empresa J. R. Butler and Company al 31 de diciembre de 1993, de las reservas del Lote 8. En la página 24 del Informe Merrill Lynch referido al Bloque 8/8x se consigna:

Reservas Probadas Brutas:	94.2 MMB
Reservas Probadas Netas:	68.8 MMB
Producción Bruta (de 1994):	10.6 MMB

- Datos en millones de barriles (MMB)

c) Los denunciados, aparte del Informe Butler de 1993, hemos tenido acceso al documento de Petroperú denominado "**Informe Anual de Reservas al 31 de diciembre de 1995 - Lote 8**", clasificado como "Confidencial".

Asimismo, hemos conocido un segundo informe elaborado por J. R. Butler And Company denominado "**Hydrocarbon Reserves Evaluation - Marañón Basin: Block 8**" fechado abril de 1996, pero conteniendo datos al 31 de diciembre de 1995. Confrontando los dos informes elaborados por la consultora Butler y el documento confidencial llamado "Informe Anual de Reservas al 31.12.95" elaborado por Petroperú se aprecian los siguientes resultados, sin considerar las regalías:

Reservas del Lote 8
Datos en miles de barriles

	J.R. Butler 31/12/93	Petroperú 31/12/95	J.R. Butler 31/12/95
Reservas probadas	94,237	67,952	54,793
Reservas probables	29,309	55,970	3,158
Reservas posibles	52,225	4,000	6,332

- Fuente: Informes de la J. R. Butler and Company de Marzo 1994 y Abril 1996 e Informe Anual de Reservas al 31.12.95 de Petroperú

En dicho cuadro queremos resaltar que entre los datos de Petroperú y Butler correspondientes al 31 de diciembre de 1995 **existen diferencias notables. La Butler informa que existen 13.16 millones de barriles de Reservas Probadas menos y 52.81 millones de barriles de Reservas Probables menos.** Diferencia que no debiera existir por cuanto ambos se refieren a la misma fecha y la J.R. Butler, **trabajó exclusivamente con información proporcionada por Petroperú³.**

Las preguntas obvias que surgen frente a estas diferencias son: ¿Qué datos proporcionó Petroperú a J.R. Butler, que produjeron que en el mismo período se emitiesen cifras de reservas tan distintas? ¿Cómo explica la Butler la disminución de 44.5 millones de barriles de las reservas probadas en dos años si la producción en dicho período fue sólo de 20.4 millones de barriles? ¿Se trató de un intento anticipado de distorsión de las cifras?

2. Las reservas del Lote 8 según la primera declaración del Ing. Alberto Pandolfi como presidente de la CEPRI de Petroperú.

El ministro Pandolfi ha tenido 3 oportunidades en que se ha referido a las reservas del Lote 8:

- 1.- El 14 de febrero de 1996 en su exposición como presidente de la CEPRI de Petroperú ante la Comisión Permanente del Congreso.
- 2.- Su respuesta a una pregunta sobre el particular formulada en Radio Programas del Perú, el 18 de mayo de 1996.
3. Su respuesta al Pliego Interpelatorio presentada ante el Congreso el 13 de junio de 1996.

El 14 de febrero -en lo que llamaremos su primera declaración- el ingeniero Alberto Pandolfi Arbulú expuso ante la Comisión Permanente del Congreso el "Plan de Privatización de Petroperú" e hizo entrega de un documento resumen de su exposición, en el cual se describen las características del Bloque 8/8x en la página 8, de la siguiente manera:

Lote 8: Exploración y producción

Producción	25 MBD*
Reservas	74 MMB**

* MBD = Miles de barriles diarios.

** MMB = Millones de barriles.

Aunque el Ing. Pandolfi no lo aclara, los 74 millones de barriles de reservas que se indica en su resumen se refiere a reservas probadas y tiene relación con las reservas señaladas en el informe de la Butler del 31 de diciembre de 1993, ya que si a los 94.23 millones de barriles (señaladas por Butler como reservas probadas brutas a diciembre 1993) se le resta la producción de 1994 de 10.6 millones de barriles⁴ y los 9.83 millones de barriles correspondientes al año 1995⁵, se obtiene

³La Butler expresa que su informe referido al 31 de diciembre de 1995, ha sido trabajado exclusivamente en base a la información proporcionada por Petroperú.

⁴Fuente Merrill Lynch.

⁵Fuente: Informe Anual de Reservas al 31.12.95 de Petroperú.

73.8 millones de barriles, es decir casi exactamente la cifra redonda que dio el Ing. Pandolfi en su exposición a la Comisión Permanente.

3. Contradicciones de las cifras de reservas del Lote 8 dadas por el Ministro González Izquierdo en dos informes dados al Congreso.

González Izquierdo se ha referido explícitamente a las reservas del Lote 8 en dos oportunidades: 1.- El 3 de mayo de 1996 con ocasión de sus respuestas a la Estación de Preguntas del Pleno del Congreso, y 2.- En su exposición al Congreso el 30 de mayo de 1996.

3.1. Según lo informado el 3 de mayo por el Ministro González Izquierdo faltarían 26.16 millones de barriles de reservas probadas en relación a lo informado por el Ing. Pandolfi.

El ministro González Izquierdo dijo: *"(...) en el caso de los pozos del lote 8/8X (...) Tenemos un estudio hecho por una de las mejores firmas internacionales hecho a fines del año pasado (1995), ese estudio arroja lo siguiente: Reservas probadas, exactamente 49.2 millones de barriles, reservas probables 8 millones de barriles y reservas posibles 6 millones de barriles"*⁶.

Luego el ministro agrega: *"Si yo quiero las reservas probables y las reservas posibles ponerlas en forma homogénea con el concepto de reservas probadas, a las reservas probadas las tengo que multiplicar por punto noventaicinco, a las reservas probables por punto diez y a las reservas posibles por punto cero cinco."*⁷

De acuerdo a la formula sugerida por el Ministro González, las cifras serían:

Reservas Probadas (49.2MMB x 0.95)	46.74 MMB
Reservas Probables (8 MMB x 0.10)	0.80 MMB
Reservas Posibles (6 MMB x 0.05)	0.30 MMB

TOTAL:	47.84 MMB

Según el Ministro González esta forma de calcular las reservas es "una práctica internacional"⁸, sin embargo no es mencionada por ninguno de los informes de J.R. Butler and Company, Merrill Lynch, Arthur D. Little o Petroperú a que hacemos referencia en este documento⁹. El Ministro González Izquierdo debe aclarar en base a afirma que esta forma particular de calcular las reservas es una práctica internacional.

⁶El ministro González Izquierdo en ningún momento mencionó, como después el afirma que se refería a reservas netas.

⁷Aquí el Ministro González izquierdo introduce, sin explicitarlo, un criterio económico para sumar las reservas probadas con las probables y las posibles.

⁸ Exposición del Ministro González Izquierdo el 30 de mayo de 1996 ante el Congreso.

⁹En el documento de Arthur D. Little se analiza el flujo de caja para las reservas probadas + el 50 % de las reservas probables.

La cifra proporcionada por el Ministro González Izquierdo resulta ser menor que la proporcionada por el Ing. Pandolfi sólo 2 meses antes y que han sido reseñadas en el punto 3 de esta demanda. Faltarían 26.16 millones de barriles de reservas probadas, las que pueden ser estimadas a un valor del rango de los US\$ 80 millones.

3.2. EN SU INFORME DEL 30 DE MAYO EL DENUNCIADO MANTIENE CONTRADICCIONES EN LOS VOLÚMENES DE LAS RESERVAS.

En su exposición del 30 de mayo de 1996 ante el Congreso, el Ministro González se refiere tanto al Lote 8 como al Lote 8x.

a) En relación al Lote 8, dijo: *"... la empresa Butler Wagner afirmó que en diciembre de 1993 había 94.2 millones de barriles de reservas brutas. Si a estos 94.2 millones de reservas brutas le quitamos la producción de los años 94 y 95 estimado en 20.4 millones de barriles, tendríamos un total de 73.8 millones de barriles como reservas brutas todavía, seguimos siendo homogéneos en el concepto bruto.*

"A estos 73.8 millones de barriles que todavía son reservas brutas, se le tiene que restar el equivalente a 11.5 millones de barriles por concepto de aumento de costo operativo. ¿Por qué?, porque lo que es relevante para alguien que va a invertir dinero para buscar petróleo, extraer petróleo y procesar petróleo, es aquel concepto de lo que yo pueda sacar en términos económicamente viables, porque si el costo de extraer petróleo está aquí o el precio al cual puedo vender está acá, es evidente que no voy a sacar ese petróleo.

"Entonces se le ha quitado a este 73.8 millones de reservas bruta de barriles, que es lo que dijo el ingeniero Pandolfi acá, si se le quita los 11.5 millones de barriles por concepto de aumento de costo operativo y también porque Chambira no está en el Lote 8X sino en el Lote 8. Entonces, si también le quitamos la reducción de Chambira, estimada en 7.5 millones de barriles, llegamos a un concepto de reservas probadas, brutas, a diciembre del 95, de 54.8 millones de barriles. Estas son las reservas probadas, ustedes saben que hay reservas probadas, reservas probables y reservas posibles.

"A diciembre, entonces, del 95 se estimaba en 54.8 millones de barriles las reservas probadas, otra vez brutas, seguimos siendo homogéneos con el concepto. Pero resulta que quien quiera que sea que explote este pozo tiene que pagar regalía, además del precio que se paga, además del compromiso de inversión, se tiene que pagar regalía; y las regalías se estiman, que son las actuales, en un 25.5% de las reservas probadas brutas a diciembre del 95, si le deduzco eso llego al concepto de reservas probadas netas, que es 41 millones.

"... Entonces, llegamos a una cifra de 41 millones de barriles como reservas probadas netas a diciembre del 95, si a eso le agregamos un equivalente de 2.3 millones de barriles como reservas probables netas, para ser coherente con el concepto, llegamos a la cifra que yo di de 43.3 millones de barriles". Pero como hemos ya visto el no dio esa cifra, sino una de 49.2 millones de barriles de reservas probadas de petróleo.

En resumen, el Ministro en su exposición señaló:

**Reservas Lote 8 según González Izquierdo
datos en millones de barriles (MMB)**

Reservas probadas brutas al 31.12.93 =	94.2MMB
Resta de la producción 94-95 =	- <u>20.4MMB</u>
Reservas brutas al 31.12.95 =	73.8MMB ¹⁰
Resta por "aumento de costo operativo" =	- <u>11.5MMB</u>
	62.3MMB
Reducción en el yacimiento Chambira =	- <u>7.5MMB</u> ¹¹
Reservas probadas brutas dic.95 =	54.8MMB
Resta por 25.5% de Regalías =	- <u>13.8MMB</u>
Reservas probadas netas =	41.0MMB
Suma de reservas probables netas =	+ 2.3MMB
Reservas probadas netas dic.95	43.3MMB

Cabe anotar las siguientes contradicciones entre los dos informes dados por el propio ministro en menos de un mes:

- i.- El 3 de mayo dijo que las reservas probadas eran 49.3 millones de barriles, es decir 6.0 millones de barriles más.
- ii.- Suma a los 41 MM de reservas probadas netas, 2.3 millones de barriles de reservas probables netas, cuando el 3 de mayo dijo que eran 8.00 millones de barriles (que suponemos son netas ya que así lo aclara posteriormente).

Así mismo estas cifras no coinciden con las proporcionadas por la Butler como reservas netas para diciembre de 1995, pues ésta señala:

Reservas probadas netas	40.82 MMB
Reservas probables netas	2.35 MMB
Reservas posibles netas	4.71 MMB

Tampoco coincide con las cifras proporcionadas por Petroperú en su informe de Reservas anual al 31 de diciembre que señala:

Reservas probadas	67.95 MMB
Reservas probables	55.97 MMB
Reservas posibles	4.00 MMB

Entonces, cabe preguntarse ¿en qué informes se basó el Ministro para dar sus cifras y cambiarlas en cada exposición?.

Además el Ministro González, tratando de aclarar sus diferencias con lo informado por el Ing. Pandolfi, indica que *"la cifra del Ing. Pandolfi se refirió al concepto de*

¹⁰ Coincidente con la cifra proporcionada por el Ing. Pandolfi el 14 de febrero de 1996.

¹¹ Reducción por los pobres resultados productivos obtenidos en la campaña de perforación durante 1995 en el Yacimiento Chambira. Este dato ya estaba contenido en el Informe Anual de Reservas al 31.12.95 de Petroperú pero se le atribuía una reducción de 7.8 millones de barriles.

reserva bruta, la cifra que yo dí se refirió al concepto de reservas netas, un concepto mas económico" y a que aquel no restó la reducción producida en el yacimiento Chambira y ni lo referente al "aumento de costo operativo".

La afirmación de que Ing. Pandolfi no restó la reducción producida en Chambira no tienen sustento, ya que la situación del yacimiento Chambira ya estaba considerada en el Informe Anual de Reservas de Petroperú al 31 de diciembre de 1995 y por lo tanto era de conocimiento del Ing. Pandolfi como Presidente de la CEPRI cuando informó el 14 de febrero de 1996 a la Comisión Permanente del Congreso.

Por otro lado, el descontar reservas probadas por el "aumento de costo operativo" no está contenido en el Informe de Petroperú de diciembre de 1995 que obviamente debía contemplarlo, resulta pues una curiosa novedad sin sustento. Se trata de un recorte de 11.5 millones de barriles que significa un descuento del 16% de las reservas a diciembre 1995 y que pueden ser evaluadas en un rango de US\$ 35 millones casi el 50% del precio base puesto por la CEPRI para el Bloque 8-8x.

b) En Relación al Lote 8x, el Ministro dijo que las Reservas posibles brutas eran de 52.2 millones de barriles y las Reservas posibles netas eran de 42.7 millones de barriles. Se rescata esta información por cuanto es el único dato que se tiene sobre el potencial del Lote 8x, y que también debió ser considerado en la evaluación y valorización del Bloque 8-8x.

4. El Ministro Pandolfi pretende justificar al Ministro González Izquierdo.

El Ministro Pandolfi afirmó el 18 de mayo de 1996 en una entrevista a Radio Programas del Perú (RPP) -que llamaremos su segunda intervención sobre el tema-, que la diferencia de sus datos en el informe a la Comisión Permanente del 14 de febrero de 1996 con las de la primera exposición del Ministro González, responde a que sus cifras aún no consideraban la disminución correspondiente al consumo de reservas durante los 2 años transcurridos desde el estudio de la Butler, y que las cifras expresadas por el Ministro González Izquierdo, 3 meses después, si consideraban dicha disminución.

El Ministro Pandolfi dijo: "nosotros ... veníamos señalando una reserva ... del orden de 74 millones de barriles. Esta reserva era fruto de un análisis hecho por una firma especializada que contrató el Comité Especial. Esa cifra se ha mantenido en los prospectos de venta y es la que se ha estado utilizando porque es la que formalmente el Comité Especial utilizaba y el Banco de Inversión (Merrill Lynch) la recomendaba, y había la otra alternativa que era señalar cuáles eran las reservas probadas que la empresa creía que tenía en el Lote 8/8X.

"Ahora, la nueva cifra que aparece menor, es fruto de una nueva evaluación hecha sobre las reservas por la misma compañía que es J. R. Butler and Company, escogida por recomendación del Banco de Inversión Merrill Lynch a la misma compañía que hizo la evaluación anterior para que sea la que ante terceros, ante los compradores, certifique que existe 'X' volumen de reservas."

"Ahora, -continuó el Ministro Pandolfi- lo que ha pasado en el Lote 8/8X es que no se ha encontrado más petróleo, y en el plazo de 2 ó 3 años desde la fecha en que

se hizo la evaluación anterior, lo que se ha hecho es consumir las reservas que se tenían".

Como ya hemos visto, el ministro González Izquierdo en su exposición del 30 de mayo, señaló que los 74 millones de barriles de reservas a que hizo referencia Pandolfi como presidente de la CEPRI ya contemplaban la disminución de la producción de los años 1994 y 1995. Es decir que lo argumentado por el Ministro Pandolfi en RPP no es cierto.

¿Qué lo llevó al Ing. Pandolfi, ahora en su calidad de Primer Ministro, a tratar de explicar las cifras dadas por González Izquierdo con argumentos que resultan fuera de la realidad? ¿Cubrirle las espaldas a su Ministro? ¿Supeditó la verdad al interés político de sacar adelante, a pesar de todo, la venta del Lote 8/8x?

Además, posteriormente, el 13 de junio, el Primer Ministro Pandolfi, respondiendo al Pliego Interpelatorio, se sujeta, esta vez, a la misma versión que da el ministro González Izquierdo el 30 de mayo, con lo cual se desmiente también él mismo.

5. El valor de los activos de Petroperú no está considerado en el precio de venta de los derechos del Bloque 8/8X.

Petroperú ha ejecutado cuantiosas inversiones en el Bloque 8/8x: 500 Kms. de oleoducto al interior del Lote, el aeropuerto "Sargento Lores", centrales eléctricas, factorías, viviendas de trabajadores. Arthur D. Little estima la inversión a diciembre de 1993 en US\$ 256 millones.

¿Cuanto es lo invertido en estas instalaciones y en la exploración del lote 8-8x? No hemos tenido acceso a dicha información, debiendo la CEPRI de Petroperú aclarar dicho monto. Sin embargo, informes de especialistas (tal como el publicado por el diario la República el 28 de mayo de 1996, Pgs. 16 y 17, que se adjunta) estiman que las inversiones últimas de Petroperú en activos en el Bloque 8/8x ascenderían a **US\$ 79.3 millones.**

Sólo esta inversión de 79.3 millones de dólares, sin tomar en cuenta el valor de las reservas, equivale al 105% del precio base considerado para la venta de los derechos de exploración y explotación y la transferencia de los activos del Bloque 8-8x.

6. El perjuicio económico que implica para Petroperú la distorsión de las cifras sobre reservas y el valor no considerado de los activos.

Antes de entrar en el tema propiamente dicho debemos aclarar que resulta absolutamente ínfimo el precio base de 75 millones de dólares para el Bloque 8-8x si tenemos en cuenta que sólo en los dos últimos años Petroperú invirtió 57.18 millones de dólares en dicho Bloque tal como consta en el informe del Banco Central de Reserva cuya copia adjuntamos.

Se ha llegado a conocer tres estudios realizados por encargo de Petroperú en relación a la valorización del Lote 8: Los dos informes de la Butler (1994 y 1996) y el estudio de Arthur D. Little 1994.

En primer lugar nos referiremos a los estudios de la Butler.

a) Los estudios realizados por la Butler en base a la información proporcionada por Petroperú no sólo indicaron el volumen de las reservas, sino también el Valor Presente del Flujo de Caja Neto de Regalías y de Impuestos con una tasa de descuento del 10%, correspondiente a la explotación de las reservas del Lote 8.

En los siguientes cuadros preparados con los datos proporcionados por los dos informes de la Butler, se puede apreciar lo siguiente:

Valor de las reservas del Lote 8
Datos en miles de US\$

	Butler 31/12/93	Butler 31/12/95
Reservas probadas	259,876	72,524
Reservas probables	71,242	9,167
Reservas posibles	99,619	15,897
TOTAL	430,737	97,588

Fuente: Informes de la J. R. Butler and Company de Marzo 1994 y Abril 1996

b) En base a esta información y a los volúmenes de reservas brutas dados por la Butler y reseñados en el punto 1, se ha calculado los valores unitarios, es decir el valor del barril de petróleo para cada tipo de reserva:

Valores unitarios de las reservas del Lote 8
US\$/Barril

	Butler 31/12/93	Butler 31/12/95
Reservas probadas	2.76	1.32
Reservas probables	2.43	2.90
Reservas posibles	1.91	2.51

Fuente: Informes de la J. R. Butler and Company de Marzo 1994 y Abril 1996

c) En el segundo estudio de la Butler se presenta una serie de contradicciones que deben ser aclaradas:

c. 1)- Los valores unitarios, por barril, para las reservas correspondientes al 31 de diciembre de 1995 resultan contradictorios.

El valor por barril de las reservas probadas es sólo el 48% del valor que se obtuvo para diciembre de 1993.

No existe relación lógica entre los valores unitarios correspondientes a diciembre '95. Así, absurdamente, el valor por barril de las reservas probadas resulta ser inferior al de las reservas probables y posibles. Obsérvese que esta relación lógica si se aprecia en los valores correspondientes al estudio de la Butler diciembre '93 y también el estudio de Arthur D. Little. Además hay que tener en cuenta que el precio de venta del petróleo de exportación subió 30% entre 1993 y 1995¹².

- c.2)- **Butler, en base a la información proporcionada por Petroperú, plantea que se requiere una inversión de US\$ 10.14 por barril para las reservas probadas no desarrolladas, lo que es absolutamente exagerado.**

Butler al trabajar el flujo de caja correspondiente a las reservas probadas de 1995, plantea que se requiere una inversión de US\$ 93.1 millones. Es de suponerse que este monto permitirá trabajar las reservas probadas no desarrolladas que, según Butler, tienen un volumen de 9.18 millones de barriles. Lo cual daría una inversión de US\$ 10.14 por barril.

La consultora Merrill Lynch planteó en 1994, que se requería 1.45 US\$/B para poner en producción las reservas probadas no productivas, estimando que para esa fecha se requería un total de US\$ 43 millones.

- d) **Cabe hacerse dos preguntas: ¿La COPRI avaló estas cifras? y si no las cuestionó ¿por qué estableció un compromiso de inversión de sólo US\$ 25 millones en las Bases de la Licitación si Butler consideraba que se requiere una inversión de US\$ 93.1 millones.**
- e) **La COPRI debe aclarar por que elevó el *costo de abandono de los pozos* (costo por cerrar un pozo) de US\$ 30,000 por pozo en 1994 a US\$ 290,000 por pozo en 1996.**

Según información recogida de técnicos petroleros, cuando se cierra un pozo se incurren en costos, pero también existe un conjunto de materiales y equipos que se recuperan y que pueden ser usados. Un balance entre los costos incurridos y los beneficios del material recuperado, lleva a que no necesariamente sea negativo dicho balance, sino todo lo contrario.

La elevación en 9.7 veces del costo de cierre en tan sólo 2 años, debe ser explicada por la COPRI pues conduce a una nueva reducción en el cálculo del precio de venta del lote.

Según el Ing. Pandolfi el costo de cierre de un pozo se descuenta al valor que se le asigna a las reservas de un lote. En el Lote 8 habrían, según la información de la Merrill Lynch, 58 pozos, es decir que al valor del Lote 8 se ha descontado 16.8 millones de dólares por este concepto.

- f) **La COPRI también debe aclarar porque la Butler uso como precio base del petróleo 16.6 US\$/B en sus cálculos de 1994 y sólo 16.00 US\$/B en sus cálculos**

¹²Fuente: Nota Semanal del BCR.

de 1996 cuando el precio promedio de exportación del petróleo peruano se incremento 30% en ese período. Es curioso que mientras el precio de exportación sube 30% el precio para valorizar las reservas disminuya 3.6%.

g) Nos referiremos ahora al estudio de Arthur D. Little

Los denunciantes hemos tenido acceso al Informe de abril de 1994 de Arthur D. Little, denominado "Privatization of PetroPeru's Assets - Appendices to Draft Final Report to CEPRI/PetroPeru". Este documento contiene la valorización de las unidades de negocio de Petroperú con fines de venta mediante el método de Valor Presente Neto.

El método de Valor Presente Neto consiste en estimar los gastos, ingresos y beneficios económicos anuales que obtendría un inversionista durante un período (usualmente entre 10 y 15 años) como resultado de la gestión de un negocio, de acuerdo a determinados parámetros fijados según la experiencia del analista. Los resultados anuales finales, sean positivos o negativos, constituyen el flujo de caja neto. Posteriormente, este flujo de caja neto, es sometido a un ajuste en función al porcentaje de utilidades que se estima es el objetivo a obtener por el inversionista. Para esto se utiliza una tasa de descuento que permite retrotraer las diferentes cifras anuales. Finalmente se suma dichos montos y se obtiene lo que se denomina el Valor Presente Neto de dicho negocio, que representa el monto que puede estar dispuesto a invertir un inversionista para ganar anualmente la tasa de descuento utilizada.

En el caso específico de las reservas del Lote 8, Arthur D. Little presentó a Petroperú los resultados de valorizar por separado las Reservas Probadas, las Reservas Probables, y las Reservas Posibles, así como una alternativa conjunta de las Reservas Probadas + el 50% de las Reservas Probables.

Arthur D. Little Inc. trabajó, según su informe, con los siguientes volúmenes de reservas en miles de barriles:

Probadas: 92,156 MB
Probables: 28,785 MB
Posibles: 6,741 MB

A. D. Little obtuvo los siguientes resultados para los flujos de caja netos para cada alternativa:

Flujo de Caja Neto
 Datos en miles de dólares constantes de 1994

Años	Probadas + 50% probables	Probadas	Probables	Posibles
1994	17,589	18,718	(1,657)	449
1995	61,884	58,868	3,821	(6,396)
1996	87,054	75,094	21,667	785
1997	95,620	81,435	26,118	5,763
1998	96,048	82,769	27,993	5,557
1999	65,322	54,829	20,986	4,165
2000	56,008	46,528	18,960	4,868
2001	43,423	35,853	15,141	3,918
2002	33,033	27,369	11,327	4,438
2003	24,693	20,531	8,324	3,665
2004	17,781	14,825	5,912	2,868
2005	12,439	10,313	4,252	2,213
2006	8,953	7,408	3,089	1,741
2007	6,338	5,219	2,238	1,347
2008	4,401	3,646	1,509	1,010
Total	630,586	543,405	169,680	36,391

Fuente: Informe de Arthur D. Little Inc. de abril 1994

A modo de ejemplo, lo que muestra este cuadro es que un inversionista explotando las Reservas Probadas + el 50% de Reservas Probables obtendría un beneficio de 630 millones 586 mil dólares sumando todos los beneficios anuales desde el año 1994 hasta el año 2008 en que se agotan dichas reservas.

Posteriormente Arthur D. Little Inc, aplica las tasa de descuento de 10%,15% y 20% para obtener el Valor Presente Neto de cada alternativa, obteniendo los siguientes valores:

Valor Presente Neto según tasas de descuento
 Datos en miles de dólares

Tasa Descuento	Probadas +50% probables	Probadas	Probables	Posibles
10.0%	382,398	333,050	95,075	15,882
15.0%	309,775	271,151	74,042	10,835
20.0%	256,124	225,264	58,871	7,483

Fuente: Informe de Arthur D. Little Inc. de abril 1994

h) Sumando los valores calculados por Arthur D. Little Inc. para las reservas probadas, las reservas probables y las reservas posibles obtendremos el valor del Lote 8 en 1994.

**Valorización del Lote 8, según alternativas de tasa de descuento
(miles de dólares)**

	10.0%	15.0%	20.0%
Reservas probadas	333,050	271,151	225,264
Reservas probables	95,075	74,042	58,871
Reservas posibles	15,882	10,835	7,483
Total	444,007	356,028	291,618

En conclusión, según los cálculos de Arthur D. Little el valor del Lote 8 se encontraba entre 444 millones de dólares a una tasa de descuento del 10% y 291 millones de dólares con una tasa de descuento del 20%. Es decir que si un inversionista pagaba por el Lote 8, en 1994, un precio de US\$ 291 millones tenía asegurado un rendimiento de su inversión del 20% anual: US\$ 58 millones anuales en promedio hasta el agotamiento de las reservas.

i) Estimado del precio actual del Bloque 8-8x

En base a los resultados del estudio realizado por Arthur D. Little Inc., referido a 1994, se puede realizar un estimado del precio del Bloque 8-8x. Para esto calcularemos los precios unitarios resultantes para cada tipo de reserva con una tasa de descuento del 20%, que es la más favorable para el inversionista. Cabe resaltar que el Ministro Pandolfi, en su respuesta al Pliego Interpelatorio señaló que ellos han usado una tasa de descuento de 18%, lo cual daría un precio mayor.

Los valores unitarios por barril, en términos de reservas brutas, que arrojan estos cálculos, tomando una tasa de descuento del 20% son:

Probadas:	2.44 US\$/barril
Probables:	2.05 US\$/barril
Posibles:	1.11 US\$/barril

Usando estos valores unitarios¹³ y el volumen de reservas señalado en el Informe Anual de Petroperú para el Lote 8 que no ha sido objetado por el Ministro González y los 52.2 millones de barriles que señala el Ministro González Izquierdo para el Lote 8x tendríamos:

¹³A pesar que el precio internacional del petróleo entre 1994 y 1996 se ha incrementado en 30%.

**Valorización actual estimada de las reservas del Lote 8
en función de los valores unitarios obtenidos del estudio de Arthur D. Little**

	Reservas MB	Valor unitario US\$/B	Total MMUS\$
Probadas	67,952	2.44	165.8
Probables	55,970	2.05	114.7
Posibles	4,000	1.11	4.4
TOTAL EN US\$ MILLONES LOTE 8			284.9

**Valorización actual estimada de las reservas posibles del Lote 8x
en función de los valores unitarios obtenidos del estudio de Arthur D. Little**

	Reservas MB	Valor unitario US\$/B	Total MMUS\$
Posibles	52,200	1.11	57.9
TOTAL EN US\$ MILLONES LOTE 8x			57.9

Sumando ambos valores tenemos:

VALOR DEL BLOQUE 8-8x EN US\$ MILLONES 342.8

La COPRI puso como precio base del Bloque 8-8x sólo US\$ 75 millones, es decir ~~267.8 millones de dólares menos.~~

Los datos proporcionados por el informe de A. D. Little, no obstante contener información de interés público, en especial para los congresistas, han sido ~~mantenidos, junto con los demás informes de J.R. Butler, Merrill Lynch y el Informe de Reservas de Petroperú, en secreto por la CEPRI-Petroperú y la COPRI hasta hoy, habiendo podido acceder a ellos, los denunciantes, sólo por canales no oficiales.~~

j) **Estimado de la magnitud de la expectativa de ganancia en la explotación del Bloque 8-8x.**

Una forma gruesa y más imprecisa de estimar el orden de magnitud de las utilidades que significa la explotación de los lotes 8 y 8x, es la siguiente:

- La utilidad por barril de petróleo del Lote 8 se puede estimar en:

Precio del barril de petróleo	US\$ 17.70

Costos por cada barril - en US\$:	

- Extracción	4.50
- Transporte por el oleoducto	2.00
- Regalías	4.51

Total costo por barril	US\$ 11.01

Utilidad bruta por barril (17.70-11.01)	6.69
Resta del 30% de impuestos a utilidades	-2.01

Utilidad neta por barril	US\$ 4.68

Asumiendo esta utilidad neta para las reservas probadas y aplicando la misma relación para los valores que obtiene Arthur D. Little para las reservas probadas, las probables y las posibles, se puede estimar las siguientes utilidades netas por barril:

Reservas Probadas	4.68	US\$/B
Reservas Probable	3.93	US\$/B
Reservas Posibles	2.13	US\$/B

- Usando estos estimados para la utilidad neta por barril, y los datos de reservas del Informe Anual de Petroperú y el informe del Ministro González Izquierdo sobre las reservas posibles del Lote 8x, se puede estimar la expectativa de ganancia de la explotación del Bloque 8-8x.

Expectativa de ganancia estimada de las reservas del Lote 8

	Reservas MB	Ganancia unitaria US\$/B	Total MMUS\$
Reservas Probadas	67,952	4.68	318.0
Reservas Probable	55,970	3.93	220.0
Reservas Posibles	4,000	2.13	8.5
TOTAL			546.5

Expectativa de ganancia estimada de las reservas posibles del Lote 8x

	Reservas MB	Ganancia unitaria US\$/B	Total MMUS\$
Reservas Posibles	52,200	2.13	111.2

TOTAL LOTES 8 y 8x en millones de US\$ **657.7**

En base a ello la magnitud de la expectativa de ganancias del Bloque 8/8x, hasta su total explotación, sería: US\$ 657.7 millones.

k) Estimado del perjuicio económico para Petroperú y el País

Para calcular el monto del perjuicio causado a Petroperú nos parece conveniente, dentro de un espíritu prudente, usar los datos provenientes de la valorización estimada en base al Informe de A.D. Little, calculados con una tasa de descuento de 20%, a pesar de que el Ministro Pandolfi, en su respuesta a la pregunta N° 10 del Pliego Interpelatorio al que fue sometido por el Congreso, cuya copia se anexa, sostiene que ellos usaron una tasa de descuento de 18%¹⁴.

Si al monto de US\$ 342.8 millones señalado en el punto 6.i. como valor de las reservas del Bloque 8-8x, restamos el valor obtenido por la venta de los derechos de dicho Bloque, tenemos que se ha dejado de percibir:

Monto del Bloque 8/8x	US\$ 342.8 Millones -
Oferta de Consorcio Plus Petrol	US\$ 142.2 Millones

	US\$200.6 Millones

A esto debemos agregarle el valor de los activos que podrían ascender, según el punto 5 a US\$ 79.3 millones:

Diferencia de valor en reservas =	US\$ 200.6 millones
Valor de los activos =	US\$ 79.3 millones

Total =	US\$ 279.9 millones

Esta última cifra nos da una idea del monto total del perjuicio a Petroperú que se esconde en la disminución arbitraria de reservas y el ocultamiento del valor de los activos del Bloque 8-8x.

II. LA SUBVALUACIÓN DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA.

1. El precio base y el monto al que se ha otorgado el 60% de las acciones de la Refinería la Pampilla.

a) La venta del 60% de las acciones de la empresa Refinería La Pampilla S. A. ha sido comprendida en la subasta ejecutada por la COPRI y la CEPRI-Petroperú el día 11 de junio. Dicho porcentaje de acciones se ofertó a un precio base de US\$ 108 millones, considerándose 70 millones en efectivo y 38 millones en papeles de la deuda externa. Tal monto implicaba que el 100% del valor de transferencia de la Refinería La Pampilla se calculaba en 180 millones de dólares.

¹⁴ La consultora J.R. Butler usa para sus cálculos una tasa de descuento de 10% que, suponemos, es por indicación de Petroperú, dado de que la primera señala basar sus cálculos en los datos proporcionados por esta última.

b) El Consorcio Refinadores del Perú S. A. consiguió la buena pro en la subasta por una oferta de US\$ 180.5 millones, superior en 67.8% al precio base. No obstante, diversos datos permiten dudar de que dicho beneficio sea efectivo y mas bien evidencian de que el precio de la Refinería fue subvaluado.

2. Evidencias de subvaluación.

a) Según ha informado el Ministro González Izquierdo, el monto de la póliza de seguro de la refinería, contratada con la empresa de seguros Popular y Porvenir, para la planta, el equipo y las obras civiles asciende a **US\$305 millones**.

En su exposición del 30 de mayo de 1996 el Ministro ha ratificado esta cifra sosteniendo que la póliza de seguros asciende a un total de US\$ 460 millones y comprende además los conceptos de Inventarios (productos o bienes intermedios e insumos), movilización, desmovilización e ingeniería (en caso de traslado por siniestro), variación regional y aranceles de importación.

b) No obstante, esta afirmación difiere de la expresada en un primer momento, después de su exposición del 3 de mayo de 1996, cuando señaló que el monto de la póliza incluía los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daños contra terceros. Nada de esta información ha sido corroborada con el contrato de seguros correspondiente, no obstante la solicitud hecha por los congresistas, hecho que se agrava con lo expresado en el Punto III de esta denuncia.

La cifra de US\$ 305 millones, además, no abarca, conforme corresponde a un contrato de seguros, al valor de activos que no requieren reponerse en caso de siniestro, tal como el terreno de 5 210,000 m² de propiedad de la Refinería, pero que si tienen significación económica para efectos de venta y que ascienden a 104.7 millones de dólares, según lo estimado por el Ing. Passano A. Gerente de la Pampilla, en documento adjunto.

c) Un hecho que se agrega a este contexto es que el propio informe de Merrill Lynch le otorga a la Refinería La Pampilla una importante ventaja competitiva, incluso en relación a empresas extranjeras, y es su cercanía a Lima, principal mercado para sus productos en el país.

Un dato adicional que contribuye a esta conclusión es que informes de especialistas indican que el total de ingresos diarios facturados por la Pampilla ascienden a US\$ 2.46 millones, monto que indica que el precio base de oferta del 60% de las acciones mencionado, equivale al valor de sólo 44 días del producto de la venta de combustibles de la Refinería. El monto al que se ha otorgado la buena pro de la venta de las acciones (US\$ 180.5 millones) equivale a sólo 73 días del producto de la venta de combustibles a los precios actuales.

d) Adicionalmente, el uso de papeles de la deuda externa para el pago de la compra de las acciones de la Refinería La Pampilla y derechos del Lote 8/8x es contrario a las recomendaciones de la empresa Merrill Lynch, debido a que se trata de títulos que tienen una cotización muy por debajo de su valor nominal.

e) Debido a la carencia de las informaciones oficiales que se han mencionado, es difícil hacer una cuantificación del monto del daño que puede encubrirse. No obstante, estos hechos producen la inferencia lógica de que el monto al que se ofertó el 60% de las acciones de La Pampilla implicó una subvaluación intencional.

III. LAS "ACCIONES DORADAS" NO CONSTITUYEN GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL.

a) El denunciado ha sostenido que el establecimiento de las llamadas "Acciones Doradas" a nombre del Estado (acciones de tipo C), creadas por una modificación de los Estatutos de la empresa Refinería La Pampilla S. A., aprobada e inscrita ya dentro del curso mismo de la venta del 60% de las acciones, crean una garantía inamovible para prevenir la transferencia de acciones a personas naturales o jurídicas que impliquen un riesgo para la seguridad nacional. Tal afirmación falta a la verdad.

b) El Art. 4 de los modificados estatutos de Refinería La Pampilla establecen 3 tipos de acciones:

- 60 de clase A, que corresponden a las que el Estado transferirá al sector privado en el proceso de venta.
- 39 de clase B, que el Estado mantendrá temporal o permanentemente, pudiendo transferirlas a los trabajadores de Petroperú.
- 1 de clase C, que corresponden a Petroperú, que no serán susceptibles de transferencia a particulares, de embargo, de prenda o de remate; y que confiere los derechos especiales que se establecen en los Arts. 9 y 17 de los Estatutos. Esta es la llamada "acción dorada".

c) ¿Qué derechos especiales otorgan estos Arts. 9 y 17 de los Estatutos?:

- El Art. 9 exige que la admisión de nuevos socios o la transferencia de acciones de los tipos A y B a personas no socias, cuente con la aprobación de los tenedores de las acciones de tipo C, permitiéndoseles a estos *"objetar la transferencia de acciones o al suscriptor de nuevas acciones, por razones de seguridad nacional originada en virtud a que los futuros adquirientes, directa o indirectamente, representen capitales que, a su criterio, atenten contra dicha seguridad nacional"*.
- El Art. 17 establece que *"Para la adopción de acuerdos en Junta General de Accionistas relacionados con ... la modificación ... de los artículos 4º (último párrafo) ... se requerirá de la concurrencia y voto favorable de las Acciones Clase C"*.

d) Estas "Acciones Doradas" no constituyen una garantía inamovible para la transferencia de las otras acciones por motivos de seguridad nacional, ni siquiera constituyen una garantía para su propia supervivencia como acciones privilegiadas y mas bien contravienen lo normado por la Ley General de Sociedades (LGS).

En efecto, el Art. 108 de la Ley General de Sociedades declara que *"Es nula la creación de acciones con voto plural"*. El derecho de veto a la transferencia de las otras acciones por motivos de seguridad nacional, al imponerse, eventualmente, por sobre la decisión de la mayoría absoluta de los socios, constituye un voto plural.

Además, siendo la creación de estas acciones privilegiadas una modificación estatutaria aprobada por decisión de la Junta General de Accionistas, como tal y por el mecanismo establecido en el Art 134 de la Ley General de Sociedades, puede ser modificada, habida cuenta de que, según esta norma, solo se requiere para ello el voto favorable de accionistas que representen cuando menos la mayoría absoluta del capital social pagado. En consecuencia, la garantía del Art. 17 de los Estatutos, que glosamos, es enervada por la propia Ley.

e) Por otro lado, la modificación que creó las acciones de tipo C no ha sido respaldada por la facultad que permite el último párrafo del mencionado Art. 134, que permite que se normen "mayorías más altas" para determinados acuerdos, pero nunca inferiores a la mayoría absoluta. Esta facultad es la única que puede, de acuerdo a la ley, ser aprobada en los estatutos, pero eso no se hizo.

f) Lo expresado agrega un elemento más a la presunción de que se ha cometido falsedad al sostenerse el argumento de que la creación de las Acciones C de la Refinería La Pampilla otorgan las garantías suficientes y necesarias para la seguridad nacional.

IV. LA INFORMACIÓN SOBRE EL POTENCIAL ECONÓMICO DE LAS UNIDADES QUE SE PRETENDE PRIVATIZAR FUE ENTREGADA A LOS POSTORES PERO SE MANTUVO EN RESERVA PARA LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

Los accionantes hemos intentado reiteradas veces acceder a la información que posee la COPRI y el CEPRI de Petroperú respecto al real potencial productivo de esta empresa pública y el valor de sus activos y a las valorizaciones realizadas.

El Ministro González Izquierdo, ante la solicitud de un grupo de parlamentarios, en reunión en su despacho el 6 de mayo de 1996, informó que esos datos obraban en el Data Room de la CEPRI de Petroperú, al cual ofreció acceso. No obstante, tal promesa no se ha cumplido, por el contrario, el silencio ha sido el único resultado a la insistencia posterior de los congresistas para examinar dichos datos, reiteradas incluso por escrito. Ante un Pedido de Informe formulado por el Congresista Diez Canseco Cisneros (Oficio del 9 de mayo de 1996 a la Presidencia del Congreso, que se adjunta), se ha proporcionado información incompleta y datos no solicitados. Tal negativa arbitraria, que violenta el mandato del Art, 96 de la Constitución, tiene, sin embargo, perfecta coherencia dentro de la intención de encubrir la venta de activos de Petroperú con perjuicio para el patrimonio del Estado.

V. PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS PENALES.

El Art. 438 del Código Penal reprime como autor del delito de **Falsedad Intencional**, con pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años, al que "**comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde...**"

De los hechos descritos presumimos razonablemente que la conducta del denunciado está implícita en esta descripción típica, dadas las evidencias de que se ha alterado la verdad, manejando como informaciones oficiales y verdaderas montos de reservas falsos y, que se manejó arbitrariamente información sobre el valor real de la Refinería La Pampilla, todo esto de manera pública y reiterada. Se

han cometido todos los actos tendentes a que se produzca, a partir de la falsedad, el perjuicio económico en agravio de Petroperú y del Estado.

Por lo expuesto:

Formulamos denuncia constitucional contra el señor Ministro Trabajo y Presidente de la COPRI, Jorge Domingo González Izquierdo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad sobre los hechos descritos, pidiendo que la presente sea puesta en conocimiento de la Comisión Permanente, dándose inicio al procedimiento prescrito en el Art. 89 Inc. e) del Reglamento del Congreso,

Otro Si Decimos:

En cumplimiento del Art. 89 Inc. a) del Reglamento, señalamos las pruebas instrumentales de nuestra denuncia:

a. Anexos:

- Copia de informes periodísticos del diario La República de los días 22.5.96 (Pgs. 14 y 15) y 28.5.96 (Pgs. 16 y 17).
- Copia de Informe de la empresa Merrill Lynch.
Copia del documento presentado por el Ministro Alberto Pandolfi en su presentación ante la Comisión Permanente del Congreso el 14.2.96.
- Copia de oficios pidiendo información sobre el proceso de venta de la Refinería La Pampilla y el Lote 8/8x, con sus respuestas, y pidiendo acceso al Data Room de Petroperú.
- Copia de las respuestas al Pliego Interpelatorio al señor Presidente del Consejo de Ministros, Ing. Alberto Pandolfi Arbulú.
- Copia de anexos de informe de consultora Arthur D. Little Inc., "Privatization of PetroPeru's Assets", correspondientes al Lote 8.
- Copia del informe del Ing. Nicanor Arteaga, del Capítulo de Ingenieros de Petróleo y Petroquímica del Colegio de Ingenieros del Perú.

b) Documentos que obran en el Congreso:

- Transcripción de las intervenciones del Ministro Jorge González Izquierdo en la sesión del 3.5.96. y del 30.05.96
- Transcripción de la intervención del Ing. Alberto Pandolfi ante la Comisión Permanente el 14.2.96.

c) Documentos que se debe requerir a la CEPRI-Petroperú:

- Copia del Informe "Privatization of PetroPeru's Assets" y todos los elaborados en los años 1993, 1994, 1995 y 1996 por el consultor Arthur D. Little, con sus anexos, parámetros y directivas proporcionados por Petroperú para elaborarlos.
- Copia de los Informes elaborados en los años 1993, 1994, 1995 y 1996 por Merrill Lynch con sus anexos, directivas y parámetros proporcionados por Petroperú para elaborarlos.
- Copia de los Informes elaborados en los años 1993, 1994, 1995 y 1996 por J.R. Butler con sus anexos y los parámetros proporcionados por Petroperú para elaborarlos, así como los contratos respectivos.
- Bases de la Licitación de La Pampilla y el Bloque 8/8x.
- Términos de referencia para el contrato de seguros de la Refinería La Pampilla y copia de la póliza respectiva con sus anexos.
- Información proporcionada a los postores a la venta del Bloque 8/8x y la Refinería La Pampilla.
- "Informes Gerenciales Trimestrales de Petroperú correspondientes al período Enero 1993 a Diciembre de 1995".
- Informes Anuales de Reservas de los Lotes 8 y 8x de los años 1993 a 1995 de Petroperú.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

- Información, parámetros y directivas proporcionadas a la J.R. Butler and Company para la elaboración de sus informes de Marzo de 1994 y Abril de 1996 sobre el Lote 8.
 - Informe de valorización del terreno de la Refinería La Pampilla.
 - Informe de inversiones realizadas desde el inicio de operaciones en el Lote 8 y en el Lote 8x.
 - Copia del Informe de valorización de La Pampilla que ha servido para determinar el precio base del 60% de las acciones, así como copia del contrato con la empresa encargada de realizarla.
 - Copia del Informe de Valorización del Bloque 8/8x que ha servido para determinar su precio base.
- d) Se debe solicitar a la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo copia del artículo "Perú: realidad actual del sector hidrocarburos", del Ingeniero Felipe Thorndike, publicado en su Informativo Mensual de diciembre de 1995.

Lima, 14 de junio de 1996.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUSTAVO MOHME LLONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Brena Santajo



Señor Fiscal Provincial Penal:

Javier Diez Canseco Cisneros, Congresista de la República, identificado con L.E. N° 06256182, señalando dirección real en Congreso Nacional, Plaza Bolívar s/n, Lima, y domicilio legal en Jr. Azángaro 468 Of. 901, a usted digo:

Que vengo a plantear denuncia penal contra **Armando Echeandía Luna, Luis Piazzon Gallo, Pedro Sánchez Gamarra y Daniel Guerra Zela**, en sus condiciones de Presidente de Directorio y de la Comisión Especial de Privatización -Cepri- de Petróleos del Perú (Petroperú), el primero, y de miembros de la Cepri de Petroperú los restantes, por la comisión de los siguientes delitos en agravio de Petróleos del Perú y del Estado:

- **Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Defraudación**, tipificado en el Art. 196 del Código Penal, que señala:

"**Art. 196.**- El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años."

- **Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas**, tipificado en el Art. 198, Incs. 1 y 2 del Código Penal, que señalan:

"**Art. 198.**- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdida o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
(...)"

- **Delito Contra la Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica o Falsedad Intencional**, tipificado en el Art. 438 del Código Penal, que señala:

"**Art. 438.**- El que de cualquier otro modo que no está especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabra o hechos

Señor Fiscal Provincial Penal:

Javier Diez Canseco Cisneros, Congresista de la República, identificado con L.E. N° 06256182, señalando dirección real en Congreso Nacional, Plaza Bolívar s/n, Lima, y domicilio legal en Jr. Azángaro 468 Of. 901, a usted digo:

Que vengo a plantear denuncia penal contra **Armando Echeandía Luna, Luis Piazzon Gallo, Pedro Sánchez Gamarra y Daniel Guerra Zela**, en sus condiciones de Presidente de Directorio y de la Comisión Especial de Privatización -Cepri- de Petróleos del Perú (Petroperú), el primero, y de miembros de la Cepri de Petroperú los restantes, por la comisión de los siguientes delitos en agravio de Petróleos del Perú y del Estado:

- **Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Defraudación**, tipificado en el Art. 196 del Código Penal, que señala:

"**Art. 196.**- El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años."

- **Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas**, tipificado en el Art. 198, Incs. 1 y 2 del Código Penal, que señalan:

"**Art. 198.**- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdida o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
- (...)"

- **Delito Contra la Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica o Falsedad Intencional**, tipificado en el Art. 438 del Código Penal, que señala:

"**Art. 438.**- El que de cualquier otro modo que no está especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabra o hechos

(...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

Asimismo, hago extensiva esta denuncia a la responsabilidad en los mismos delitos expresados, que corresponde al Ministro de Trabajo y Presidente de la COPRI, **Dr. Jorge González Izquierdo**, ciudadano aforado al cual, a efectos de requerírsele su responsabilidad en vía penal, usted deberá seguir previamente el procedimiento de antejuicio prescrito por el Art. 199 de la Constitución, oficiando, en su momento, al Congreso de la República.

Mi denuncia se sustenta en los siguientes hechos:

I. ANTECEDENTES

1. Los denunciados, en tanto integrantes de la CEPRI-Petroperú, desarrollan acciones con la finalidad de aplicar el Decreto Legislativo 674 (Ley de Privatización) a la empresa estatal señalada.

Dicho proceso ha sido recusado como ilegal, de que viola lo prescrito en los Arts. 1, 5, 20 y Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 043, Ley de Petroperú, norma preeminente sobre el Decreto Legislativo 674, y porque el mismo proceso conduce a privar a Petroperú de su objetos social y por lo tanto fuerza su liquidación, proceso que solo puede realizarse mediante ley expresa. En tal sentido un grupo de congresistas, entre los que se encuentra el denunciante, hemos planteado una Acción de Cumplimiento, en vía de acción de garantía, la cual se discute actualmente ante la Sala de Derecho Público de la Corte Superior.

2. El 11 de junio del presente, se sometió a subasta pública los derechos de explotación y exploración del Bloque 8/8x de la selva y el 60% de las acciones de la Refinería La Pampilla S. A., subsidiaria de Petroperú.

Sobre esta operación se han producido serios reparos, que han originado que se presente al Congreso una Denuncia Constitucional contra el Ministro de Trabajo y Presidente de la Comisión de Privatización -COPRI- Dr. Jorge González Izquierdo, acusándosele de delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Falsedad Intencional, de los indicios que señalan que para fijar el Precio Base de esas dos unidades se subvaluó su real valor, falseándose los volúmenes de reservas de petróleo contenidas en el Bloque 8/8x y ocultándose el valor de los activos invertidos y existentes tanto en esa unidad como en la Refinería La Pampilla.

3. Posteriormente la Cepri de Petroperú ha ofertado en venta los derechos de explotación de los yacimientos de petróleo y de gas contenidos en el denominado Lote X redimensionado o "nuevo Lote X", formado por la fusión del Lote X y terrenos del Lote XI de Petroperú en la zona de Talara, departamento de Piura. Tales derechos eran ejercidos por Perú Petro. El precio base fijado por la Cepri es de US\$ 65 millones. Adicionalmente se fijó un compromiso mínimo de inversión de US\$ 25 millones.

Las empresas que presentaron propuestas fueron: Pluspetrol Talara, Pérez Companc S.A., Petro Santander, Penzoil Exploration & Production, China National Petroleum Company-America y Norcen Energy Resources Ltda.

Pérez Companc S.A. obtuvo el 29 de octubre la concesión con una oferta de US\$ 202 millones, por los que adquiere los derechos de explotación de petróleo durante 30 años y los de gas durante 40 años. Detrás de ella la empresa China National Petroleum Company-America ofertó US\$ 190 millones.

Nuestra denuncia se sustenta en los indicios que desarrollaremos, que indican que se ha subvaluado el precio de dicha unidad, al haberse violado los mecanismos expresamente fijados por el D.L. 674 para calcular su Precio Base y al haberse ocultado la real capacidad productiva de sus yacimientos.

4. Sostenemos en nuestra denuncia que tales actos han producido un daño al patrimonio de Petroperú y del país, al permitirse que se presenten ofertas que fácilmente superen el precio base, sin permitir márgenes de ganancia óptimos.

Sostenemos que los responsables de tales actos que produjeron la subvaluación del Lote X de Petroperú sometido a venta, son los directivos de la Cepri Petroperú que estamos denunciando.

II. HECHOS:

1. La determinación del precio base según el D.L. 674.

La legislación que rige el proceso de privatización, el Decreto Legislativo 674, no soslaya determinar criterios a observarse para la fijación del llamado "Precio Base", así como para el procedimiento para la transferencia de activos, sean cosas o derechos.

El Art. 16 de esa norma señala:

"Art. 16.- Las subastas públicas deberán iniciarse con el precio base aprobado por la COPRI. En caso de no presentarse ofertas o de que estas no alcancen el precio base, se convocará a una nueva subasta, en un plazo no menor a 7 días adaptándose un precio base de hasta 15% menor al anterior y así sucesivamente. No obstante, luego de por lo menos dos rondas, la COPRI puede establecer la suspensión de nuevas subastas y decidir otra modalidad para la transferencia y, de ser necesario, para el pago del precio, incluyendo la venta directa y el pago diferido ... **Para la fijación del precio base debe aplicarse lo señalado en el artículo 18 de esta norma**"

El artículo 18 señala a su vez:

"Art. 18.- "...la COPRI aprobará el valor comercial de referencia de las acciones, asegurándose **que se refleje adecuadamente la condición de negocio en marcha de la referida empresa**".

Estos artículos del Decreto Legislativo 674 establecen con claridad lo siguiente:

1. El precio base es el valor comercial de referencia de las acciones, es decir no es un valor mínimo, sino el valor comercial.
2. La COPRI debe fijar el valor comercial asegurándose que refleje adecuadamente su condición de negocio en marcha.
3. En el caso de que no recibirse propuestas por lo menos iguales al precio base, establece un procedimiento de rebajas sucesivas del 15% al precio base y finalmente después de dos rondas, establece que la COPRI puede decidir por otra modalidad de venta: incluyendo la venta directa y el pago diferido.

Este procedimiento asegura que el Estado reciba un valor adecuado por los bienes que esta vendiendo. Las rebajas previstas presuponen que se optará por fijar un precio base que refleje la voluntad de obtener valores máximos y en el caso que el valor del precio base inicial resulte alto, para eso existe la posibilidad de rebaja del precio base.

Como esta normado la COPRI debe convocar a nuevas licitaciones con un nuevo precio base, que es inferior en 15% con respecto al precio base inicial, y puede repetir una nueva rebaja si es que el precio aún no resultara atractivo y finalmente la COPRI queda facultada a establecer condiciones mucho más ventajosas.

Es un procedimiento que parte del criterio de fijar **el mayor valor posible como precio de base inicial, para de ahí proceder a rebajas sucesivas si no fuera posible vender a ese precio.**

Sin embargo la fijación del Precio Base del Lote X ha sido hecha, como para todas las unidades de negocio vendidas por la CEPRI de Petroperú, un criterio absolutamente distinto al fijado por la Ley: **el precio base inicial se ha conceptuado como un "Precio Piso", debajo del cual no se puede vender la unidad bajo ninguna circunstancia.** Para afirmarlo nos sustentamos en diversas declaraciones del mismo Ministro González Izquierdo, Presidente de la COPRI.

En efecto, el 30 de mayo de 1996 en el Pleno del Congreso el Ministro, al hablar acerca del monto de los seguros contratados sobre la Refinería La Pampilla, dijo:

"También quiero decirles que lo que se ha fijado en 108 es **el precio base, no es el precio que se va a pagar por La Pampilla.** Conversaremos después, que se paga el precio de La Pampilla. Ahí conversaremos, porque **ese precio de mercado ese sí es el que podría compararse con estos precios de reposición** y etc. **pero el precio base no.** Y en ese precio de mercado se toma en cuenta más allá de estos conceptos, se toma en cuenta el estado del mercado, se toma en cuenta las proyecciones futuras de mercado, se toman

en cuenta otro tipo de activos también en el momento de hacer el precio del mercado. **Entonces vamos a esperar el precio del mercado para finalmente poder, quizás, dar más luces al respecto.** Esto es un precio base, esto es un precio mínimo que como hemos visto en anteriores privatizaciones no tiene normalmente correspondencia con el precio que finalmente se paga".

En esta declaración el Ministro está seguro que el precio comercial es superior al precio base que la COPRI ha fijado. Para el Ministro el precio base es un precio mínimo al estilo de las subastas al martillo, en que el precio base de partida es efectivamente el precio mínimo, el cual irá subiendo por la puja abierta entre los postores, los postores conocen cuando está ofertando su competidor. En cambio **en el procedimiento establecido en el D.L. 674 no hay opción a la puja ya que las propuestas son en sobre cerrado, los postores no conocen la oferta del otro. Por eso es que se ha legislado para que se empiece con un valor alto, con posibilidad de ir bajando en períodos que pueden ser cortos, 7 días entre cada apertura de sobres.**

El 9 de mayo el Ministro emitió en el Pleno del Congreso conceptos similares:

"Los valores que se han fijado para el 60% de La Pampilla y para los lotes que se dan en concesión son valores que han sido estimados con el método de empresa en marcha y son valores mínimos. **Yo tengo la convicción de que a la hora de que estas empresas se vendan sus valores van a ser bastante por encima de estos valores, que el precio mínimo**".

El 20 de setiembre de 1996, el Ministro se ratifica en sus conceptos frente a la Subcomisión de Acusación Constitucional que lo investiga:

"Una parte apreciable de este cuestionamiento radica en el concepto de precio base, lo que yo quiero dejar muy en claro acá, es que **el precio base es un indicador referencial**, lo que finalmente importa es el precio al cual se transfiere el activo, el precio de subasta, que es el precio que en ese momento el mercado determina. De tal manera, que todas creo yo las referencias y los cuestionamientos respecto a los precios bases una vez que se produce ya la subasta de los activos que se están vendiendo o concesionando ya deja de tener relevancia alguna y ese ha sido el caso de la Pampilla, el caso del Lote 8 y 8X. Quiero dejar bien claro el precio base es algo referencial y lo que importa finalmente para el país es cuanto se ha pagado por esos activos, o por esas concesiones o derecho de concesión".

A su vez, en la antedicha sesión el señor Juan Aseretto, director ejecutivo de COPRI, dijo:

"(...) en los negocios en marcha el precio base se establece como valor presente neto utilizando una tasa de descuento que proyecta los ingresos futuros de un negocio. **Y lo que normalmente hacemos es poner un precio piso, debajo del cual el bien no será transferido de ninguna manera a la actividad privada. El poner un precio base piso permite la confluencia del**

mayor número de postores a las licitaciones y es la presencia del mayor número de postores en la licitación, el hecho que, por la competencia, posibilita el crecimiento de los precios que se ofrezcan y la obtención final del precio resultado. Por eso es que se aprecian en muchos casos ¿no? las diferencias que existen entre el precio base que se ha fijado y el precio base que al final se paga".

Tales conceptos no son pues compatibles con lo exigido por el Decreto Legislativo 674, para el cual el primer precio base no tiene el concepto de mínimo, **ya que puede ser bajado si no se logra interesar a los compradores**. La paradoja que surgiría en caso de efectuarse una siguiente ronda, en la que el Precio Base debe rebajarse, sería que se acabaría vendiendo por debajo del precio al que **"no será transferido de ninguna manera"** el bien, para usar las mismas palabras de la COPRI.

Para la ley el precio base es la garantía del Estado de lograr un precio de venta que refleje el valor comercial de su propiedad que esta vendiendo. Manejar el concepto de Precio Piso es arriesgar negligente e ilegalmente el patrimonio del Estado, mas aún si tenemos en cuenta lo señalado en el siguiente punto de nuestra denuncia, respecto a la capacidad productiva del Lote X.

2. El real valor de la unidad que se transfiere.

El Lote X tiene una extensión de 47 mil hectáreas, cuenta con 2,191 pozos perforados de los cuales están en producción activa 973, que producen diariamente 17 mil barriles de petróleo y 18.3 millones de pies cúbicos de gas.

El Lote cuenta con activos que de acuerdo al contrato también serán transferidos. Estos son redes de colección y distribución de petróleo y gas, centrales eléctricas, planta de tratamiento de agua, estaciones de compresión e instalaciones auxiliares necesarias. Dichos activos permiten, al margen de los compromisos de inversión establecidos en la venta, que el Lote X se encuentre en plena producción, sin necesidad de inversión previa.

Solo considerando su producción petrolífera, según el documento "Informe Anual de Reservas de Petroperú (documento clasificado como "Confidencial"), el Lote X cuenta con 37.442 MMB de reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas y 19.MMB de reservas probables. La producción promedio por día calendario del lote se sitúa alrededor de los 13.5 miles de barriles, el cual, en la calificación internacional API, tiene una muy alta calidad de 32 grados "con un mayor valor de mercado que el crudo del (Bloque 8/8x)", (según señalan Merryll Linch y Prisma Inversiones). La producción mensual del Lote asciende a aproximadamente US\$ 7.8 millones por mes.

El Lote X produce el 33% de la producción total actual de la región de Talara y el 14% de la producción del crudo nacional.

De estos y otros datos, contenidos en el mencionado documento, así como en el documento denominado "Hydrocarbon Reserves Evaluation Talara Basin: Block X" al 31 de diciembre de 1995, publicado en mayo de 1996 por la consultora de Petroperú J.R. Butler And Company, podemos colegir datos sobre el valor del Lote X y la expectativa de ganancia de los postores.

Siendo, de acuerdo al estado actual del mercado, que el precio internacional del barril de petróleo extraído es de US\$ 22/barril, los costos de producción reconocidos por J.R. Butler para 1995 ascendían a \$ 8.63 por barril, mientras que para el presente año se calculaba (en diciembre pasado) un costo de US\$ 6.11 por barril.

Si de acuerdo a criterios del mercado internacional le agregamos a dicho costo un monto de US\$ 2.2 por valor de depreciación y/o amortización, podemos calcular un costo total de producción de la siguiente manera:

Costo de producción por barril de petróleo del Lote X

Costos 1995	8.63	+ 2.2	= \$10.83/barril
Costos 1996*	6.11	+ 2.2	= \$8.31/barril

*Estimado de J.R. Butler

En consecuencia, de acuerdo a estas dos posibilidades, el monto de la ganancia de la explotación del lote X, por barril de petróleo extraído, de acuerdo a costos internacionales sería de:

Ganancia por barril -al año- del Lote X

Precio Internacional	Costo de Producción	Excedente x barril	Exced. x barril/año
22	- 10.83	11.17	4,077
22	- 8.31	13.69	4,996

Expresados en US\$

Teniendo en cuenta que el Lote X, como dijimos, produce alrededor de 13.5 miles de barriles de petróleo diarios, podemos obtener los siguientes valores:

$$\text{Producción anual} = 13.5 \text{ MB} \times 365 = 4,927 \text{ MB}$$

Ganancia * =	anual	mensual	Producción con la que se pagaría precio de Lote X **
4,947 x \$11.17	\$55,034	\$4,586	14.17 meses
4,927 x \$13.69	\$67,450	\$5,620	11.56 meses

*Expresada en Miles de Dólares

** \$4,586 miles x 14.17 meses = US\$ 64.98 millones
\$5,620 miles x 11.56 meses = US\$ 64.96 millones

El cuadro precedente nos permite afirmar que el precio base que se calculó para el Lote X equivale a la ganancia arrojada por la **producción de petróleo** del lote, bajo

los precios internacionales actuales de este producto, obtenida en unos 11 a 14 meses.

El precio al que finalmente se han transferido los derechos de explotación de **petróleo y gas** del Lote X, **US\$ 202 millones**, equivale a la ganancias de **44 meses de producción (3.6 años) de petróleo**, a un costo de operación calculado a diciembre de 1995, o a **35 meses de producción (2.5 años)**, según el estimado de costos para el presente año de J.R. Butler. Es de resaltar que en este cálculo solo se ha considerado el valor de la ganancia obtenida por la producción de petróleo y no por la producción de gas natural.

A este cálculo se le debe agregar el beneficio obtenido por la transferencia, incluida en la venta, de la totalidad de los activos invertidos en la unidad de negocios, factor que es el que permite obtener los márgenes de ganancia expresados, aún al margen de no haberse ejecutado las inversiones obligatorias consiguientes al contrato.

III. LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO

Es función del Ministerio público, señor Fiscal, ejecutar investigaciones para verificar los hechos que presentamos y formalizar denuncia penal. Tales indicios, sostenemos los denunciados, implican la presunción de la comisión de los siguientes delitos:

1. Defraudación:

El Art. 196 del Código Penal reprime al que procure a si mismo o a otro un provecho ilícito, con perjuicio de tercero, mediante un medio idóneo para mantener en error al agraviado.

Los denunciados son responsables de haber fijado un precio base que, ignorando el mandato legal, no refleja la condición del negocio en marcha, sino un precio irrebajable. Tal conducta ha permitido que los postores puedan fácilmente superar el Precio Base con ofertas que no guardan correspondencia con la capacidad productiva del Lote X.

La "mantención en error" del agraviado, que es Petroperú misma y el Estado, debe evaluarse de acuerdo al criterio de que solo los denunciados eran los encargados de fijar e informar este Precio Base, en tanto encargados exclusivos de todo el proceso de privatización de dicha empresa pública.

2. Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.

El Art. 198 del Código Penal reprime al que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella, un *numerus clausus* de conductas delictivas. Los miembros de la Cepri denunciados están comprendidos dentro de esta vinculación personal requerida para comprenderlos en el delito.

El Inc. 1 de dicho artículo comprende al que oculte a los accionistas, socios o **terceros interesados**, la verdadera situación de la persona jurídica, alterando partidas contables; y el Inc. 2 comprende al que proporcione datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

La capacidad productiva del Lote X y el criterio de fijación del precio base hace que podamos afirmar que se ha informado, tergiversándola, la verdadera situación del Lote X.

3. Abuso de Autoridad.

El Art. 377 del Código Penal reprime al funcionario público que ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo.

El "acto de su cargo", en el caso de los denunciados, consiste en la fijación del precio base del Lote X, sobre el cual hemos entregado, en el punto II.1 indicios de que fue fijado omitiendo, los criterio que la ley prescribía usar expresamente a estos funcionarios.

4. Falsedad Genérica o Falsedad Intencional.

El Art. 438 del Código Penal reprime al que simule, suponga o altere la verdad, intencionalmente y con perjuicio de tercero. Esta figura, comprendida dentro de los delitos contra la Fé Pública, es pertinente aplicarla a partir de lo señalado en el punto II.1 de la denuncia, donde se constata que los denunciados han alterado deliberadamente el mandato de la ley para fijar el precio base.

Por lo expuesto:

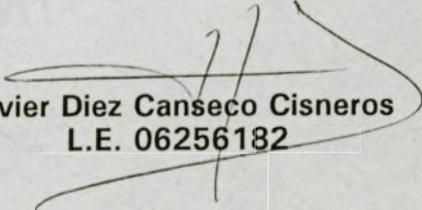
Señor Fiscal, solicitamos, que, previas las investigaciones que disponga, se proceda a formalizar denuncia ante el Poder Judicial. Asimismo, solicitamos que, previo a ello, en el caso de ciudadanos aforados, se cumpla con poner el caso en conocimiento del Congreso, según lo prescrito en el Art. 99 de la Constitución.

Otro si digo:

Solicito que se tengan como pruebas de mi denuncia los siguientes informes que deberá ser requeridos por su despacho a la Comisión Especial de Privatización de Petroperú:

- "Hydrocarbon Reserves Evaluation Talara Basin: Block X" al 31 de diciembre de 1995, publicado en mayo de 1996 por la consultora de Petroperú J.R. Butler And Company.
- "Plan de Promoción de la Inversión Privada en Petroperú S.A.", de mayo de 1994, elaborado por las consultoras Merrill Lynch and Co. y Prisma Inversiones.

Lima, 06 de noviembre de 1996



Javier Diez Canseco Cisneros
L.E. 06256182

PROYECTO DE LEY AMPLIACION Y MODERNIZACION DE REFINERIA TALARA

ANTECEDENTES:

La Refinería Talara (RETAL), es una refinería de petróleo, ubicada en la ciudad del mismo nombre, construida por la International Petroleum Company, filial de la ex-Standard Oil, ahora denominada EXXON. Se estima que esta refinería se encuentra operando desde 1934; en ese dilatado período esa refinería ha tenido sucesivas ampliaciones en su Destilación Primaria (Topping) y en sus Servicios Auxiliares. En 1974, en pleno Gobierno Militar se dejó de operar el CRAQUEO TERMICO, por ser un proceso obsoleto y en su lugar fué construido por el Consorcio Japonés, Marubeni Iida-Japan Gasoline, una UNIDAD DE CRAQUEO CATALITICO FLUIDO (UCCF), Unidad que en ese entonces obedecía al más moderno diseño de Unidades de Convesión, patentado por la Universal Oil Products (UOP), de Illinois-Des Plaines USA; el modelo de esa Unidad era el "syde by side", es decir Reactor/Regenerador separados. Esa modernización permitió que RETAL manufacturara gasolina de alto octanaje, excenta de plomo tetraetílico (TEL), utilizando como materia prima el residual, proveniente de la DP; gasolina que en la época de la IPC era importada de sus refinerías del Caribe.

RETAL, desde 1974 quedo dotada de un excelente PATRON REFINERO (esquema de procesamiento), con una DP con una capacidad de procesamiento de 65 MBD (Mil Barriles por Día) de crudo Noroeste y una UCFF de 16.6 MBD, con una razón DP/UCCF de 4:1 que es bastante buena. Los subproductos, procedentes de la UCCF, tales como el propileno y el aceite decantado (slurry) sirvieron de materia prima para la Planta de Solventes, manufacturadora de Alcohol Isopropílico (IPA) y de la Acetona, utilizados principalmente en la farmacépea y para la Planta de Negro de Humo de 7,000 TM/Año, respectivamente; con ello se dió inicio a la PETROQUIMICA BASICA, cuyas instalaciones en la actualidad estan clausuradas, conjuntamente con la Planta de Fertilizantes, manufacturera de Urea y Amoníaco.

CMG /

Cabría hacer un breve comentario de RETAL y de su importancia por su posición casi fronteriza. RETAL como ya se ha expresado es una refinería antigua pero no obsoleta, con sus principales procesos bien balanceados. Cabría remarcar que una de las principales bondades es su esquema de procesamiento totalmente coherente con los crudos que procesa, provenientes de los Lotes 10 y 11 de PETROPERU S.A., del Zócalo Continental, en actual concesión a PETROTECH; de la OXY y de pequeños campos privados, todos de excelente calidad, con un API (densidad) que sobrepasa los 30°; ricos en destilados medios, con bajo contenido en sales y metales. Esta refinería ha recibido en estos dos últimos años mantenimientos integrales en sus instalaciones que la presentan actualmente con un óptimo factor de confiabilidad operacional. Otra de las características resaltantes que posee, es contar con un personal de alta experiencia, muy bien capacitado lo que le otorga seguridad a sus instalaciones. Además RETAL posee una infraestructura portuaria excelente, con un Muelle flamante, cuyo costos de inversión sobrepasan los 50 Millones de Dólares y que permite el acoderamiento de Buques Tanques de gran tonelaje.

RETAL, además de producir los combustibles básicos como: Gases Licuados (GLP), gasolina de 95, 90 y 84 octanos, destilados medios como: Turbo A1, Diesel 2 y Solvente 3 y Residuales como: Petróleo Industrial número 5 y 6, produce además: gasolina de aviación, así como las denominadas "especialidades", como: bases lubricantes; grasas; asfalto sólidos y líquidos; ácido nafténico. Además suministra a la Refinería Iquitos nafta craqueada.

En cuanto al área de influencia del mercado éste es bastante significativo, con venta de combustibles en el Norte, Centro y Sur del País. Sus ingresos brutos diarios por la venta de combustibles debe sobrepasar los 3MMUS\$(Millones de Dólares). Esta refinería en cuanto a su valor actual comparativamente hablando en relación a la Refinería ecuatoriana Esmeralda, que posee procesos similares, podría estar entre 1000 y 1200 millones de dólares.

En cuanto a obras a ejecutar en esa Refinería reposa en PETROPERU S.A. una copiosa la documentación de un proyecto

CLG
7

denominado "Ampliación y Modernización de la Refinería Talara", cancelado extrañamente en 1990 en su fase de Licitación Pública. Entre las principales obras ha realizarse dentro de este proyecto se encontraban la ampliación de la DP y UCFF; la construcción de un nuevo Horno para la DP, metalúrgicamente diseñado para poder procesar el Crudo Selva, otra particularidad importante del diseño del Horno era su función dual, pudiendo quemar como combustible indistintamente gas natural o residual. Este proyecto tenía un costo estimado en 50 MMUS(Millones de Dólares), gozando de muy alta rentabilidad.

Cabría mencionar que las características enunciadas hacen muy atractiva su adquisición para cualquier eventual inversionista.

CONSIDERANDO:

. Que la economía y necesidades del País requieren con urgencia se intensifique y se dé apoyo a los proyectos de refinerías de petróleo tendientes a devolverle su autosuficiencia en cuanto al suministro de combustibles de alto valor agregado, permitiendo así una saludable competencia, con el abastecimiento de productos de calidad al mercado nacional y de existir excedentes su correspondiente exportación.

. Que en lo últimos años se ha incrementado notablemente el parque automotriz con el ingreso de vehículos importados usados y del año, ligeros y pesados, lo que ha traído como consecuencia mayores importaciones de diesel, y de gasolinas de alto octanaje y de insumos como el plomo tetraetílico (TEL), caro, en trance de ser erradicado a nivel mundial por ser una amenaza para la ecología, utilizado en cantidades máximas permisibles para elevar el grado octánico de las gasolinas.

. Que igual fenómeno de crecimiento ha experimentado el gas licuado (GLP) del cual el país es desde considerable tiempo deficitario, contando con la preferencia del usuario por razones económicas, con diversificación de usos hasta el irestricto como combustible automotriz.

. Que los considerandos antes mencionados están influenciando significativamente en la balanza comercial petrolera que año a año se torna cada vez más deficitaria, con una considerable fuga de divisas.

. Que la Refinería Talara S.A., de propiedad de PETROPERU S.A., requiere ser ampliada tanto en su capacidad de Destilación Primaria como de Conversión (craqueo); asimismo requiere la modernización de sus instalaciones refineras, como de servicios auxiliares, con fines de mejorar sustancialmente su confiabilidad operacional y seguridad integral y también contribuir en parte a suplir el déficit de productos de alto valor agregado.

. Que PETROPERU S.A., en 1990 tenía dentro de sus planes de desarrollo refinero el proyecto denominado "Ampliación y Modernización de la Refinería Talara", proyecto de alta rentabilidad, con la correspondiente autorización para llevarse a cabo por diferentes niveles de aprobación (MEM, MEF, INP), encontrándose por lo tanto en 1990 en su fase de Licitación Pública Internacional.

. Que Refinería Talara S.A., a la fecha no posee los recursos económicos necesarios para llevar a cabo el proyecto antes referido.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- La conversión de Refinería Talara S.A., en una entidad mixta, para lo cual se le autoriza a PETROPERU S.A. la búsqueda de una entidad petrolera-refinera, de preferencia de composición mixta, de estructura vertical, técnica y económica comprobadamente sólida, la que bajo la condición de entrega de un accionariado no mayor del 35% y la administración de la Refinería, así como concesiones a 30 años para explorar y explotar en el Zócalo Continental, se comprometa a ampliar y modernizar la Refinería Talara- Construir las Nuevas Unidades de Conversión en Refinería La Pampilla y ampliar y modernizar el Terminal del Callao.

Artículo Segundo.- PETROPERU S.A., retendrá el 50% del accionariado mientras que el 15% restante será entregado en tres partes iguales: a la Asociación de Trabajadores en actividad de PETROPERU S.A., Asociación de Jubilados y Cesantes de PETROPERU S.A. y al Municipio de Talara, los cuales tendrán asiento en el Directorio de Refinería Talara S.A. y su función será fiscalizadora.

CLB
Artículo Tercero.- Las utilidades de fin de año, correspondiente a la Asociación de Trabajadores de PETROPERU S.A. en actividad, Asociación de Jubilados y Cesantes de PETROPERU S.A. y Municipio de Talara serán utilizados después de ciertas deducciones que serían motivo de reglamentación en la instalación de **industrias reproductivas** en la Provincia de Talara, creando así fuentes de trabajo permanente.

PERSPECTIVAS Y ESTRATEGIAS DE LA CONSTRUCCION DEL SOCIALISMO

La construcción del socialismo es un proceso, que implicará a largo plazo conformar un Frente Político con los partidos de izquierda como el PC, independientes, personalidades, líderes y líderes de organizaciones sociales. Una tarea política inmediata, hacia el 2,000 es desarrollar un trabajo democrático y descentralista, con una opción de centro izquierda, para el país.

ORGANIZACIÓN

- Organizar V Congreso Nacional del PUM, que sea amplio y democrático y semiabierto con participación de simpatizantes personalidades e independientes.
- Desarrollar eventos de preparación del Congreso, regionales, departamentales y provinciales y formar comités mariateguistas, comunales, distritales, provinciales y departamentales.
- Organizar un evento político para el próximo año, convocando al PC, Independientes, personalidades y líderes del movimiento social, para formar un grupo promotor del Frente Político Democrático.
- Organizar el espacio de Casa de Cultura.

CAMPAÑA POLITICA

Contribuir a la campaña de recolección de firmas para el Foro Democrático, para impedir la reelección de la dictadura de Fujimori.

Organizar comités de impulso a candidatos para las elecciones municipales de 1998, tomando experiencias concretas de los trabajos ya existentes de algunas regiones, generando una opinión nacional que sirva a la propuesta política de construcción de un nuevo referente político

Apoyar y desarrollar movilizaciones regionales y nacionales, a través de frente amplio, luchas sectoriales para seguir golpeando a la Dictadura.

Sacar una Revista Socialista y Democrática.

Lima, 28 de noviembre de 1997

LORENZO CCAPA HILACHOQUE

28 ABR. 1995

RECIBIDO

1620 Folios 08

SEÑORITA FISCAL DE LA NACION:

Javier Diez Canseco Cisneros, identificado con L. E. No. 06256182 y los ciudadanos que suscribimos, señalando domicilio legal en Jirón Abraham Valdelomar No. 665 - 667, Lima 21, ante usted decimos:

Que acudo a presentar denuncia penal por Delito Contra los Deberes de Función, comprendido en el Art. 359 Inc. 5 del Código Penal y Delito Contra la Voluntad Popular, previsto en el Art. 226 del Texto Unico Integrado del Decreto Ley 14250, dirigiéndola contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones -JNE-, señores Ricardo Nugent, Manuel Catacora Gonzales, Rómulo Muñoz Arce, Walter Hernández Canelo y Guillermo Rey Terry; y contra los que resulten responsables, por la comisión de los ilícitos que corresponden a los hechos que a continuación referimos:

I. Privación indebida de material electoral indispensable a las mesas de sufragio, induciendo a la nulidad de las mismas, con el objeto de modificar los resultados de la votación.

1. El Jurado Nacional de Elecciones, por mandato de la Constitución del Estado, tiene la obligación de organizar y dirigir los procesos electorales, en el caso particular, el de las Elecciones Generales de 1995. En efecto, el Art. 15 del TUI del D. L. 14250 establece que dicho organismo tiene "como funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales".

Asimismo, el Art. 20 del TUI del Decreto Ley 14250, establece que compete al JNE:

"Inc. 5) Redactar los formularios que requiere el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleara en las mesas de sufragio."

"Inc. 20) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, de referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales."

2. Como desarrollo de dichas responsabilidades el JNE debió preparar dentro del material electoral a usarse, el llamado FORMATO 10B, una hoja de trabajo elaborada para permitir el computo de los votos al Congreso y el registro del voto preferencial.

3. Al momento de haberse emitido los resultados generales del computo electoral para la Presidencia de la República y el Congreso, el 16 de abril, el JNE informó que se habían registrado un 38% de votos nulos.

4. Sin embargo, al examinarse el curso del cómputo de votos en los Jurados Provinciales Integrados, se observa que de las 70,456 mesas de sufragio que funcionaron en las elecciones del 9 de abril, 27,000 fueron anuladas porque:

a. El JNE, ha impedido un adecuado escrutinio de votos, ha favorecido la anulación de mesas de sufragio así como ha provocado la modificación de los resultados de la votación. Ello por haber omitido suministrar la información necesaria a los miembros de mesa respecto a dicho FORMATO 10B, remarcando así su intención. En efecto, en la GUIA PARA MIEMBROS DE MESA, aprobada por Resolución No. 128-95-JNE, se observa que el texto elaborado por el JNE pasa por alto comprender al FORMATO 10B, como si hace con todos los demás formularios preparados como material electoral; incumpliendo así una de sus obligaciones, comprendida en el Art. 15 del TUI del D.L. 14250, concordante con el Art. 20 Inc. 5.

b. La ausencia del llamado FORMATO 10B no es ni accidental ni inocua. Tenemos la convicción de que el JNE, deliberadamente y en violación de sus obligaciones legales, privó a las mesas de sufragio de determinadas circunscripciones de este Formato, indispensable para la ejecución del escrutinio, con la intención de favorecer determinados intereses.

c. El JNE omitió en la propaganda educativa y no instruyó adecuadamente a los miembros de mesa, respecto al uso del material electoral, entiéndase actas y hojas anexas.

5. Un efecto directo de la ausencia de dicho material electoral es el que -como se observará en el cuadro del anexo 1, elaborado por el CENES- el porcentaje de anulación de votos en el Jurado Provincial de Lima sea del 45.1% y en el del Callao sea del 49.1%, hecho paradójicamente contrastante con los resultados de, por ejemplo, los Jurados Provinciales de Andahuaylas o Yurimaguas (con sólo un 11% de votos nulos en cada uno).

6. Creemos que el acto de omitir el envío de material electoral, es de entera responsabilidad del JNE, y ello derivó directamente en la anulación de un porcentaje importante de mesas de sufragio y votos, constituye lo que ya está considerado en el TUI del D.L. 14250 como causal de nulidad de elecciones "cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación". Lamentablemente aquí es el propio JNE el responsable de los hechos que evidentemente modifican, ya que se trata de un 38% de la votación, los resultados electorales.

II. El 1,188,272 de votos faltantes

1. De la información oficial del cómputo -al 100%- emitida por el JNE el 16 de abril, se tiene que existen 1,188,272 votos faltantes, entre el total de los emitidos para Presidente (válidos, blancos, nulos e impugnados) y los emitidos para Congresistas. Si la cédula de votación es una sola, las cantidades deberían ser iguales, pues en ambos casos los votos sólo pueden ser válidos, blancos, nulos o impugnados. No existiendo otra categoría de votos estaríamos aquí ante un caso de "desaparición de votos" figura legalmente inexistente y de responsabilidad exclusiva del JNE.

III. La Resolución No. 207-95-JNE.

1. El 3 de marzo de 1995 el JNE emitió la Resolución No. 137-95-JNE, por la cual daba directivas para el cómputo de votos de las mesas de sufragio que debían realizar los Jurados Provinciales. Establecía que, "Si la suma de votos indicada en el Acta Electoral para fórmulas presidenciales o listas al Congreso más los votos en blanco, nulos y los no escrutados, supera al número de sufragantes indicado en la misma Acta, se anula toda la votación para fórmulas presidenciales o listas al Congreso, según corresponda."

2. No obstante, ya realizadas las elecciones, ante las dificultades creadas, entre otros, por la ausencia en gran parte de las mesas de sufragio del FORMULARIO 10E, que produjo que en los primeros cómputos se observara más de un 40% de actas electorales rechazadas por el Centro de Cómputo del JNE debido a la incompatibilidad entre la suma de votos y el número de sufragantes, tanto en la votación para Presidentes, como en la votación para Congresistas, ya que le programa de cómputo previamente aprobado y utilizado estaba programado justamente para rechazar las actas que presentasen tal defecto, el JNE emite una Resolución No. 207-95-JNE, de fecha 9 de abril, pero no publicada hasta el 11 de abril en el Diario oficial, que disponía "que cuando la suma total de votos para listas al Congreso, incluyendo los votos en blanco, nulos y los no escrutados, excede al número de electores inscritos, en la mesa, se anula toda la votación para Congresistas y la correspondiente votación preferencial". Así se pretendió encubrir la gran cantidad de actas que venían siendo rechazadas por esa causal de anulación. Dicha resolución tenía la clara intención de violentar la voluntad popular al computar VOTOS NO EMITIDOS.

3. Como se observa, se trata de una disposición que sólo pretende abordar una parte de un mismo problema, el de mesas de sufragio en las que los votos superan a los electores, pero, a diferencia de la Resolución 137-95-JNE, en la que se observa un tratamiento integral del problema, sancionándose

con la anulación de toda la votación, se trate de votos para Presidente o para Congresistas, en este caso, en la intención de encubrir la votación ya computada para Presidentes, se omite tratar a esta parte de la votación de igual manera y anularla.

4. De tal manera, cuando entra en vigencia dicha resolución No. 207-95-JNE, se produce, el 11 de abril, la protesta de los personeros de las organizaciones políticas Unión por el Perú, PAP, Movimiento Cívico Obras, Izquierda Unida, etc., razón por la cual el JNE emite, el 13 de abril, la Resolución No. 212-95-JNE, anulando la Resolución No. 207-95-JNE, publicada el 16 de los corrientes en el Diario oficial.

De ello, la única inferencia técnica es que se produjo una modificación del programa del sistema de cómputo, al haberse computado actas con una Resolución (la No. 137-95-JNE) y luego con la otra (No. 207-95-JNE).

5. Se desconoce si los 47 Jurados Provinciales Integrados, que habían iniciado y concluido su proceso de cómputo aplicando la Res. No. 207-95-JNE, volvieron a procesar la información al amparo de la Res. No. 212-95-JNE.

Sabemos que ello si ocurrió con el JPI-Piura, quien diera dos resultados oficiales al 100%; unos el 12 de Abril y otros el 17 del mismo mes. Tal como puede observarse en los consolidados de este JPI, al 100% de mesas (1671) los resultados, para la lista de congresistas es diferente; el total de votos (incluyendo los válidos, blancos, nulos e impugnados) es de 189,472 el día 12 y de 226,978 votos el día 17, es decir una diferencia de 37,506 votos. La gravedad del caso estriba en que al dar a conocer el JPI-Piura el 12.04.95 el resumen acumulado al 100% NO INFORMO A LOS PERSONEROS NI A LOS MEDIOS DE PRENSA DE LA SITUACION DE ACTAS QUE NO HABIAN INGRESADO AL SISTEMA DE COMPUTO ELECTRONICO; habiendo manejado cifras diferentes de actas anuladas, primero de 197 y posteriormente de 484. Es de resaltar que, igualmente, al comparar ambos acumulados al 100%, llama la atención la disminución de votos blancos entre una fecha -12.04.95- y otra -17.04.95-, que es de 4,210 votos.

Pero se dá el caso de otros JPI, cuyos avances de cómputos no varían sustancialmente, sino que se incrementan, como correspondería al procesarse un número superior de actas.

6. Dicho trato diferenciado de la votación, presidencial y para congresistas, sólo correspondía a la intención de encubrir un proceso electoral con un número alto de nulidades, que también afectaban a la elección presidencial, para así convalidar los primeros márgenes de éxito que presentaba la candidatura a la reelección del candidato Alberto Fujimori.

IV. Las 37,000 actas y material electoral desaparecido de los depósitos del JNE. Los casos de HUANUCO y JULIACA.

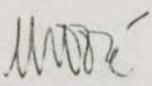
1. Hoy es de público conocimiento que de los depósitos del JNE han desaparecido un voluminoso material electoral, entre ellos 37,224 actas (Formato 3A), 40,557 anexos de acta para Votación preferencial para congresistas (Formato 3B) y otros materiales más. Este grave hecho ha sido puesto ya en manos de la Fiscalía para su investigación por el propio JNE. Está aún pendiente de esclarecimiento y sanción de los que resulten responsables del caso de presunto fraude en Huánuco (caso de las 3,000 actas encontradas en dicha localidad), hecho detectado previo al acto electoral del 9 de abril y del caso de Juliaca, donde se habrían adulterado aproximadamente 206 actas que ingresaron al centro de cómputo del JNE, con el propósito de favorecer a determinados candidatos al congreso. Corresponde al Ministerio Público y es obligación de los señores Fiscales actuar ante el conocimiento -por los medios de comunicación masiva- de hechos delictuosos; tal como lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público.

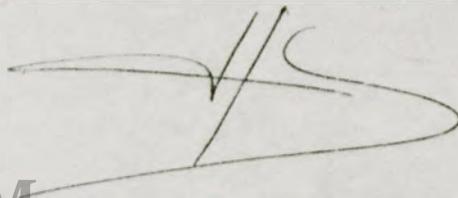
Los hechos descritos presentan evidencias de una intención dirigida a tornar imposible la realización del escrutinio, a alterar el resultado electoral y por último a favorecer determinados intereses y generar una mayoría parlamentaria absoluta, con el voto de sólo el 18% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral; conductas éstas reprimidas en los artículos 359 Inc. 5 del Código Penal y 226 del TUI del D.L. 14250.

Por tanto, señor Fiscal Provincial:

Ruego a usted admitir la presente denuncia penal para que se proceda según le permite la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en su momento, se formalice denuncia penal, previo los trámites prescritos por la Constitución y la Ley.

Lima, 26 de Abril de 1,995.


Dr. MARTIN ORE GUERRERO
ABOGADO
REG. C.A.L. 21598



PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Denuncias sobre incidentes
Barrantes Lingan**

ARCHIVO

Trujillo, 19 de Marzo de 1990

Señor,

Javier Diez Canseco.

SENADOR DE LA REPUBLICA.

Distinguido señor:

La Asociación de Ex-alumnos del Colegio Nacional Mixto "San Miguel", de la provincia del mismo nombre, Departamento de Cajamarca, residentes en esta ciudad, le hacemos llegar nuestro saludo fraterno y revolucionario.

El objetivo de la presente carta, es hacerle llegar la reflexión adjunta, que trata sobre el papel siniestro de Alfonso Barrante Lingán, en perjuicio del avance de la Izquierda peruana. Nos permitimos enviarle este documento para - que Ud. como político comprometido con los sectores populares, lo de a conocer y así, la opinión pública se entere una vez más que este personaje no es el que creen.

Nuestra Asociación, deslinda radicalmente con la posición oportunista y conciliadora del barrantismo; porque- estamos convencidos, que fuera de la lucha de clases, el Socialismo es una frase vacía o un sueño ingenuo.

Agradecemos por anticipado su atenta recepción y esperamos que siga luchando por los intereses del pueblo oprimido del Perú.

Muy atentamente,

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION
DE EX-ALUMNOS DEL COLEGIO "SAN MIGUEL"
SEDE TRUJILLO.

PAPEL SINIESTRO DE ALFONSO BARRANTES

Hay temas que no valen la pena ocuparse de ellos. Sin embargo, dada la situación que atraviesa el país es urgente esclarecer sobre el papel político de este personaje que hoy está jugando al protagonismo político que tiene como eje la victoria presidencial de abril próximo.

Hablar de este líder carismático, que se ufana de ser mariateguista, socialista revolucionario, representante de los pobres del Perú; significa, reconocer que es aceptado con mucho entusiasmo por la opinión pública que es movible y vulnérable, por ese sector de peruanos no organizados, a quienes llega fácilmente por que sabe aprovechar su imagen de candidato ecuménico, de caudillo de rostro democrático. Significa también afirmar, que su estilo tradicional de hacer política, le permite moverse con mayor holgura en el escenario de la política nacional.

Es necesario precisar que, en política nada es casual. Para nadie es un secreto que Alfonso Barrantes es un político cazurro, que juega al término medio, entre el imperialismo norteamericano y el social-imperialismo ruso. En esa perspectiva, se le ha hecho necesario mantenerse al margen del conglomerado de IU, y así lograr sus propósitos de ser el presidente de un gobierno de unidad nacional, en el que no basta la izquierda, sino además se requiere de la mayoría y por lo tanto es necesario captar una parte de los votos apristas.

Este personaje, a quienes algunos consideran el gran unificador de las diversas tendencias de izquierda -por lo tanto su líder natural- siempre jugó un papel siniestro en desmedro de la izquierda del Perú. Basta recordar la peculiar manera de hacer oposición a los gobiernos de turno; con mayores evidencias al gobierno aprista de García Pérez (su aval frente al genocidio de los penales); -con quien sin duda "todo los une, nada los separa".

Sabido es, que de un tiempo a esta parte, se declara ser seguidor de José Carlos Mariátegui; mas en los hechos está muy lejos de practicar lo que Gran Amauta planteara: "Que el Socialismo en el Perú, no será calco ni copia sino creación heroica". Olvida además, "que hacer política desde la izquierda no es sólo amoldarse a las circunstancias, sino también crear situaciones nuevas y buscar cambiar las cosas", como bien dice el intelectual Flores Galindo. Un caso concreto es lo que viene haciendo en la Provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, su lugar de origen.

San Miguel, es una de las tantas provincias olvidadas, enclavada en los andes peruanos -"rinconsito serrano de bellos parajes- que carece de varias necesidades vitales, como por ejemplo: un hospital, luz eléctrica, etc.. Su población mayormente es campesina; y se dedican a actividades como la agricultura, la ganadería, y en menor escala, al comercio y la artesanía. Cuenta con Instituciones como son, un colegio secundario, oficina de Unidad de Servicios Educativos-USE, oficina de correos, Juzgado de Instrucción Fiscalía Provincial, Banco de La Nación, Banco Agrario, Registro Electoral, entre otras. (mencionamos todo esto, para que la opinión pública se forme una idea de la situación).

Es bueno plantearse ¿qué ha hecho Alfonso Barrantes en bien de San Miguel?. Para quienes son sus seguidores y franeleros seguramente mucho, a tal punto de considerarlo "el amito" o "su salvador" (así lo confirman las recepciones, en cada visita que hace), que sacará del atrazo y la postergación a su tierra. Pero, para quienes tenemos claridad y principios, no es ni una cosa ni la otra, sino un oportunista con poses de izquierdista, que usufructua la rela-

ción que tiene con el gobierno aprista (principalmente con Alan García), para hacer de San Miguel un feudo, en el que sin duda, - él es el gran señor que dispone lo que hay que hacer, a través de sus "fieles seguidores".

Una de sus obras, como producto de la enorme influencia que tiene en las "altas esferas del gobierno", es haber incrementado la burocracia en San Miguel. Por ejemplo, en la oficina del Banco de la Nación, que hasta 1985 funcionaba perfectamente con sólo 3 empleados, hoy gracias a su petición tiene 10 empleados más. Lo más censurable es que quienes ocupan dichos cargos, son personas que a las justas tienen educación primaria, o los primeros años de secundaria, y por supuesto no saben "ni pío" de contabilidad. En el Banco Agrario (entidad por todos conocida, que no cumple con los objetivos para la que fue creada), ha colocado como personal de seguridad a personas, que de seguridad, no saben nada. En la USE, Colegio Secundario, interpone sus buenos oficios ante el director de la Departamental de Educación de Cajamarca y da trabajo a cuanta gente le solicita, sin tener en cuenta si es idónea o no. En la oficina de correos, Registro Electoral, el problema es el mismo.

Otra de las obras de Barrantes, que muy pocos lo saben; es el mantener en puestos claves a sus incondicionales. El caso del fiscal provincial--un nefasto personaje, disidente de Acción Popular que como Abogado es una nulidad, igual como defensor de los derechos del pueblo; por lo que lo único que hace es adular y ensalsar a su protector, en cada oportunidad que se le presenta. De igual manera, el subprefecto de la provincia, que por mantenerse en el puesto, de aprista que era se ha vuelto un furibundo barrantista; El juez, y demás autoridades, ni se diga. Realmente San Miguel parece, una "república independiente", que se rige por la ley del "tío alfonsito", que cree que engrosando la burocracia, logrará su cambio y su desarrollo.

Vale mencionar también, el caso de las elecciones municipales de noviembre de 1989. Los barrantistas, se presentaron a la contienda electoral con el nombre de izquierda unida (y que no se diga - que no sabían, porque su líder fue el artífice de la oportuna división). Sin embargo, durante toda su campaña explotaron el nombre de IU, para atraer a las masas que les dieron el triunfo. Esa alcaldía servirá para organizar las recepciones, las inauguraciones, y todo cuanto signifique rendir loas a su benefactor.

Un caso suigeneris, es el fenómeno barrantista que se desarrolla en San Miguel. Gracias a la "benevolencia", primero del gobierno de Belúnde, y luego del gobierno aprista y de Alan García, este personaje goza de un mejor status social; esto a su vez le permite tener muchas influencias en los diversos ministerios e instituciones del Estado. Esta situación, ha despertado una especie de "adoración", en la mayoría de sus paisanos (tanto de los que viven en San Miguel, como los que están viviendo en los diferentes lugares del país), quienes le brindan un "total y condicional" apoyo. Total, porque les ha hecho creer que las diversas partidas económicas (las que figuran sólo en el papel), la oficina de Entel-Perú) la maquinaria y las pocas mejoras que se observan en la ciudad, - las ha conseguido él. Aquí cabe recordar un dicho popular, "queda bien con avemarías ajenas".

Y condicional, porque muchos de ellos, renunciando incluso a sus simpatías por otros partidos, alaban y aplauden todo lo que hace el "tío alfonsito", en espera de algún puesto de trabajo en el futuro gobierno que el presida. Por todo esto es que Alfonso Barrantes es identificado como San Miguel para la mayoría de san miguelinos, porque quien se atreve a cuestionar políticamente lo

que está haciendo, es considerado como alguien que está en contra de su tierra.

A estas alturas cabe preguntarse, ¿puede llamarse de izquierda quien avala semejantes prácticas chauvinistas, en vez de hacer algo en beneficio del desarrollo político de los que lo siguen?, ¿O es que Barrantes es consciente que para alcanzar sus propósitos no hace falta educarlos políticamente porque así son más manejables y serviles?.

Sin lugar a equivocarnos, este tipo de acciones no han más - que confirmar y reflejar la tendencia política que realmente encarna. **Tras esa aparente modestia y mansedumbre,** con lenguaje para el pueblo, funge de socialista revolucionario, y no es más - que un caudillo en apuros que sabe utilizar las viejas tradiciones del socialismo y que esconde estratégicamente un verdadero - compromiso con los explotadores de nuestro pueblo.

Queremos remarcar, que quienes creemos en la transformación económica, social y política de nuestro Perú, que día a día se - desangra más y sufre la más terrible miseria, no podemos silenciar esta práctica política, viniendo sobre todo, de un personaje, que más que tener un real apoyo de las bases izquierdistas, cuenta con una imagen pre-fabricada por los medios de comunicación a nivel nacional.

Terminamos esta reflexión, con una cita del Gran Marx:
"UNA COSA ES LO QUE SE CREE LO QUE UNO ES, Y OTRA LO QUE ES REALMENTE".

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



Solicitud a Javier Diez Canseco



Senado

Lima, 2 de Octubre de 1989

Señor
Efraín Ruiz Caro
Presente

Estimado Efraín:

Ayer recibí unas líneas tuyas que respondo sin saber de qué se trata. Y, como no tenía ni la menor idea del asunto, consulté con otros 2 dirigentes del partido que han estado ~~900~~m-prometidos con el trabajo de IU, pero ellos tampoco tienen idea del problema.

Esto ~~g~~ absolutamente desorientado y no me queda sino suponer que has recibido una "versión confiable" que ha provocado esta reacción. Pero la verdad es que no se de qué se trata. ¿Quizás un supuesto veto PUM a ti?

Si el "amigo" que te "informa" se refirió a una situación de ese tipo debo expresarte mi sorpresa, pues -como tu bien dices- el PUM pensó en tu nombre, entre otros cc. no militantes de ningún partido pero combativos y firmes, para proponerles integrar la plancha a plantear. De allí que Malpica te lo planteara. El que luego retiráramos la candidatura de Carlos Malpica por las razones publicamente expresadas y en la plancha de Haya entrara Benavides Correa, uno de los nombres que nosotros sugerimos para no presentar una plancha sectarizada y abrir puentes hacia otros sectores incluyendo el PCP, no tiene nada que ver con "index" alguno ni con nuestra siempre fraterna relación contigo.

Lamento la subjetividad que ha provocado en ti esta falsedad y espero que la relación personal y política que siempre hemos mantenido no se vuelva a ver afectada por intrigas o calumnias cuando nunca hemos perdido la capacidad de tratar directamente las cosas.

Un abrazo, con la fraternidad de siempre,

Javier Díez Canseco

Lima, 28 de setiembre de 1989

Señor
JAVIER DIEZ CANSECO
Ciudad.
Estimado compañero:

Estoy enterado -por diversas fuentes- que tu partido me ha incluido en su index bajo la acusación de "deslealtad con el PUM". Pueden ustedes, honestamente, considerarme amigo, adversario, admirador o enemigo del PUM. Dependerá del humor y las circunstancias. Pero es imposible que yo pueda ser "desleal" a persona o agrupación alguna, si previamente no he comprometido mi lealtad hacia ella. Y la verdad, por muchos esfuerzos que hago, no recuerdo compromiso, deudas de gratitud o de dinero, o de alguna relación política que me obligue, moralmente, a guardar fidelidad hacia el PUM. Simplemente me considero un amigo del PUM -al igual que lo soy de los demás partidos integrantes de IU- en la medida que sean consecuentes con ese proyecto histórico.

Desde luego que mis consecuencias o inconsecuencias, fidelidades o deslealtades no tienen ningún valor social, especialmente si carezco de medio de comunicación donde ponerlos de manifiesto. Soy exactamente lo que se llama un individuo sin importancia colectiva y sin más aspiraciones que las de ser consecuente hasta el final con mis propios ideales.

He criticado y combatido -cuando tuve tribuna para hacerlo- la prostitución política a la que han llegado muchos ex-compañeros, hoy felizmente -espero para siempre- fuera de IU, por motivaciones exclusivamente electoreras. Consecuente con esa posición he decidido no participar, en esa carrera de lobos del proceso electoral, como candidato a ningún cargo. Definitivamente, mi nombre no aparecerá en ninguna cédula municipal o parlamentaria, ni dentro ni fuera de IU.

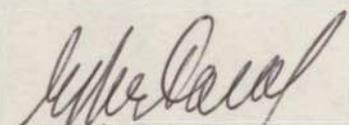
Para que no quedara lugar a dudas, solicité a los cc. del UNIR y del PMR -te llamé telefónicamente sin merecer la devolución de mi llamada- para que me presentaran como voluntario a la presidencia del comité electoral de IU. Lamentablemente el PCP cuestionó mi nombre por "mis vinculaciones con el PUM" aunque creo que la verdad fue para no causar ninguna molestia al Dr. Barrantes.

Recientemente, cuando peligraba el proceso electoral interno, recibí la invitación de Carlos Malpica, primero, y de Agustín Haya después, para integrar la fórmula que en ese momento parecía destinada a ser exclusiva del PUM, UNIR y PMR. A los dos compañeros les manifesté mi decisión de no ser candidato para nada. Sin embargo acepté la utilización de mi nombre con una condición: que después de las elecciones internas renunciaría para ser sustituido por alguien que representara a otra organización de IU y salvar de ese modo, de un aislamiento peligroso, al único sector respetable y digno que para mí sigue siendo el formado por el PUM, UNIR Y PMR.

Créeme que cada día siento más vergüenza por la imagen que la dirigencia de Izquierda Unida muestra al pueblo. Si la derecha se hubiera propuesto destruirla con el arma de sus millones, no hubiera logrado los resultados que han conseguido Barrantes y sus acólitos. Esa política -qué irrisión que se la haga bajo la égida de Mariátegui- me produce una náusea física generalizada, como si cada uno de mis poros tuviera arcadas. Es en esta circunstancia que recibo -de gente que consideraba cercana- un denigrante, gratuito, inmerecido y absurdo calificativo.

No te des el trabajo de contestar esta carta. Recíbele únicamente como una constancia de mi decepción al constatar que nuestra izquierda más lúcida desconoce todavía el concepto y el valor exacto de la palabra solidaridad.

Normalmente no debería afectarme, pero me preocupa que gente de la nueva izquierda haya asimilado los recursos descalificadores de la "vieja ola" que todavía sobrevive y a quienes bastaba un adjetivo para eliminar al compañero. ¡A cuántos han dejado denigrados en el camino con acusaciones que iban desde revisionista, trotskista, desleal, traidor, hasta agente de la CIA. He conocido a más de un camarada expulsado del PCP por "vendido a la derecha" y que murió después, heroicamente, en las guerrillas de los años sesenta. Espero que esa pedagogía no tenga más discípulos. Que Dios los libre de ese mal. Amén.


Efraín Ruiz Caro

RESUMENES DE PROPUESTAS DE REPLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA DE LA REFINERÍA DE TALARA Y EL PATRIMONIO NO VENDIDO DE PETROPERU S.A.

Resumen de propuesta del Ing. Carlos Repetto Grand

FENPETROL no se debe centrar -erróreamente- en sus problemas inmediatos, económicos y laborales (pliego de reclamos, cláusula de garantía)

Hay un desconocimiento de la importancia de la actividad refinera, cuando hace tiempo que el petróleo ha sido transferido a manos privadas como lotes o campos petrolíferos. Desconocimiento del efecto económico negativo de más de una década era por su postergación.

EFECTOS DE PRIVATIZACIÓN :

- incremento desmesurado del precio de los combustibles, con monopolios comerciales y cárteles ;
- baja calidad de los productos, con probable menor octanaje real de gasolinas,
- alza considerable del precio del GLP con posible pérdida de peso y contenido calorífico,
- negativa de Petrolera Transoceánica chilena al cabotaje de crudos y productos en el conflicto del Alto Cenepa con el Ecuador,
- la concesión por 30 años de la Aguaytía y la Refinería de Pucallpa a la MAPLE OIL no ha significado ningún desarrollo para la Región Ucayali y más bien sigue incumpliendo con invertir, además de ser, sus combustibles, los más caros en el país,
- la concesión por 30 años del Lote z-2B a la Petrotech en el zócalo continental sigue sin producción estable y sin inversión,
- la venta del 60% de la Refinería La Pampilla al Consorcio liderado por la española Repsol, trajo inmediata inliquidez a Petroperú S.A quebrada hoy con más de 100 millones de dólares. Además Repsol ha trasladado a Petroperú S.A el pago del 7.5% de impuestos por ventas, y pretende transferir la manufactura de kerosene a las refinerías de Petroperú en Talra y Conchán con lo que colapsará definitivamente el ente estatal, así como reducir gran cantidad de personal a fin de año ¿existe la Golden Shar (acción dorada) ? de existir el gobierno debiera hacer uso del derecho a veto ?
- con la concesión de los lotes 8/8x en la selva norte a la Plus Petrol, (socia de la Oxy) y con la adquisición de los lotes 10/10x en Talara, la Oxy sería el monopolio real de producción petrolera en la costa norte y la selva norte,
- el edificio de Petroperú está siendo parcelado en alquiler con un primer piso de salón de belleza, con un gimnasio de lencería y con el último piso de peña los fines de semana. Todo ello con el objetivo posterior de alquilar los pisos a las trasnacionales petroleras, como Plus Petrol.
- En Talara se ha constituido la Inmobiliaria Residencial Talara S.A para vender el Barrio Residencial Punta Arenas.

¿Qué debe hacer el Comité Cívico sobre las ventas hechas hasta hoy?

- **Solicitar el nombre de los accionistas de los diferentes consorcios petroleros** para saber quiénes han lucrado en comprar grifos, refinerías, campos petroleros en exploración. La finalidad es identificar los intereses de capitalistas peruanos en la venta de Petroperú, más allá de ubicar los intereses del FMI.
- **Sobre la Refinería La Pampilla :**
 - Exigencia del Congreso al Gobierno para que entre en vigencia la acción dorada o derecho a veto,
 - Sin un estudio exhaustivo del Consorcio el gobierno no debe desprenderse de más acciones

- FENPETROL debe promover una Asociación de los trabajadores y buscar los mecanismos crediticios bancarios para que compren el 10% respectivo de las acciones que quedan y así tengan representatividad en el Directorio.

**Se cerró el plazo de venta de bases de los Lotes 10 y 11, Terminal Callao y Refinería de Talara:
¿Qué debe hacer la FENPETROL?**

- acercarse más a los trabajadores y a los refineros en especial, con una firme estrategia para que no se privatice la Refinería de Talara (60%) y los Lotes 10 y 11, agenciándose recursos económicos que no posee hoy,
- real programa de concientización del personal y de los contratistas de "servicios" para hacer causa común de esta lucha,
- lograr que 10% de las acciones que todavía tiene el gobierno que realmente en manos de los trabajadores conformando una Asociación para tener representatividad en el Directorio de la Refinería La Pampilla S.A y que así evitar que algunos capitalistas foráneos se queden con ellas al ofrecerles dinero a los trabajadores para comprarlas y transferírselas luego

¿Qué pueden y deben hacer los pueblos, dirigentes y autoridades de la Región Grau ?

- no sólo preocuparse de que le sigan pagando el canon petrolero sino de la subsistencia de Petroperú por el rol en la defensa nacional,

La propuesta de Empresa Mixta Modernizada de Base Regional :

- es buena pues reúne las condiciones favorables de índole socio-económico, geopolítico, laboral, regional, y antimonopólico,
- tiene en contra el tiempo para conseguir como socia de la Refinería a una empresa petrolera extranjera, de estructura vertical, técnica y económicamente poderosa,
- tiene en contra la voluntad del gobierno.

Pasos a dar por las fuerzas organizadas de Talara:

- solicitar al Gobierno una prórroga no menor de tres meses sobre la fecha de venta, presentándole un Proyecto de Ley de Modernización y Ampliación de la Refinería de Talara (RETAL), con un estudio técnico-económico, que pongan en evidencia las bondades de esta refinería actual y modernizada, su valor presente y su implicancia estratégica como primer abastecedor en un eventual conflicto bélico con Ecuador.
- buscar en el mundo petrolero una empresa líder, de preferencia de accionariado mixto, técnica y económicamente poderosa, proponiéndole la entrega del 35% del accionariado total de la RETAL, valorizado en no menos de 350 millones de dólares,
- esta asociación sería con el compromiso de Ampliación y Modernización de RETAL, Ampliación y Modernización del Terminal Callao, Exploración y Explotación del Zócalo Continental y de los Lotes 10 y 11 de Talara,
- la RETAL retendría el 65% del accionariado, de los cuales el 10% se distribuiría así : 5% entregado a una Asociación de los Trabajadores de Petroperú S.A. en actividad, 5% a una Asociación de los jubilados y cesantes de Petroperú S.A,
- parte de la repartición de utilidades sería obligatoriamente para reinversión en la RETAL u otra industria reproductiva en Talara,
- crear el Canon Refinero para entregar al Municipio el 5% del accionariado, bajo disposición expresa que sus utilidades sean invertidas en industrias reproductivas, para crear puestos de trabajo permanentemente.

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Atentados contra Javier Diez
Canseco**



CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 12 de junio de 1997

Señores
Presidente del Directorio
Gerente General
ANDINA DE RADIODIFUSION S.A. - CANAL 9
Presente.-

De mi mayor consideración:

De acuerdo al derecho de rectificación que me corresponde, cuyo respeto es propio al comportamiento de medios de comunicación responsables, solicito se difunda la presente en condiciones proporcionales al spot publicitario que calumniosamente se refiere a mi persona y motiva la presente.

Desde el 10 de junio, se difunde un spot publicitario contratado, malversando recursos presupuestales, por la Presidencia del Consejo de Ministros. Este presenta al congresista Gustavo Mohme diciendo, con relación al secuestro de la editora de La República Blanca Rosales, "es el estilo del SIN, de Montesinos sin lugar a dudas". Luego aparece Javier Diez Canseco manifestando "Se llevaron mi auto, pero no puedo descartar que esto no sea algo más que un hecho común y que tenga una intencionalidad política", aludiendo al robo de su camioneta Pathfinder en marzo pasado.

Ninguno de los dos congresistas mencionan, en absoluto, a las Fuerzas Armadas, sin embargo el spot termina con una acusación muy grave: "la oposición pretende desacreditar a las Fuerzas Armadas". Solo malintencionadamente se puede atribuirnos lo que no hemos dicho y, peor aún, intentar confundir al oyente identificando al señor Montesinos y la instrumentalización del SIN con las Fuerzas Armadas, pues no son lo mismo.

Rechazo enfáticamente que un cuestionado elemento pasado al retiro por las Fuerzas Armadas, procesado por vender secretos militares al extranjero, reconocido abogado de narcotraficantes e involucrado por el traficante de drogas Demetrio Chávez Peñaherrera en sus negocios ilícitos, sea presentado como sinónimo o representante de las Fuerzas Armadas de Bolognesi, Grau y Quiñones.

Por otra parte la voz en off y las imágenes del spot sostienen una serie de falsedades:

- 1º Es falso que el vehículo tuviera una tarjeta de propiedad a nombre de Pan PYC, puesto que ésta estaba a nombre de la empresa PAUSA. ¿De dónde han sacado el Ministro y luego el supuesto ladrón un nombre inexistente en la tarjeta?. La camioneta la había adquirido y estaba siendo pagada a plazos a la empresa PAUSA (no PYC), la que no completaba la transferencia hasta culminar el pago. Nada tiene que ver en ello la Dra. Delia Revoredo, por otra parte.

CDI - LUM



2º No está probado que el robo fuera realizado por delincuentes comunes o por Mario Oré, alias "Picota". El chofer y el personal de seguridad asaltados no lo reconocen como el asaltante que manejó el vehículo. Además el Atestado Policial contiene innumerables falsedades:

- a) Oré afirma que la camioneta fue quemada al día siguiente del asalto, pero ello ocurrió dos días después.
- b) El mismo día del asalto Oré habría estado en dos lugares distintos pues, uno de los hermanos Huamaní, confesando sus asaltos, dice que Oré estuvo con ellos la misma noche del robo de la camioneta (a las 11 pm) asaltando otra camioneta en el Distrito de La Victoria, propiedad del señor Ricardo Bazalar Sirumbal. ¿Oré alias "Picota" cometió dos asaltos entre las 21:15 y las 23:00 horas con dos bandas distintas?. Resulta increíble.
- c) Oré afirma que fueron 5 asaltantes en un solo vehículo, con un fusil y 2 pistolas. Los asaltados sostienen que intervinieron no menos de 2 vehículos, entre 7 y 9 personas, 2 fusiles automáticos ligeros (FAL), metralleta y pistolas. Oré además dice que no recuerda ráfagas, mientras los asaltados son enfáticos en ésto. Finalmente, alguien se imagina a poderosas bandas organizadas asaltando una camioneta con 2 pistolas, 1 fusil y otros 2 hombres desarmados.
- d) Oré no es interrogado sobre el dinero que le quitaron a la Dra. Patricia Valdez ni sobre la destrucción o abandono de libretas electorales, pasaporte y tarjetas de crédito que los delincuentes normalmente utilizan en sus fechorías.

El Atestado Policial, exhaustivo en el interrogatorio a los otros miembros de la banda no comprometida con el asalto a mi camioneta, resulta genérico e impreciso en el caso de Oré, y para colmo el Atestado no coloca como víctima del robo y el daño a la propiedad, ni a Javier Diez canseco ni a la empresa Panificadora. Mientras tanto, en la instrucción se me pretende colocar como testigo y no como víctima, cuando no estuve en el escenario de los hechos, pero sí he perdido mi vehículo.

El país recuerda al Presidente Fujimori atribuyendo el asalto a delincuentes comunes a menos de 24 horas de producido y sin que nadie hubiese sido identificado o capturado. Ahora este spot pretende insistir en esa versión pero además amedrentar a los miembros de oposición al régimen y generar animadversión y enfrentamiento con las Fuerzas Armadas del Perú. El Ministro Pandolfi y su gobierno deberán responder por esta acción intimidatoria que se suma a las inaceptables amenazas a la prensa independiente y crítica del Perú.

Atentamente,



RESUMEN DE INVESTIGACION POLICIAL QUE SINDICA A MARIO RAUL ORÉ YUPANQUI ("PICOTA") COMO AUTOR DEL ATENTADO CONTRA EL VEHÍCULO DEL CONGRESISTA JAVIER DIEZ CANSECO EL 19.3.97

I. DATOS GENERALES:

Investigación: Atestado N° 048-IC-DIDCOL, de la División de Investigación de Delitos Contra la Libertad -DIDCOL-, que está al mando del Coronel PNP-PT Hernani. El jefe del equipo de investigación fue el Comandante Rejas.

Fiscal: Dra. Fara Cubillas Romero.

Juez: Lorena Alessi Janssen, Juez Especializado en lo Penal Corporativo Nacional (los juzgados corporativos están especializados en delitos complejos, en este caso los cometidos en banda).

Expediente: N° 274-97.

Detenidos:

1. Luis Alberto HUAMANÍ ELGUERA ("Chato Lucho"). Miembro de "Los Comandos"
2. Julio Leonidas HUAMANÍ ELGUERA ("Tombo"). "
3. Manuel Ramón NAVARRO RAMÍREZ ("Morocho").
4. Carlos Gilberto SANCHEZ ROMERO. "
5. Kennedy Basilio CALIXTO REYES ("Oyuqui"). "
6. Mario Raúl ORÉ YUPANQUI ("Picota"). *
7. Alejandro GUTIÉRREZ LLERENA ("Gringo"). "

No habidos:

1. Wilber CHOQUE ESCOBAR *
2. Armando Meza "Zapatón"
3. "Edgar"
4. "Cabezón" *
5. "Jorge" *
6. "Flaco" *

- Lo nombres sombreados y con * son los que son sindicados por Oré como partícipes del atentado contra la camioneta de Diez Canseco.
- De los partícipes en ese atentado, salvo Oré, todos están no habidos.

La Banda de Los Comandos es la Banda de los Hermanos Huamaní.

El Atestado concluye que los señalados conforman la "Banda de los Comandos", capitaneada por los hermanos Huamaní. A esta fue a la que el Ministro del Interior, Gral. Juan Briones Dávila, le atribuía la autoría del atentado

contra el vehículo de Diez Canseco, según su informe leído en la sesión del Congreso de 26.3.97 y ratificado en su exposición ante el Pleno el 3.4.97

Detenciones.

- El 17.5.97 se produce el robo de la Nissan Pathfinder de Carlos Vásquez Echevarría. La DIDCOL, que había montado el Plan COSEPA, según señala, ubica el auto en Fray Luis de León 104, San Borja. Montan guardia, deteniendo a los 2 hermanos Huamaní que van llegando. Posteriormente cae Oré, que se había quedado esperando a Luis Huamaní, al impacientarse por su demora toca la puerta.
- De inmediato interrogan a los Huamaní y confiesan que se van a encontrar con otros 2 cómplices en el Puente Benavides, en donde capturan un vehículo, dentro del cual estaba 1 FAL, 1 HK, 3 beretta 9 PB, una granada, chalecos y \$1,200.

El Atestado contradice al Ministro.

- Los nombres resaltados son los que, según Oré Yupanqui, actuaron en el asalto contra el vehículo de Diez Canseco. Como se ve, salvo Oré, los otros no forman parte de "Los Comandos".

Delitos comprendidos:

1. Lesiones (con arma de fuego).
2. Contra el Patrimonio
3. Contra la Libertad -"Secuestro al paso"-
4. Delito contra la fe Pública (contra los 2 hermanos Huamaní, que fueron detenidos con 2 libretas electorales)

Diez Canseco, solo testigo, no agraviado.

- Edilberto Arévalo, Nilton Fernández y Patricia de Valdez figuran como agraviados por delito contra el patrimonio y contra la libertad. Sin embargo, ***Javier Diez Canseco no figura como agraviado, tampoco la Panificadora Alfonso Ugarte, a cuyo nombre estaba aún la tarjeta de propiedad.*** Diez Canseco ha sido citado por la Juez a rendir testimonio el día 16 de junio, pero solo como "testigo". ***Si su testimonio es importante entonces ¿por qué no lo citó la DIDCOL-PNP?***
- Las facultades procesales de un "Testigo" son absolutamente diferentes a las de un "Agraviado". No podrá presentar pruebas de parte, reclamar reparación civil y, por último, apelar la sentencia. ***La intención y la consecuencia es que quede marginado del proceso, aunque con este se esté dando por resuelto su caso.***

II. LAS DECLARACIONES DE MARIO RAÚL ORÉ YUPANQUI (PICOTA) Y SUS CONTRADICCIONES:

"Picota" se autoinculpa y excluye a la banda sus compañeros.

Mario Raúl ORÉ YUPANQUI ("Picota") es el único que se atribuye participación en el robo. Se le toman 5 manifestaciones (una, con 4 "ampliaciones"): el 20, 21 (2 veces), 26 y 28.5.97. Las 3 primeras son extensas, dedicadas exclusivamente al asalto a la Pathfinder. La 4ª es dedicada a su vinculación con Los Comandos. La 5ª se le hace solo una pregunta, referida a si participó o no en uno de los asaltos de Los Comandos, negándolo.

Resumimos su declaración, tratando de ceñirnos a su texto e intercalando sus contradicciones en cursivas:

- El 19.3.97 en la mañana se le ocurre llamar a "Jorge", preguntándole "si podían hacer algún trabajo, porque estaba sin dinero". "Jorge" le contesta que buscara un comprador para una camioneta. Picota le contesta que iba a buscar y lo llamaría.
- Entonces llama a Julio Fernández Quispe (esposo de la "Chola Vicky", de quien no sabe su paradero ni domicilio) y le pregunta si quiere una camioneta, le responde que si.
- Se comunica nuevamente con "Jorge", quedando en hacer el trabajo, encontrándose en el cruce de Av. Faucett con La Marina a las 19.00 hs.
- "Jorge" llega en un auto nissan verde petróleo con lunas polarizadas, trayendo como cómplices a "Cabezón", Wilmer Choque Escobar (cuñado de Picota, alias "Dilmer") y un desconocido a quien llamaban "Flaco". Oré sube en el asiento de atrás, entre Wilmer y "Flaco".

El robo, según Picota, se hace sin planificación alguna.

- Después de reunirse se desplazan por diferentes distritos en busca de una camioneta, sin planificación ni acuerdo, solo buscando al azar una camioneta de tipo 4x4.
- Al cabo de 2 y media horas (21.40 hs. +/-), cuando estaban en el cruce de Faucett con Venezuela, son detenidos por la congestión formada por el semáforo, cuando los que estaban delante ("Jorge" y "Cabezón") se dan cuenta de que una Nissan Pathfinder estaba en fila. De inmediato dan inicio al asalto.

Es inverosímil que una operación de este tipo, que implicó disparos al aire y un dominio completo del terreno, se haga sin ninguna planificación y esperando encontrar al azar, en cualquier sitio, un vehículo idóneo.

•
El asalto, según "Picota".

- Tres bajan del Nissan: "Jorge" (con una pistola), Wilmer (con un FAL) y "Flaco" (con una pistola).
- Wilmer "para" la camioneta. Los otros 2 reducen al chofer y a los ocupantes. Escucha un disparo "de arma de corto alcance", pero no sabe quien dispara.

Oré menciona solo a 3 atacantes, uno con FAL y otros 2 con pistola. Los testigos Arévalo y Fernández hablan desde un principio de 4 ó 5 atacantes armados. De ellos, 2 -y no uno- armados con FAL (uno se ubica delante, parando a la camioneta, otro que golpea la ventana del chofer), atrás un 3º con una metralleta tipo UZI, un 4º con una pistola 9mm y un 5º que no pueden precisar su armamento.

Las víctimas señalan que 2 ingresaron adelante, otros 2 en la parte de atrás, y uno último en maletera, que ingresa por atrás.

Oré no habla de la UZI.

Las víctimas hablan de por lo menos 2 vehículos, Oré menciona solo a un vehículo, en el que entran 5 asaltantes armados.

- El baja del auto y sube a la camioneta para manejarla (no da mas detalles sobre como sube). Salen en "U" por La Marina, los pasajeros, "una mujer y dos hombres", en la parte posterior. Luego de 10' en una calle ubicada casi al terminar un parque para la camioneta y bajan a los ocupantes y los trasladan al auto. Al momento en que bajaron, vió que uno sangraba. En una posterior ampliación dice: los bajamos en un "parquecito ubicado a una paralela de donde fue el asalto".

El lugar en donde los cambiaron de auto, señala Arévalo, está a menos de 3 minutos del lugar del asalto, no 10', por atrás del Liceo Naval.

- Luego de esto, pierde contacto con el auto nissan. Condujo la Pathfinder a la cochera de su cuñada Celedonia Choque Escobar "Regina" (hermana de su esposa), en Av. Callao 599, La Perla Alta, Callao. Ya le había pedido dejar allí el vehículo. Al llegar solo está la hija mayor Katty Colán Choque (12), quien solo dice que vió un carro grande azul oscuro. Ella le da la llave del garaje, la cual se la lleva después. La cuñada y su esposo declaran no haber visto nunca el carro, ya que trabajan la mayor parte del día (tienen puesto N° 1150 en galería Central, Jr. Cuzco cd. 6, Lima) y el garaje es completamente cerrado.

Este no es un refugio usado por "los Comandos", quienes tenían garajes en Zárate y San Borja.

Aspecto y vestidos de los asaltantes que describe Oré.

- "Flaco": jean azul, camisa, chaleco antibalas verde con el logo POLICIA, corte de pelo militar.
- Wilmer Choque: pantalón de vestir, camisa camuflada verde, chaleco antibalas sin logo.
- "Jorge": Pantalón de vestir, casaca de cuero marrón, chompa Jorge Chávez negra.
- "Cabezón": ropa de calle.
- Oré: ropa de calle.

A ninguno de ellos le atribuye usar lentes blancos, como Arévalo y Fernández coinciden en describir a uno de los armados con FAL. La PNP no repregunta sobre esto, a pesar de tener la declaración de Arévalo y Fernández desde el mismo 21.3.97 (día de la 2ª y 3ª declaración de Picota).

- El no escuchó que durante el tiempo que viajaron con las víctimas trataran de "Capitán" a alguien, cuando iba en la camioneta con "Jorge" y "Flaco".

Los otros bienes robados.

- La PNP no interroga, ni Picota menciona nada, sobre los otros bienes que robaron en el interior de la Pathfinder, ni sobre cualquier trato al que llegó con sus cómplices para el reparto de los \$900 de Patricia Valdez, las 2 pistolas, las tarjetas de crédito, los documentos, etc.

El incendio de la camioneta ocurre, según Picota, un día antes.

- Al día siguiente, 20.3.97, a las 10 hs. Llamó al comprador Julio Fernández, diciéndole que tenía sus pedido, a lo que le contestó: "no vaya a ser que sea del congresista". "No -contesta Picota- es de propiedad de una panificadora". Julio le pide que verifique. El verifica y constata -dice- que era la misma que había salido en la información de TV.
- Ante esto llama a "Jorge" y le dice que habían problemas porque la camioneta era de Diez Canseco y que se la llevaran. Este le dijo que lo esperaba en la Av. La Marina para ir a retirar el vehículo.
- A las 19.45 hs. Mas o menos, llegó "Jorge, "Cabezón" y su cuñado Wilmer Choque Escobar, que lo recogieron y dejaron a 3 cuadras de casa de su cuñada. Regresó en 10' con la camioneta. Todos se dirigieron a la Av. Costanera, el y "Jorge" conduciendo la Pathfinder,

seguidos del mismo nissan usado la noche anterior, conducido por "Cabezón" y acompañado por Wilmer Choque.

- Llegaron hasta la cd. 7 de la Av. Costanera (paralela a Cd. 7 de La Paz), en donde él se bajó y subió al otro auto. Jorge sacó una bolsa con gasolina, rociando por dentro y prendiendo con un papel. Luego toman por la Av. La Paz, todos en el nissan y a él lo dejan poco después en una esquina de esta avenida.

La lectura de la declaración indica que Picota se está refiriendo al mismo día 20.3.97, lo cual ratifica en otra declaración mas. Además, la policía recoge el testimonio de José Carlos Carrera Ochoa (16), domiciliado en Av. Costanera 730, a quien le preguntan: "¿Conoce de la quemadura ocurrida el 20.3.97 de la camioneta ... del congresista Javier Diez Canseco?", y contesta: "Que el día ese, a las 21 hs., asomé a la puerta de mi domicilio porque escuché la alarma de un vehículo, observando que se estaba incendiando la parte interna. Llamé a los bomberos. No llegué a observar persona alguna, solo un vehículo que fugaba con dirección a La Perla, por la cuadra 8 de la Av. Costanera, era un nissan oscuro".

- Oré declara que desconoce de donde procede el armamento y los otros elementos que se usaron para este robo, el llegó con las manos vacías y se encontró con armas y todo lo necesario.
- Exculpa de toda participación a los hermanos Huamaní, Julio Leonidas y Luis Alberto Huamaní Elguera. Exculpa también a cualquier otro miembro de la banda de "Los Comandos".

Esto confirma la contradicción con el informe del Ministro del Interior.

Sobre su vinculación con "Los Comandos" y el comprador:

- Oré había salido de Lurigancho el 20 ó 22.2.97
- El 26.5.97 declara que su vinculación con Los Comandos data de hace "20 días", vinculándose por intermedio de Luis Huamaní, su compadre, en la quincena de abril, participando en asaltos a mano armada a camionetas Pathfinder y Land Cruiser Prado.
- Se contradice mas adelante, diciendo que su 1ª acción con Los Comandos fue en marzo del 97, conduciendo un vehículo robado a Zárate.
- Su trabajo con Los Comandos era de conductor de los vehículos robados ("hacia pases", en el argot).

Sobre su cómplice "Jorge":

- Lo conoció a principios de marzo de este año, en una pollada de unas amigas comunes en Los Olivos (no se le pregunta quienes eran ni donde fué). Solo se comunicaba con él a un número de celular, que lo tenía en un papel que después rompió. (Es difícil aceptar que no tenga una mayor

relación con "Jorge": según su testimonio este llega al punto de donde parten para el robo acompañado del cuñado de Picota, Wilmer. La Policía no insiste sobre este punto.)

Sobre el comprador.

- A Julio Fernández Quispe lo conoció en penal de Lurigancho el año pasado. No sabe donde vive, ni su paradero, ni recuerda mas que los primeros 3 números de su teléfono: "521".

III. MANIFESTACIÓN DE LOS HERMANOS HUAMANÍ Y NUEVAS CONTRADICCIONES. LA UBICUIDAD DE "PICOTA".

Luis Alberto Huamaní Elguera (19.5.97)

- Este y el siguiente son interrogatorios minuciosos acerca de detalles para cometer los robos de autos. Se les pregunta acerca de detalles sobre modus operandi:
 - Donde consiguen armas.
 - Como y donde cambian las placas.
 - Donde guardan los carros (Ojo, el garaje que usa Picota no fue uno de sus garajes, estos quedaban en San Borja y Zárate).
 - Como ha sido cada uno de los asaltos perpetrados.

Este interrogatorio sistemático es muy distinto al que hacen a Picota, al cual en el 1º interrogatorio le preguntan exclusivamente sobre el asalto a JDC desde la 1ª pregunta. Posteriormente, en las 3 ampliaciones que le toman, es interrogado sobre el mismo tema no es sometido mas que ha preguntas sobre su detención y sobre la función que cumplía en los asaltos.

- A ambos solo se les hace una pregunta sobre el asalto a la camioneta de JDC, que merece una misma respuesta: *¿... tuvo participación en el delito contra el patrimonio contra la camioneta propiedad del congresista JDC o conoce quien participó?, -"No he participado, desconozco".* No se los interroga un punto mas.
- Señala que "Los Comandos" se formaron "hace 8 ó 10 meses". A Picota lo conoce hace 3 años (+-), del barrio de Pamplona (San Juan de Miraflores), donde viven, pero no dice desde cuando trabajó con ellos.

¿Se intentó también cubrir otros atentados con esta cortina?

- Curiosamente a Luis Alberto se le pregunta si tuvo participación en el "delito contra el patrimonio" en agravio del Dr. Ricardo Nugent. Contesta igual.

Manifestación de Julio Leonidas Huamaní Elguera (19.5.97)

- Dice que la primera acción de "los comandos" es en noviembre de 1996. Desde entonces han cometido por lo menos 8 acciones. Desde entonces Picota ha participado en 3 ó 4 asaltos, señala.
- Hasta la 5ª acción no menciona la participación de Picota, lo que ocurre, dice él, a mediados de febrero de 1997, asaltando un vehículo "en una paralela de la Av. Canadá cd. 8, Santa Catalina". Pero, a mediados de febrero Picota aún estaba preso en Lurigancho, saliendo después del 20 de febrero, según declaró, entonces no pudo estar en un asalto en esa fecha.

El único asalto denunciado que figura en el expediente y ocurre en esta zona no es en febrero, sino el 19.3.97 en la noche, entre las Avs. San Eugenio y Santa Catalina (exactamente a la altura cd. 8 de Canadá), contra Ricardo Bazalar Sirumbal ("Sulumbal" dice en el atestado), a quien le roban un Nissan Super Saloon plomo, a las 11 pm. +/-, cuando regresaban del Jockey Club. Actúan 2 vehículos (uno de ellos celeste), con 5 asaltantes, secuestrando a Bazalar, su esposa e hija, soltándolos en Santa Anita a las 2 am., luego de haberlos paseado en su propio vehículo. La denuncia (Nº 136, delegación PNP La Victoria), fue presentada al día siguiente, 20.3.97.

¿Cómo fue que Picota participó en 2 asaltos en la misma noche, con 2 bandas distintas, en 2 puntos opuestos de la ciudad?

Si el primer asalto empezó por lo menos a las 9.15 pm., ¿cómo hizo para acabar de esconder la Pathfinder de Diez Canseco y viajar -sin contar con auto- hasta encontrarse con sus compinches de Los Comandos para el otro trabajo?

Los Comandos despliegan gran actividad.

- El día anterior, el 18.3.97, también hubo otro asalto comprendido en el expediente por atribuirse a "Los Comandos" (Denuncia s/n Delegación PNP Monterrico). A Fabián Hidalgo Lazo le roban su Nissan Pathfinder, el solo ve a 3 asaltantes, actuando con 2 vehículos, lo secuestran y luego lo sueltan.

Secretaria: DEL CASTILLO

Ingreso Nro. 1876-96

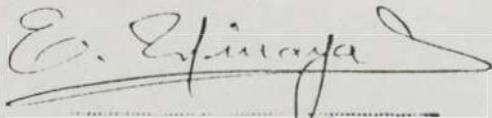
Resolución número dos

Lima, veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.-

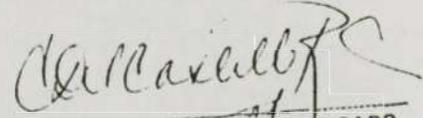
AUTOS Y VISTOS; a fojas uno, dos y tres corre la Acción de Habeas Corpus interpuesta por los señores Congresistas, Javier Diez Canseco Cisneros, Daniel Estrada Pérez, Javier Alva Orlandini, Gustavo Mohme Llona, Alfonso Grados Bertorini, así como los ciudadanos Nelly Montoya de Robles, Susana Villarán, César Rodríguez Rabanal y Francisco Soberón, en favor del General del Ejército Peruano en retiro, Rodolfo Robles Espinoza, dirigida contra el Vocal Instructor Militar Hugo Pov Sang Sotelo y del Fiscal Militar Raúl Talledo Valdiviezo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por Violación del derecho a la Libertad Individual en la modalidad de Secuestro; amparan su acción de garantía en lo dispuesto en los acápites b y h del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado y del inciso séptimo del numeral décimo segundo de la Ley de Habeas Corpus. Amparo número veintitres mil quinientos seis admitida a trámite la presente acción de Habeas Corpus de conformidad a lo estipulado en el numeral décimo tercero de la ley antes acotada, la Señorita Juez Penal se constituyó de inmediato a las instalaciones del Cuartel del Real Felipe con la finalidad de verificar in situ los hechos denunciados en favor del accionante, diligencia que no pudo llevarse a cabo por la negativa de las autoridades de la referida instalación militar, no obstante haberles exhortado para que faciliten la investigación dado lo sumarísima de la misma y la gravedad de los hechos denunciados, tal como aparece del Acta levantada para el efecto y que corre de fojas cinco y seis de autos; que, con esta actitud obstruccionista a la labor de la administración de justicia las autoridades militares han impedido que la instructora pueda constatar in situ la presencia física del ciudadano en favor del que se acciona, corroborando de esta manera el hecho denunciado al no

permitir el ingreso de la autoridad judicial investida en ese momento de las facultades de Juez Constitucional a las instalaciones del Cuartel Militar, donde supuestamente se encontraba recluso el detenido; que, asimismo debe señalarse que la detención del referido ciudadano se ha efectuado de manera arbitraria é irregular, toda vez que el general Rodolfo Robles Espinoza, tiene la condición de **General Retirado** y como tal no se encuentra sujeto a la jurisdicción militar, tal como se señala en el artículo décimo segundo del Decreto Legislativo número setecientos cincuentidós-“Ley de situación militar” que a la letra establece **“Que, solo los oficiales en situación de actividad y/o disponibilidad están sujetos a los alcances del Código de Justicia Militar...”**, más no así los que se encuentran en situación **en retiro**, tal como fluye del numeral setenta del mismo Decreto Legislativo, que expresamente señala **“Que, los oficiales en retiro, ejercerán sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo a la Constitución, sin limitación alguna”**, dispositivo éste último que a su vez es incompatible con el Principio de que la Justicia Penal Militar no es prorrogable ni renunciable establecida en la primera parte del artículo trescientos dieciocho del Código de Justicia Militar, aunado a ello que la Constitución Política del Estado establece en el parágrafo f del inciso veinticuatro del artículo segundo **“Que, nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...”**, situación que no se ha dado en el presente caso tal como es de suponerse, dada la negativa de la autoridad militar a proporcionar la información requerida; por estas consideraciones y habiendose vulnerado derechos constitucionales garantizados no solo por el inciso séptimo y décimo del artículo doce de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, sino también los tutelados por la Constitución Política del Estado en los acápites f y h del inciso veinticuatro del artículo segundo é inciso tercero del artículo ciento treintainueve de la misma, la que prima sobre cualquier norma o disposición legislativa de menor rango la Señorita Juez Penal de Turno Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la Acción de Habeas Corpus interpuesta por los Congresistas Javier Díez Canseco Cisneros, Daniel Estrada Pérez, Javier Alva Orlandini, Gustavo Mohme Llona y Alfonso Grados Bertorini así como los ciudadanos Nelly Montoya de Robles, Susana Villarán, César Rodríguez Rabanal y Francisco Soberón, en favor del General del Ejército Peruano en retiro Rodolfo Robles Espinoza, dirigida contra el Vocal Instructor Militar Hugo Pow Sang Sotelo y Fiscal Militar Raúl Talledo Valdiviezo, por Violación del derecho a la Libertad Individual, en la modalidad de Secuestro y, al debido proceso; en consecuencia **DISPONE** la inmediata libertad del detenido, mandato que deberán de ejecutar de inmediato los accionados y, asimismo existiendo hechos atribuibles a los mismos que se encuentran previstos y sancionados en el Código Penal vigente; se **REMITA** copias de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Turno para los fines legales pertinentes; **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba donde corresponda y se publica en el diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuadragésimo segundo de la Ley número veintitres mil quinientos seis y sus modificatorias.



ELBA GRETA MINAYA CALLE
JUEZ PENAL



CARMEN DEL CASTILLO RUIZ-CARO
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente

Acta de precaución

MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

En la ciudad de San Ramón Depto de
Junín, siendo las 18.00 horas del día 26
de Junio de 1993, presenten los intervinientes
Capitán PNP. Raúl Galón Rengifo, y el 3073. -
César Rodríguez Amico, personal, de la DIOVE
PNP, procedieron a la diligencia de Inspecta-
ción del Vehículo de placa de Rodaje OO-3302
Marca Nissan, modelo UNLMD21-FE, de
doble cabina, color gris, motor N° 224037943W
Serie UNLM-D21-A25388, de propiedad de
STAZ CNA con Oscar Niko, según Tarjeta de
Propiedad N° Intero 1R-080906; realizado el
peritaje técnico vehicular, dio igual el N° de motor
N° serie UNLM-D21-A25388, revisados los pla-
millones de la DIOVE - dio que los N° de motor y
serie, corresponde al vehículo de placa OQ-2436
probado en la jurisdicción de pol de Oro el 16/1/89.
se le interino al propietario que indica la tarjeta
de propiedad, identificado con h.c. 08754538,
de 37 años, soltero, comerciante, domiciliado en
la Calle los Bambus s/n. San Ramón.
La diligencia concluyó a las 18.30 horas.
sin novedad, firmando al pie, he impie

Se halla digital al indice derecho en
presencia del Instructor dando fe a la
conformidad de la diligencia.

El Instructor

Paul Belon Rungifo
Capitan PNP
Jefe del equipo DIBOD

El intervenido

Diaz Chacon Oscar

El Interviniente

Raina Rodriguez Amencio
SOT 3ER PNP
DIBOD

el Testigo

Walter Gomez Chacon
N° 2056 2304



CERTIFICO: que la presente es copia exacta del
documento original que he tenido a la vista.

13 JUL 1993

Maria Mujica Barreda

MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
BOFARIO PUBLICO DE LIMA

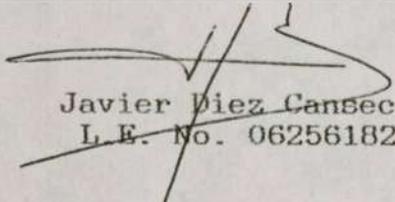
Lima, 13 de Julio de 1,993.

Señor,
Juez Instructor Provincial
La Merced.-

El suscrito, Javier Diez Canseco Cisneros, identificado con L.E. # 06256182, con mi firma notarialmente legalizada, confiere al Sr. Rodolfo Bernardino Enrico Benites, identificado con L.E. # 20547707, poder especial y suficiente para que actuando en mi nombre y representación se apersona ante su despacho y las instancias correspondientes de la Policía de San Ramón para realizar los trámites que sean necesarios a fin de recuperar la tolva de la camioneta NISSAN, doble cabina, 4 x 4, de color gris, de placa de rodaje OQ-2436, que fuera robada el día 16-11-89 y recuperada con placa OO-3302 por un equipo de la DIROVE-PNP.

La tolva se encuentra indebidamente en poder del sr. Oscar Díaz Chacón, domiciliado en Jr. Progreso No. 113, San Ramón, a quien le fue intervenido el vehículo robado. Siendo de mi interés reconstruir el vehículo, que se encuentra en terrible estado, le solicito otorge a Dn. Rodolfo Enrico las facilidades necesarias para recuperar la tolva, en mi representación.

Seguro de alcanzar lo solicitado por ser de justicia, atentamente,

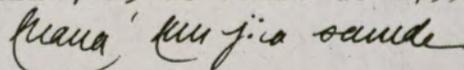

Javier Diez Canseco
L. E. No. 06256182

CERTIFICO: La autenticidad de la firma de don JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, identificado con su L.^{ta} Nro. 06256182 (Duplicado), y su L.M. Nro. 24020548. -----

cch.

MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Lima, 13 de Julio de 1,993.


~~MARIA MUJICA BARREDA~~
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA





FOLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE INVESTIGACION
DE ROBO DE VEHICULOS

Lima, 07 JUL.93.

Oficio Nro. 631-93-DIROVE-PNP-DI-0.

SEÑOR : Comandante PNP.
 Jefe de la Delegación de la PNP.
 de SAN RAMON-JUNIN

ASUNTO : Solicita Garantías Individuales al Sr. Javier DIEZ CANSECO, por los motivos que se indican.

Me dirijo a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien ordenar a quien corresponda, dar las garantías correspondientes a Javier DIEZ CANSECO, propietario de la camioneta doble cabina, marca Nissan, color gris, de placa de rodaje 00-2436, que fuera robada el día 16 NOV.89 y recuperado por un equipo especial de esta DIROVE-PNP, en poder de Oscar DIAZ CHACON con la placa 00-3302, quien vive en el Jr.-Progreso Nro.113-San Ramón-Dpto. de Junin, quien tiene en su poder la tolva de la camioneta; en esta Dependencia Policial se comprometió a devolverla a su propietario.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, solicito se dé cumplimiento al pedido en cumplimiento a directivas vigentes y a solicitud del interesado.

Dios guarde a Ud.

CTM/JGR/
 RBR.



[Firma manuscrita]

CESAR ALBERTO TOBRES MARIUS
 CIP. OP-00141619-48
 COMANDANTE PNP.
 Jefe del Dpto. Investigaciones
 y Denuncias-Direve PNP

MARIA MUJICA LARRERA
 ABOGADO
 NOTARIO PUBLICO DE LIMA

CERTIFICO: que la presente es copia exacta del
documento original que he tenido a la vista.

LIMA, 13 JUL. 1993

Maria Mujica Barreda

MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA



MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Lima, 08 de Julio de 1,993.

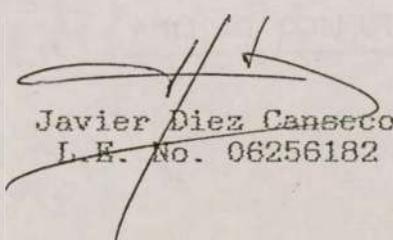
Señor,
Comandante PNP
Jefe de la Delegación de la PNP
de San Ramón-Junín
San Ramón.-

De mi consideración :

El suscrito, Javier Diez Canseco Cisneros, identificado con L.E. # 06256182, otorga carta poder al sr. Rodolfo Bernardino Enrico Benites, identificado con L.E # 20547707, para realizar los trámites necesarios a fin de recuperar la tolva de la camioneta NISSAN, doble cabina, 4 x 4, de color gris, de placa de rodaje OQ-2436, que fuera robada el día 16-11-89 y recuperada con placa 00-3302 por un equipo de la DIROVE-PNP .

La tolva se encuentra en poder del sr. Oscar Díaz Chacón, domiciliado en Jr. Progreso No. 113, San Ramón.

Atentamente,


Javier Diez Canseco
L.E. No. 06256182

CERTIFICO: La autenticidad de la firma de don JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, identificado con su L.E. Nro. 06256182 - (Duplicado), y su L.M. Nro. 24020548. -----

Lima, 12 de Julio de 1,993.

Maria Mujica Barreda
MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA



CERTIFICO: que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

LIMA, 13 JUL 1993

Maria Mujica Barreda

MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA



MARIA MUJICA BARREDA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO DE LIMA



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Tribunal 4816-96

JUEGADO JUDICIAL DE TURNO	
PERMANENTE	
BONA	CARCO
26 NOV. 1996	
N° Ing. _____	

SEÑOR JUEZ DE TURNO:

Los Congresistas y los Ciudadanos que suscriben y nos identificamos con nuestros respectivos números de Libreta Electoral, señalando domicilio común en el Congreso de la República, Lima, a usted decimos:

Que acudimos a plantear **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS**, dirigiéndola en favor del señor **General de División (r) Rodolfo Robles Espinoza** y contra el Vocal Instructor Militar **Hugo Pow Sang Sotelo** y el Fiscal General **Raúl Talledo Valdiviezo**, ambos del Consejo Supremo de Justicia Militar, y contra los que resulten responsables, por la violación del derecho a la libertad personal del afectado.

I. Fundamentos de hecho de nuestra acción:

1. El día martes 26 de noviembre, a las 10.15 am., aproximadamente, en la intersección de las calles Mariscal Miller y Joaquín Bernal en el distrito de Lince, elementos del Servicio de Inteligencia del Ejército, a bordo de dos vehículos con lunas polarizadas, uno Toyota celeste de placa JQ-7256 y otro aparentemente Hyundai Excel de placa HQ-8299, atacaron y secuestraron al General de División (r) Rodolfo Robles Espinoza cuando se encontraba en las inmediaciones de su domicilio.
2. El General Robles fue golpeado por dos individuos que descendieron del primero de los vehículos y reducido con la aplicación de un rociador de gas paralizante, tras lo cual fue introducido a la fuerza en el primero de los vehículos y conducido con rumbo desconocido.

Los autores de la detención no se identificaron en ningún momento, ni expresaron actuar en cumplimiento de mandamiento judicial o de otra autoridad.

3. Después de la detención el Consejo Supremo de Justicia Militar difundió que la agresión y la detención se había producido por orden del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar Hugo Pow Sang Sotelo, a consecuencia de habersele abierto instrucción por los presuntos delitos de Insulto al Superior, Ultraje a las Fuerzas Armadas, Desobediencia y Falsedad Genérica, hechos por los cuales había sido denunciado por el Fiscal General del mismo Consejo Raúl Talledo Valdiviezo. De acuerdo a este comunicado el General Robles Espinoza se encontraba detenido en el Cuartel del Real Felipe del Callao.

II. Fundamentos de Derecho:

1. El sometimiento de un ciudadano en situación militar de retiro al Código de Justicia Militar es violatorio de lo que prescribe el Art. 12 del Decreto Legislativo 752 -Ley de Situación Militar de los oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea-, que establece:



Art. 12.- Los Oficiales en Situación de Actividad y/o Disponibilidad están sujetos a los alcances del Código de Justicia Militar y al de los Consejo de Investigación de cada Instituto.

Adicionalmente el Art. 70 del D.L. 752 señala:

Art. 70.- Al pasar un oficial a la Situación de Retiro, ejercerá sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo a la Constitución Política del Perú sin limitación alguna.

2. El D.L. 752 es en consecuencia de cumplimiento inexcusable para determinar la extensión de la jurisdicción militar al General Robles Espinoza. Esta norma es compatible con el principio de que **"la Jurisdicción Penal Militar no es prorrogable, ni renunciable"**, establecida en la primera parte del Art. 318 del C.J.M. En consecuencia, lo prescrito en la última parte de este mismo artículo (**"en consecuencia, no podrá extenderse fuera de los límites que este mismo Código establece, ni dejar de ejercerse en los casos que el mismo determina"**) solo puede entenderse en función al ya citado Art. 12 del D.L. 752, sin admitirse ningún conflicto entres ambas normas que debiera ser dilucidado en juicio, mas aún a partir Principio General de Derecho que establece el Art. 1 del Título Preliminar del Código Civil:

Art. 1.- (...) La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta está íntegramente regulada por aquella.

3. Cualquier otra norma, aún la establecida en el Art 321 Inc. 1 del C.J.M. (**"Son Militares para los efectos de este Código: 1. Los que de acuerdo con las leyes orgánica de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que rigen al personal de las distintas armas y servicios, tienen grado militar o prestan servicio militar"**).

No cabe pues discrecionalidad alguna respecto al cumplimiento de los Arts. 12 y 70 del D.L. 752.

4. De lo expresado tenemos que **no nos encontramos ante una orden de detención emanada de un procedimiento regular**, tampoco se origina del presente Hábeas Corpus en hechos por los cuales está sometido a juicio el afectado. Ambas condiciones harían improcedente el Hábeas Corpus, de acuerdo al Art. 6 Inc. 2 de la ley 23506 y el Art. 16 Inc. a de la Ley 25398, respectivamente, sin embargo **no están presentes en este caso**. En efecto, la detención emana de un procedimiento ilegal y arbitrario, que solo tiene el objeto de impedir el ejercicio del derecho fundamental de expresión del afectado y vulnerar su libertad personal, además de afectar su derecho a participar en los asuntos públicos del país.

5. Adicionalmente, el Hábeas Corpus que planteamos no está originado en los hechos por los cuales se le ha abierto ilegalmente instrucción el Fuero Militar al General Rodolfo Robles, vale decir en los hechos que se pretenden



tipificar como los delitos de Insulto al Superior, Ultraje a las Fuerzas Armadas, Desobediencia y Falsedad Genérica.

6. Aún mas, la violación del derecho de expresión del afectado y de su libertad personal, guardan directa relación con las declaraciones que hiciese en medios de comunicación respecto a la vinculación de uno de los autores del atentado contra Global Televisión- Canal 13 de Puno, el Técnico EO-AIO Angel Felipe Sauñi Pomaila, con el grupo paramilitar "Colina" y los indicios consiguientes de que este siguiese produciendo acciones delictivas. Tales declaraciones del General Robles no solo están amparadas en su derecho de libre expresión, sino que además implican el cumplimiento del deber ciudadano de no ocultar los indicios que conozca de la comisión de delito.

III. Sustentamos nuestra acción en las siguientes normas:

Constitución Política:

- Arts. 2 Inc. 24.b: No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.
- Art. 2 Inc. 24. h: Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Ley 23506 (Hábeas Corpus y Amparo):

- Art. 2 Inc. 7: Se vulnera la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Hábeas Corpus enunciativamente, en los siguientes casos: (...) 7. El de no ser secuestrado.

Por tanto:

Solicitamos que el Juzgado disponga la admisión de la presente acción, constituyéndose en el lugar de detención a fin de verificar la certeza de la violación de la libertad personal y de la detención arbitraria del General Rodolfo Robles Espinoza y se ordene su libertad inmediata.

Lima, 28 de noviembre de 1967.

Mellinger
CASL 16205

Javier Diez Canseco Cisneros
L.E. 06256182

Janiel Estrada
L.E. 23501520

[Signature]
LE 08201401
JAVIER ALVA ORLANDINI

[Signature]
LE 10218773
ALFONSO GAARDOS
BERTOJA

[Signature]
CESAR RODRIGUEZ RABAN,
LE: 08241273

Villy Montoya de Robles
LE 06446579

[Signature]
LE 07850311
Juana Villanau
L.E. 08051443
[Signature]
LE 09383980

[Signature]
LE 10272012

[Signature]
LE 08292776

**MILITARES REALIZAN SECUESTRO POLITICO AL Gral. RODOLFO
ROBLES**

Esperamos sus pronunciamientos de rechazo y actos de solidaridad por los derechos del ciudadano Gral. (r) Rodolfo Robles Espinoza, y por su honorable y valiente participación en el develamiento de la masacre que el Grupo paramilitar del SIN, COLINA, ejecutó en Barrios Altos y La Cantuta, en el impulso del Comité de Defensa contra la Impunidad, en la lucha en defensa de la Soberanía y el Patrimonio Nacional en el Comité Cívico de Defensa de Petroperú, así como su respaldo activo por la democracia en el Comité Promotor del Referendo en contra de la inconstitucional ley reeleccionista 26657 y, recientemente, hace dos semanas con la confirmación de la denuncia hecha por el Gral. Robles que el siniestro Grupo COLINA seguiría operando a partir de confirmar que uno de sus miembros es autor del atentado contra el Canal 13-filial Puno semanas atrás.

1. El General (r) Rodolfo Robles Espinoza fue secuestrado hoy martes 26 de noviembre alrededor de las 10 am. por un comando militar conformado por 8 miembros -presumiblemente del SIN- que llegaron en dos autos Toyota y Hiundai Excel, mientras el Gral. se dirigía a pie desde su casa cita en la cuadra 23 de Mariscal Miller, distrito de Lince, para adquirir diarios en la esquina de las Calles Miller-Joaquín Bernal.

En plena calle pública uno de los comandos lo llamó y con otros tres interceptaron al Gral. Robles quien fue agredido físicamente, golpeado y reducido con gas en spray que le echaron al rostro. Los vecinos avisaron a los familiares inmediatamente dando cuenta que las respectivas placas JQ7256 y HQ8299 de los autos en que se llevaron en vilo al Gral.

2. Inmediata ha sido la reacción de denuncia del secuestro por los familiares -Señora esposa Montoya y Tnte. José Rodolfo Robles Montoya- a los medios de prensa, y la intervención de la Asociación ProDerechos Humanos (APRODEH) con su Director Francisco Soberón y el abogado Eriberto Benítez, los congresistas Javier Diez Canseco y Gustavo Mohme, el Presidente del Comité de Defensa contra la Impunidad, Víctor Delfín y representantes de partidos de izquierda y del Foro Democrático quienes se han reunido en la casa de la familia del Gral.

3. Los denunciados en comitiva se apersonaron alrededor de las 12m. en el Consejo Superior de Justicia Militar, CSJM, y recibieron la confirmación de la orden de detención por el Fiscal, Gral. Espinoza así como la confirmación de que está recluido en el Cuartel Real Felipe de El Callao. La comitiva logró conversar con el Gral. Robles, confirmando que fue golpeado y que ha encargado que se reafirma en la lucha por la defensa de los derechos humanos, el patrimonio nacional y la democracia en el país. Hasta ese momento no se hizo presente el Vocal Instructor de Turno que debería estar a cargo de la investigación, Gral. Espinoza Flores.
4. El CSJM emitió luego un comunicado confirmando que con el Exp. 52-96-01-102 se ha abierto instrucción al Gral. Robles por *el delito de ultraje a los institutos armados* por las opiniones que realizó la semana pasado en las que se han confirmado la participación del Técnico E-AIO Angel Felipe Sauñi Pomaila, como uno de los autores del atentado contra la filial en Puno de Global TV-Canal 13, quien formó parte del Grupo COLINA, lo cual ha sido denunciado por el Gral. Robles confirmando que este grupo paramilitar continuaría impúnemente actuando en el país.
5. Los familiares y denunciados denunciamos pues el secuestro político, el abuso de autoridad y rechazamos la versión oficial además de lo señalado en el encabezado, porque :
 - a. Primero, porque se violenta el derecho a la libertad de opinión de los ciudadanos.
 - b. Segundo, el Gral. ha sido violentado con procedimientos arbitrarios que violan la Constitución al haberse ejecutado actos vejatorios contra detenidos (Art. 2 Inc. 24.h) y no haber comunicado por escrito la razón de detención y haberse impedido la comunicación con su abogado (Art. 139 inc. 14).
 - c. Tercero, han violentado las propias reglas de justicia militar cuando ha sido secuestrado en vilo, por personal del SIN cuando es otro el cuerpo que tiene la función de realizar detenciones, sin notificársele en el acto el motivo de detención, ni la autoridad que la emite y sin estar presente un oficial del mismo rango al detenido para efectuar la detención.

cuando compromete una política, debe cumplirla y sino la cumple, debe dejar el cargo para el que fué elegido, tiene que asumirlo por lo menos su representante en el Gabinete, en este caso el Ministro de Educación.

Por encima de las calidades personales del señor Ministro, por encima de su disposición y su voluntad personal, hay una responsabilidad política que el Gabinete ha hecho suya en su conjunto, y está colocando, por eso, al Congreso en una disyuntiva muy significativa que tendrá que ser analizada. El gobierno ha decidido venir a decirnos que lo que se está haciendo lo han decidido todos, lo respaldamos todos, lo sostenemos todos y lo hacemos todo nuestro, y eso, señor, en política debe tener un precio. Si el Congreso evalúa lo que ha evaluado aquí, eso en política debe tener una implicancia y eso es lo que deberá ser visto en la Cámara de Diputados, apenas al inicio de la próxima semana con otros procesos de moralización que están planteados también al voto.

De manera tal, señor Presidente, que aquí hay un problema de fondo que podría ser evitado si es que el señor Ministro presentara su renuncia y se abriera con ella una variante significativa en la orientación del proceso.

Finalmente, señor, quiero llamar la atención sobre un hecho. El que en la educación integral no se considere esta sesión. Me llama mucho la atención la ausencia del Canal 7. Me llama mucho la atención la ausencia de Radio Nacional. Y me dice mucho sobre el espíritu democrático de quienes manejan las radio-emisoras y los canales de televisión de este gobierno. Esta sesión no se ha transmitido al país, este debate no se ha dedicado al país y quizás hubiera habido quien hubiera pretendido una sesión secreta, como diversos elementos hacían intuir, o que esta sesión no se dè. Se ha cercenado el derecho de información por canales que el Estado tiene la responsabilidad de poner al servicio de otros entes del Estado y de la educación nacional, y de este propio debate.

Por eso, señor, a quienes se alegran de la caída del muro de Berlín, bueno sería que preparen sus picos para hacer caer los muros que tapan los visores del Canal 7 y los muros que encubren las transmisiones de Radio Nacional, para evitar que el país vea de cara y de frente lo que piensan las fuerzas políticas sobre lo que está ocurriendo con la educación".

NOTA: El 13.08 han sostenido una reunión los dirigentes del SUTEP con el Presidente del Senado, tramitada por los Senadores del PUM, para en contrar solución al conflicto, los cc. Blanco y Diez Canseco insistieron en que se debata el Proyecto de Ley que deroga los inconstitucionales D.S. 015, 016, 017, atentatorios de los derechos de los maestros. Finalmente, han presentado un Pedido con Acuerdo de Cámara para que el Gobierno, a través de su Ministro, reanude el diálogo, acepte cumplir con los pagos pendientes y se comprometa a que no habrán represalias.